



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

TESIS FINAL

Previa a la obtención del grado de

MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL

INFORME DE INVESTIGACIÓN

**“APLICACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN TODOS
LOS DELITOS CONTEMPLADOS POR EL CÓDIGO PENAL”**

.....

Tutor:

DR. SANTIAGO VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ

Elaborado por:

DR. CÉSAR FERNANDO PESÁNTEZ OCHOA

Guayaquil, Febrero del 2011

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a mi familia quienes con su permanente apoyo han coadyuvado en el logro de los objetivos que me he planteado.

ÍNDICE:

“APLICACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN TODOS LOS DELITOS CONTEMPLADOS POR EL CÓDIGO PENAL”

Introducción.....	1
Capítulo I	5
EL PROBLEMA	
1.1 PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
A.- Diagnóstico del problema.....	5
Factores Estructurales.....	5
Factores Intermedios.....	5
Factores Inmediatos.....	6
B.- Formulación del problema.....	6
C.- Variables.....	7
1.2 OBJETIVOS.....	8
A.- Objetivo general 1.....	8
B.- Objetivos específicos 1.....	8
C.- Objetivos general 2.....	8
D.- Objetivos específicos 2.....	9

1.3 JUSTIFICACIÓN.....	9
1.4 DELIMITACIÓN.....	11
Capítulo II	12
MARCO TEÓRICO	
2.1 Evolución del procedimiento abreviado, reseña histórica.....	14
2.2 Procedimiento abreviado.....	19
2.3 Trámite.....	23
2.4 Trato preferente.....	36
2.5 Aceptación del ilícito. Verdad Consensual.....	39
2.6 Finalidades del procedimiento abreviado.....	46
2.7 Limitante actual.....	51
2.8 Procedimiento abreviado general.....	58
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN, VARIABLES e INDICADORES.....	63
Capítulo III	64
METODOLOGÍA	
Modalidad de la investigación.....	64
3.1 Universo.....	67
3.2 Muestra.....	67
3.3 Identificación de fuentes.....	67
3.4 Procedimiento de recolección de datos.....	68
Procedimiento de investigación.....	68

Capítulo IV	71
ANÁLISIS DE RESULTADOS	
4.1 Presentación de resultados.....	71
4.2 Base de datos.....	71
4.3 Análisis y discusión de resultados.....	75
Parte documental.....	102
4.4 Verificación de la hipótesis o de pregunta a contestar.....	104
Capítulo V	110
CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES	
5.1 Conclusiones.....	110
5.2 Recomendaciones.....	114
Bibliografía.....	116
Anexos.....	119

INFORME DE INVESTIGACIÓN

TEMA:

Aplicación de un procedimiento abreviado en todos los delitos contemplados por el Código Penal

INTRODUCCIÓN

Con la vigencia del actual Código de Procedimiento Penal en el Ecuador, esto es desde el año 2001, se creó una nueva figura –en nuestro país- de un procedimiento ágil y eficaz, llamado “procedimiento abreviado” el cual al ser un procedimiento especial, deroga las formas comunes de procedimiento previstas en el Código antes citado, mismas que, convierten en interminables los días de prisión sin sentencia de los acusados por algún delito, a más de mantener subjudice por mucho tiempo a los procesado.

Con concordancia de autores y doctrinarios se confiere al sistema anglosajón el origen del procedimiento abreviado actual, pero, mucho tiempo atrás y por referencias históricas se conoce que nacieron ya los primeros intentos dirigidos a reducir no solo la prisión de los acusados de delitos; sino, inclusive la participación de los ofendidos, en busca de una reparación del daño causado. En los inicios el procedimiento abreviado estaba reducido al acuerdo entre el agresor y el ofendido, a cambio de una retribución de tipo económico o satisfacción personal a favor del ofendido; para luego evolucionar dicha solución y someterla a la decisión de los llamados jueces de esa época.

Podríamos hablar de un “procedimiento abreviado” desde la Ley de las XII Tablas, en donde se consagraba y por cierto en forma algo incipiente lo que es la “ley del talión y la composición”, coligiendo que desde esa época se podía actuar con un procedimiento distinto al

establecido por las leyes ordinarias, con el afán de solucionar los problemas de una manera mucho más ágil a la normal y tendiente a la retribución de los bienes afectados o lesionados, logrando de esta manera una forma de justicia eficiente tanto para el ofendido como para el agresor.

Con el transcurso de los siglos llegamos a un muy criticado procedimiento inquisitivo que tenía como fin último una sentencia al acusado de un delito, en base de su confesión; lo cual de manera infame tendía a acortar los plazos en los cuales el acusado recibía sentencia confesando su delito, pero en base de una serie de detrimentos a su naturaleza de ser humano; lo antes dicho, en cierta forma está asociado al actual "procedimiento abreviado" cuyo fin, también es la aceptación de un delito, pero eliminado todos los malos tratos que a un inicio recibía el imputado, previo la aceptación de su ilícito.

Esta investigación científica analizará aspectos universales del procedimiento abreviado en relación al ordenamiento procesal penal vigente de nuestro país, haciendo un estudio conciso sobre los antecedentes, naturaleza, sustanciación y campo actual de aplicación de dicho proceder, con el objetivo de implementar una nueva cultura jurídica tendiente a la aceptación o aplicación de este modelo a todos los procesos penales, sin tener como límite las restricciones constantes en el Código.

De igual forma este trabajo se orienta a proponer el mecanismo y las pautas de negociación de las penas entre el fiscal y el acusado, con el afán de transparentar este proceder; y, a su vez disponer de reglas claras y perfectamente establecidas, eliminando de esta forma, cualquier tipo de arbitrariedad que se pudiera genera con la modificación de esta figura procedimental, con lo que se instauraría una verdadera seguridad jurídica, misma que se considera pilar fundamental dentro del ámbito relacionado con el respeto a los derechos humanos.

Así a continuación dentro de lo que se hace referencia al Capítulo I, haremos un verdadero planteamiento del problema, para lo cual determinaremos los factores estructurales, intermedios e inmediatos de la problemática en análisis, los cuales tratarán sobre la dificultad de las instalaciones de juicio en el proceso ordinario y las ventajas relacionadas a la eficiencia del juzgamiento mediante la vía del proceso abreviado. Concluida esta etapa formularemos el problema que nos ocupa, mismo que está relacionado a una eficiencia en la administración de justicia si se logra implementar un verdadero procedimiento abreviado general, lo cual se verá reflejado en los objetivos propuestos junto a la justificación y necesidad de implementar lo planteado.

En el Capítulo II de esta tesis partiremos haciendo un estudio sobre la evolución histórica del procedimiento abreviado, para así poder arribar a la concepción actual de esta institución la cual será explicada desde la manera que concibe nuestro Código de Procedimiento Penal, luego de lo cual explicaremos el trámite que se debe emplear o la forma de proceder, para acto seguido desvirtuar ciertas concepciones sobre un supuesto trato preferente de los acusados que se someten a este procedimiento; desvirtuado lo cual explicaremos en que consiste la aceptación del ilícito por parte del imputado; para así poder llegar a explicar las finalidades más importantes de esta institución así como referirnos a la limitante actual –producto de una ley mal copiada–; y, finalmente proponer un modelo de cambio que nos ayudará en la tan anhelada celeridad por parte de la justicia, lo cual estará relacionado a la pregunta de investigación constante de sus respectivas variables e indicadores que propondremos.

El Capítulo III, está relacionado a las formas o los mecanismos por los cuales hemos podido arribar o emitir los criterios que fueron tratados en el capítulo que antecede; mismos que están basados en métodos científicos mundialmente reconocidos y que nos servirán para alcanzar con precisión el objetivo de esta investigación, de tal modo que

podamos controlar sus resultados y a su vez presentar alternativas de solución al problema de estudio.

El Capítulo IV, trata sobre todo lo relacionado con la recolección de la información y el análisis de los datos; mismos que, provendrán de los criterios aportados por Jueces, Fiscales y Abogados de la provincia del Cañar y que fueron obtenidos mediante la formulación de una encuesta; a más del análisis de los expedientes penales que reposan en las distintas judicaturas de la providencia. Con dichos resultados podremos llegar a verificar si los objetivos propuestos y las preguntas formuladas se ha cumplido y han tenido las respuestas buscadas.

En el Capítulo V, se muestra las principales conclusiones y recomendaciones a las que se llega luego de estudio realizado.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.

A.- Diagnóstico del problema.

(Factores Estructurales)

El actual Código de Procedimiento Penal en la parte que hace relación o referencia a la etapa de juicio, dispone que los testigos, ofendido, peritos y demás, que hayan rendido sus versiones dentro de la etapa de instrucción rindan nuevamente su declaración en la audiencia de juicio; en la certeza de lo antes dicho y por cuanto la cultura judicial de los antes nombrados no está a la altura de los fines del C. de P. Penal se viene dilatando el juzgamiento de los acusados a tal punto de que permanecen detenidos en nuestras cárceles por tiempos muy prolongados en espera de una sentencia, o en su defecto, su situación jurídica no es resuelta en tiempos prudenciales; violentando así el derecho que tienen todas las personas a un debido proceso, en el cual debe primar la celeridad. Ahora bien dentro de nuestro Código de Procedimiento Penal existe un procedimiento relativamente nuevo para lo que es nuestra realidad ecuatoriana, no así en otros países, que es el "procedimiento abreviado" mismo que trata sobre el acuerdo al que llegan el fiscal con el acusado –que admite su culpa- para la imposición de una pena.

(Factores Intermedios)

Dentro de nuestra legislación el procedimiento abreviado está limitado únicamente a los delitos cuyas penas sean inferiores a los cinco años; ante lo cual y de forma imperiosa, a fin de aliviar las prologadas prisiones sin sentencia y garantizar una justicia ágil, se debe liberar dicha

restricción; es decir que, debe nacer un procedimiento abreviado general que pueda ser aplicado a todos los delitos contemplados en el Código Penal, con reglas claras y previamente establecidas, perfectamente aplicables a nuestra situación jurídica como país.

(Factores Inmediatos)

La correcta y amplia aplicación de un “procedimiento abreviado en todos los delitos”, conllevaría a una verdadera agilidad procesal que tanto necesita la realidad carcelaria de este país y las estadísticas procesales penales, y por la cual se clama a diario a una administración de justicia lenta viciada de solemnidades; contribuye a una racionalización de los recursos estatales destinados a la justicia penal; obligará a los órganos jurisdicciones a pronunciar sus sentencias en un tiempo más reducido; permitirá que el Ministerio Público pueda concentrar todos sus esfuerzos en casos que por voluntad de los procesados son sometidos a un juicio ordinario; a más de coadyuvar a un estricto respecto a las garantías constitucionales que tienen los acusados de delitos; y, muy en especial al acatamiento de un debido proceso, tendiente a aliviar las tortuosas prisiones indefinidas en la esperanza de una sentencia –inclusive condenatoria- que otorgue una certeza jurídica a los procesados.

B.- Formulación del problema

¿Hasta que punto la aplicación de un procedimiento abreviado en todos los delitos, beneficia al sistema procesal penal ecuatoriano?

VARIABLE INDEPENDIENTE: Aplicación de un procedimiento abreviado (causa);

VARIABLE DEPENDIENTE: Beneficios al sistema procesal penal ecuatoriano (efecto).

Preguntas adicionales:

- ❖ ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la aplicación de un procedimiento abreviado general?
- ❖ ¿Con la aplicación de un procedimiento abreviado general, se evitaría la agresión al debido proceso?
- ❖ ¿Cuánto se reduciría el tiempo de prisión sin sentencia de los acusados?
- ❖ ¿Habría un incremento en la resolución de los procesos por medio de sentencias en tiempos prudenciales?

C.- Variables.

VARIABLE INDEPENDIENTE: Aplicación de un procedimiento abreviado (causa);

VARIABLE DEPENDIENTE: Beneficios al sistema procesal penal ecuatoriano (efecto).

INDICADORES.

DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE:

- menor tiempo en el proceso
- concentración de actos en una sola diligencia
- descongestionamiento de procesos
- aplicación de la institución a todos los delitos

DE LA VARIABLE DEPENDIENTE:

- mayor numero de sentencias por causas
- disminución de presos sin sentencia
- reducción del tiempo de los procesos.
- ahorro de recursos estatales
- cumplir con el respeto al debido proceso

1.2. OBJETIVOS.

A.- Objetivo General 1

Demostrar que en los últimos años se ha generado un vertiginoso incremento de procesos penales en donde las sentencias no son emitidas en tiempos prudencias así como un acrecentamiento en la población de detenidos en los Centros de Rehabilitación de país, lo cual se ve claramente reflejado en los cuadros estadísticos llevados por el Departamento de Registro y Control del Consejo de la Judicatura.

B.- Objetivos Específicos 1

- Observar como flagrantemente se están violando los derechos fundamentales de los procesados.
- Demostrar que el sistema procesal penal ordinario, no esta brindando una justicia expedita.
- Exponer la realidad sobre la poca cantidad de procesos que terminan por sentencia

C.- Objetivo General 2

Obtener por parte de la Administración de Justicia una verdadera celeridad procesal con la aplicación de un procedimiento abreviado general, que tienda a la reducción del tiempo de prisión sin sentencia y

la terminación en tiempos prudenciales de los litigios penales; al igual que la búsqueda del camino para conseguir la aplicación de este objetivo.

D.- Objetivos Específicos 2

-Proponer un camino para la aplicación de un procedimiento abreviado general a fin de obtener celeridad en los procesos judiciales que tienda a la reducción del tiempo de prisión sin sentencia y la terminación en tiempos prudenciales de los litigios penales.

-Plantear mejores formas de regular los márgenes de negociación de las penas entre el Fiscal y el acusado.

-Determinar las causas por las que los acusados no reciben sentencia en tiempos prudenciales.

1.3 JUSTIFICACIÓN.

Esta investigación científica se justifica por lo siguiente:

1.- Las condiciones socio-económicas que agobian nuestro país desde muchos años atrás, han producido un notorio incremento en el índice delincencial; lo cual, sencillamente ha determinado que la población carcelaria de nuestro país se incremente galopantemente; y que, las estadísticas de procesos penales aumenten de igual forma; sin que por medio de la justicia se pueda hacer nada en virtud de que la misma esta sometida a un Código de Procedimiento Penal que no responde a la realidad o a la cultura nacional; por lo que, ante esta realidad se debe buscar mecanismos de agilidad y celeridad procesal que tiendan a que los acusados de delitos reciban sentencias en tiempos racionales y así no se les violente sus derechos constitucionales, lo cual se hará posible con la modificación del Art. 369 del cuerpo de leyes en mención; esto es, la posibilidad de abreviar todos los juicios haciendo una abstracción del tipo de delito.

2.- Desde un punto de vista estrictamente humano la aplicación de un procedimiento abreviado a todos los delitos, aliviará la grave afección psicológica que sufren los detenidos en la espera interminable de una sentencia ya sea de tipo absolutoria o en su defecto condenatoria.

3.- Desde la óptica judicial se reduciría notablemente la carga procesal a más de las innumerables audiencias fallidas por las cuales se tiene que pasar previo a dictar veredicto por parte de los Tribunales de Justicia; lo anterior en busca de la eficiencia judicial aclamada por los usuarios.

4.- Por otro lado, existe el objetivo de buscar la reducción del costo de los procesos, mismo que consiste en la necesaria racionalización de los recursos con los que cuenta el sistema de justicia penal, a fin de liberarlos para poder ser utilizados para el logro de otros fines. De allí que el individuo sometido a proceso penal tiene legitimidad para hacer valer frente al poder inquisitivo penal del Estado, tanto su derecho al proceso rápido con el objetivo de racionalizar recursos como al mismo tiempo, su derecho a la utilización de todos aquellos recursos que le resulten necesarios para ejercer su garantía de defensa en un juicio ordinario. Mientras tanto, el fiscal podrá hacer valer el objetivo de racionalización de recursos siempre y cuando la rapidez procesal no afecte garantías constitucionales del acusado.

5.- El interés por investigar esta realidad se da en función de querer encontrar una explicación satisfactoria sobre la posibilidad de la aplicación de un procedimiento abreviado en todos los delitos y de que manera beneficiaría al sistema procesal penal ecuatoriano.

6.- Además con la ejecución de la investigación, permitirá demostrar si los derechos de los procesados se están violando, la agilidad con la que se sustancian los procesos, la cantidad de procesos que terminan por sentencia, las causas por las que los procesados no reciben sentencia en tiempos prudenciales y descubrir cual podría ser el camino para la aplicación de un procedimiento abreviado general y a nivel nacional.

1.4 DELIMITACIÓN.

CAMPO: Derecho Procesal Penal

ÁREA: Procedimiento Abreviado

ASPECTO: Procedimiento Abreviado en todos los delitos

TEMA: Aplicación de un procedimiento abreviado en todos los delitos contemplados por el Código Penal.

PROBLEMA: ¿Hasta qué punto la aplicación de un procedimiento abreviado en todos los delitos, beneficia al sistema procesal penal ecuatoriano?

DELIMITACIÓN ESPACIAL: Procesos penales que se sustancian en la provincia del Cañar.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Cuando por todos los sentidos y formas posibles se viene pregonando el colapso del sistema penal acusatorio en nuestro país -como consecuencia matemática del alto índice de delincuencia-; cuando producto-efecto de la aseveración anterior se clama poner fin a un hacinamiento que ha abarrotado todos los centros carcelarios disponibles; y, cuando todo esto sumado no responde ni a las conocidas estrategias garantistas y peor aún a las represivas, una de las formas mas "prudentes" de intentar solucionar este galopante problema es la aplicación general del "juicio abreviado", como mecanismo de simplificación del procedimiento penal.

Si bien el Art. 1 del Código de Procedimiento Penal en vigencia garantiza que "nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del procesado en un juicio..."; dicho proceder -que por cierto es perfectamente legal-, sumado a un incremento en el índice delincencial -consecuencia de las políticas socio-económicas-, ha generado un vertiginoso incremento en la población de detenidos en los Centros de Rehabilitación de país; lo cual se ve claramente reflejado en el siguiente cuadro que tiene como sustento las estadísticas llevadas por el Departamento de Registro y Control del Consejo de la Judicatura.

AÑO	Nº DE DETENIDOS
2002	7545
2003	7529
2004	7955

2005	7914
2006	11535
2007	11362
2008	10645

Si los datos consignados en el cuadro inmediato anterior, son sumamente preocupantes, a continuación mostramos algunas estadísticas que también son llevadas por el Departamento de Registro y Control del Consejo de la Judicatura, sobre el funcionamiento del proceso penal dentro del Ecuador; con lo que, claramente podremos concluir que el sistema está colapsado; y, como efecto de dicho estatus es lógico pensar que se están violentando derechos fundamentales de los procesados, muy en especial “la libertad”.

AÑO	Nº DE SENTENCIADOS
2002	2566
2003	2579
2004	2670
2005	1949
2006	3144
2007	3461
2008	2943

Ante dicha realidad –que no es soslayable– nuestro sistema procesal penal a partir del año 2000, en su Art. 369 establece un mecanismo alternativo al juicio oral ordinario, lo cual se denomina “procedimiento abreviado”; mismo que, si bien pretende aliviar las cargas procesales que

son resultado inmediato del propio juicio, buscando como alternativa sentencias de modo rápido y económico; no ha logrado tener un porcentaje significativo en la resolución de procesos, por cuanto no ha sido ni está siendo utilizado en toda su amplitud.

La decisión legislativa antes indicada es la consecuencia racional a una imparable tendencia procesal –de orígenes netamente anglosajones- que se encuentra vigente en casi todas las legislaciones a nivel mundial; su introducción y plena utilidad en nuestro sistema ha de aportar con un verdadero cambio en sobre como los usuarios de justicia, fiscales, jueces y abogados litigantes concebían el proceso penal. La importación o imposición de corrientes procesales no es fácil; sin embargo, los beneficios que éstas generan son altamente plausibles por todos y cada uno de los actores sociales relacionados con la administración de justicia penal.

Éste trabajo pretende dar una explicación coherente de como se da la discusión acerca de este controversial tema en el contexto de poder llegar a una verdadera revolución procesal penal, intentando demostrar como la detención de los acusados por largos periodos de tiempo, la falta de una cultura judicial por parte de los testigos cargo y el tener que lidiar un juicio oral ante los tribunales penales, ha dado lugar a la creación del procedimiento abreviado, mismo que pese a sus limitaciones actuales -existentes en nuestro país- y la serie de críticas dadas a lo largo de su evolución histórica, agiliza de justicia penal de manera incuestionable; no sin antes aclarar que las dificultades serán propias de ensayar la introducción de un procedimiento que gira alrededor de instituciones nacidas en otros sistemas y que, han sido introducidas al nuestro, sin hacer una reflexión serena sobre las ventajas o inconvenientes que toda institución jurídica provoca.

2.1. EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. RESEÑA HISTÓRICA

La generalidad en las investigaciones sobre el origen e historia del procedimiento abreviado pretenden obtener del derecho anglo-sajon el origen de la mencionada institución, teniendo como sustento el florecimiento del plea bargaining en los Estados Unidos de Norteamérica en el siglo XX, que no es otra cosa sino "la pretensión de que una persona acusada penalmente confiese su culpabilidad, a cambio de una sanción penal más benigna de la que le sería impuesta si se le declarara culpable luego de un juicio"; investigaciones que ignoran que mucho antes de la institución que para ellos sirve de génesis, ya surgieron los primeros esfuerzos por acortar la actuación de los acusados de la comisión de delitos en busca de la reparación del daño, disminuyendo el litigio o la controversia existente a una "negociación" entre la persona que cometía el ilícito y el ofendido de dicho actuar; esta negociación -en sus inicios- era de manera directa entre el acusado y el ofendido, para luego empezar a tener un carácter mas legal o solemne cuando dicha transacción voluntaria era sometida a la decisión ciudadana o de la comunidad, lo cual en nuestros tiempos esta representado por los jueces penales.

El tratadista Mommsen¹ asegura que desde la Ley de las XII Tablas existen datos importantes sobre el arreglo o transacciones que podían hacerse entre los sujetos -activo y pasivo-, de una controversia engendrada por la comisión de un delito, lo cual está corroborado por la propia ley en mención cuando dice: "donde pervive también la auto ayuda, la presencia indispensable de las partes en el proceso, la *transacción* y la sentencia, que debe darse antes de la puesta del sol". Cuando nos acercamos un poco más a la parte penal que está tratada por la Ley de las XII Tablas, es necesario hacer relación a la institución denominada "la composición"; misma que hacia un diferenciación entre lo que son las composiciones fijas para las lesiones leves y para las iniuriae; con lo que podemos asegurar que "la composición" ya contemplaba un procedimiento especial (abreviado), que era diferente a lo que usualmente se actuaba, mismo que puede colegirse como una

¹ MOMMSEN, Teodoro, Derecho Penal Romano

verdadera forma de abreviar los procesos regulares o en la especie las controversias penales.

Esta forma de solución pacífica de los conflictos -en la época denominada "composición"-, no tenía como fin exclusivo el dar por terminado el procedimiento ordinario; sino que, era una manera justa de que el acusado del ilícito adquiriera -previa aceptación del ilícito y su consecuente pena- su tranquilidad a futuro; con lo cual la víctima del ilícito lograba de manera eficiente sus pretensiones ya sean de tipo pecuniario o de tipo punitivo. Con lo que la controversia penal quedaba reducida a un "negocio" entre el ofendido y el acusado del delito que tenía como consecuencia lógica el acortamiento de los plazos del proceso penal.

Teniendo claro el panorama de la evolución u orígenes históricos -auténticos- que ha tenido el "procedimiento abreviado", no podemos seguir adelante sin previamente tratar de desvirtuar los criterios expresados por varios juristas que aseveran -equivocadamente para mi criterio- que la institución en análisis es una forma de "tortura" que tiene mucha semejanza y hasta su origen en las tácticas empleadas por el aparato judicial siglos atrás para obtener confesiones de los acusados de delitos; así pues, en uno de los tantos estudios se dice:

"Durante casi cinco siglos -desde mediados del siglo XIII hasta mediados del siglo XVIII-, un sistema de tortura judicial estructuraba los principios esenciales del procedimiento penal del derecho continental europeo. En la actualidad, la misma palabra "tortura" resulta -afortunadamente- un término de contenido negativo. Ha llegado a significar algo desagradable, y escuchamos a la gente hablar de la "tortura" de una fiesta aburrida. En discusiones sobre el procedimiento penal contemporáneo escuchamos ese término aplicado a la descripción de prácticas policiales ilegales o a condiciones de hacinamiento carcelario. Pero la "tortura", en el sentido que entendían los juristas medievales, no tenía relación alguna con prácticas ilegítimas de los agentes estatales, o con sanciones de carácter represivo. Antes bien, la aplicación de la tortura era una práctica rutinaria y controlada judicialmente, característica del procedimiento penal continental-europeo.

Bajo determinadas circunstancias, el derecho autorizaba a los tribunales penales a aplicar coerción física contra personas sospechosas, a fin de inducirlas a confesar. El derecho en gran medida, trató de limitar esta técnica para forzar confesiones en aquellos casos en los cuales era muy probable que el imputado fuera culpable, y, además, de rodear el uso de la tortura con otras salvaguardias o mecanismos de protección.”²

Nada más equivocado tratar de sugerir que las practicas judiciales arcaicas fuesen la génesis del “procedimiento abreviado” de la actualidad; y más errado todavía el pensar que “la negociación con el fiscal para la disminución de la pena” sea una forma actual de tortura para los enjuiciados penalmente; cuando en verdad un gran porcentaje de hacinados en los Centros de Rehabilitación Social están concientes y aceptan la culpabilidad de los hechos cometidos; y en contraposición absoluta con el criterio del autor en análisis sobre la verdadera tortura que sufren -los acusados-, es tener que enfrentarse a un sin número de audiencias de juicio fallidas en los Tribunales de Garantías Penales abarrotados de causas sin solución y no precisamente por ineficacia de estos órganos jurisdiccionales sino por otra forma de “tortura para los acusados” que es procurar la comparecencia de los muy esquivos testigos de cargo, a tal punto que el imputado tiene que pedir clemencia a los testigos de fiscalía para que concurran a los audiencias y declaren en contra de ellos; todo este trámite en no menos de un año calendario.

Por su lado Binder, crítico de la institución en análisis dice que: “se ha afirmado una cierta teoría de la simplificación del proceso, que busca aumentar sus componentes autoritarios. Según esta concepción, un proceso formal es el refugio de la delincuencia; el respeto a ciertas formas, pura benevolencia con la criminalidad; y los grandes principios procesales, meros legalismos que traban el accionar de la verdadera justicia”³.

² LANGBEIN, John, Torture and the law of proof.

³ BINDER Alberto M., (1993), Limites y posibilidades de la simplificación del proceso, en Justicia penal y Estado de derecho, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc.

Con relación a la sátira inmediata anterior del tratadista en primer lugar hemos de empezar descartando que la simplificación de los procesos sea un autoritarismo legal desde cuando y como hemos de analizar profundamente en temas siguientes, la potestad de decidir sobre el sometimiento o no a un proceso abreviado depende exclusivamente del acusado mismo que, previo a dar su consentimiento deberá estar abalado con la asesoría técnica de un profesional en el derecho; y, si esto no basta -acorde disposiciones legales, el acusado deberá ser interrogado sobre su decisión por el Juez o Tribunal que acepte esta forma de tramitación procesal.

Respecto de la segunda parte de la sátira expuesta, la búsqueda de la verdad que en el fondo de su análisis el autor quiere que se obtenga en todo proceso, ha convertido a los juzgados y tribunales de justicia de éste país en limbos jurídicos en donde prima toda clase de violaciones constitucionales como consecuencia del retardo de los procesos. Cuando la justicia es tardía, todos y cada uno de los principios procesales que supuestamente se respetan o se exige se apliquen en un juicio ordinario, serán insuficientes para compensar la falta de celeridad judicial desde que, nada puede compensar el estado sub-judice al cual son sometidos los acusados por varios meses.

Finalmente concluimos manifestando que someterse a un "procedimiento abreviado" es un acto voluntario lo que para Cabanellas significa: "el ejecutado con discernimiento, intención y libertad. Se requiere además, como elemento indispensable, que la voluntad se manifieste por un hecho exterior"⁴, definición que es imperiosa para indicar que si el acusado de un delito no admite voluntariamente un acto cometido, inclusive con el aval de su abogado defensor, simplemente no se puede aplicar un "proceso abreviado"; decisión que por ningún motivo genera consecuencia alguna, como se trata de sugerir por los

⁴ CABANELLAS, Guillermo, (1998) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires, Ed. Heliasta S.R.L., 26ª Edición.

detractores del procedimiento, desde cuando se insinúa que el acusado o imputado que no acepta el procedimiento abreviado necesariamente recibirá una pena mayor a la que hipotéticamente su hubiese impuesto de haber aceptado dicho proceder; desde cuando, quedará automáticamente sometido a una audiencia de juicio de tipo ordinario, en donde y luego de las pruebas y deliberaciones de rigor incluso se puede absolver al agresor de la norma penal, con lo cual nuevamente se deja claro que en esta institución no existe tortura de ninguna naturaleza.

2.2. PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título, cuando: 1) Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de hasta cinco años; 2) El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y, 3). El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales. La existencia de coprocesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos⁵

En los últimos años, un significativo número de países -entre ellos el nuestro- ha incorporado a sus procedimientos penales diversas formas de negociación por las cuales el fiscal y el imputado pueden llegar a acuerdos. Según éstos, el fiscal requiere una determinada pena a la administración, a cambio de que el imputado acepte la no realización del juicio e, incluso, admita el hecho que se le imputa y su participación en él. De esta manera el Juez o Tribunal de Garantías Penales pueden aceptar o rechazar los acuerdos; y, según la regulación interna -en nuestro caso- puede resolver sobre la adopción o no de la pena como

⁵ Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 369, Año 2009

consecuencia del trámite abreviado. Este modelo de procedimiento tiene una función interesante dentro de lo que podemos llamar políticas en la administración de justicia y se orienta en criterios puramente económicos, tales como aprovechamiento de los recursos humanos, de descongestionamiento de los tribunales, reducir la inflación en el volumen de los procedimientos orales, en fin, lo que el legislador busca con este procedimiento es rapidez y eficiencia.

Con el fin de poder entender mejor lo que es la aceptación de un procedimiento abreviado en nuestra legislación, es menester hacer una diferenciación entre lo que es la "confesión" y lo que es la "conformidad", esta última entendida por el Tribunal Supremo de España como el "acto unilateral de disposición respecto de la pretensión penal ejercitada por la acusación, mediante el cual se produce un verdadero allanamiento a la pena solicitada...que determina la finalización del procedimiento a través de una sentencia que ha de dictarse conforme a los términos fijados en la acusación"⁶; por su lado la "confesión" según el criterio del tratadista Martínez debe ser entendida como "la situación activa por parte del imputado, que relata personalmente los hechos por los que se autoincrimina"⁷.

Las características propias de esta institución son las que nos ayudan a afirmar que la admisión de culpabilidad o "conformidad" del sistema anglosajón -por ejemplo- no es equivalente a nuestra confesión, en tanto se limita a la afirmación de que el imputado acepta su responsabilidad por el hecho y representa una decisión de su actitud procesal, en el sentido de que ella significa que el imputado resigna su derecho a un juicio por jurados y, en consecuencia, el juicio no se realiza y se pasa directamente a la audiencia de determinación de pena, actuar que se encuentra enmarcado en lo que es la conformidad; es decir simplemente aceptar la "pena atenuada" que se está pidiendo. La

⁶ Extracto de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de España

⁷ MARTINEZ, Santiago, Confesión en el Juicio Abreviado. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, año V

decisión del imputado, en ese contexto, no tiene el valor procesal de nuestra confesión sino, en realidad, el de un veredicto condenatorio. De allí que esta renuncia se vea compelida al control judicial sobre los presupuestos de su validez, en esa legislación.

Luego de tener claro la diferencia entre lo que es la “confesión y conformidad” a más de haber explicado brevemente el modelo anglosajón, concluyo indicando que el proceso abreviado entendido en nuestro país como la acción -expresa- de “admitir el hecho fáctico que se le atribuye” conforme se desprende del contenido del Art. 369 del C. Penal en vigencia, es una verdadera confesión presentada por escrito, y que debe ser valorada como tal, a pesar de que no revista de ninguna de las exigencias requeridas para las declaraciones dentro las audiencias de juicio.

El juicio abreviado tiene su fundamento sustancial en la confesión que hace el imputado de forma libre y sin presión alguna al ministerio público, esta confesión le da la oportunidad al imputado de que el fiscal tenga que solicitarle al juzgador la imposición de la pena mínima del delito imputable. La diferencia de este procedimiento con el juicio oral es que en el juicio abreviado no se observan los elementos de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación y no se lleva a cabo la producción de pruebas; lo que se hace es, una vez obtenida la confesión se aplica la pena evadiendo todas estas garantías, mientras que en el extenso juicio oral si se observan.

En este contexto es necesario recalcar que las peticiones de procedimiento abreviado es decir la aceptación del cometimiento de un ilícito por parte del acusado, debe ser expresa, a más de estar perfectamente abalada por el patrocinio de un abogado defensor; con lo que se da por entendido que la aceptación no ha sido producto de coacción o de algún tipo de presión; inclusive con esta formalidad se descartaría ignorancia o rusticidad por parte del acusado. A esta

confesión efectuada por parte del acusado, tendiente a la aplicación de un proceso abreviado, el Representante del Ministerio Público – respetando normas constitucionales- deberá dar su consentimiento, únicamente cuando los elementos de convicción recopilados a lo largo de la indagación e instrucción fiscal y que tienen que ser considerados como prueba, sean suficientes para justificar una aceptación de la responsabilidad; es decir como lo explica Lozzi “la presunción de inocencia exige un mínimo de prueba en lo que hace a la responsabilidad del imputado, de moto tal que sea suficiente como para justificar una sentencia condenatoria”⁸.

Cumplidas las condiciones sine qua non que anteceden el imputado por su parte obtiene certeza respecto de la reducción de la pena a imponérsele, a sabiendas de que la misma en el caso del juicio oral pudo haber subido a los tramos mas altos establecidos en la norma penal; todo esto a cambio de renunciar su derecho a que la culpabilidad le sea probada por el fiscal en un juicio oral y público; aceptando ser juzgado en base de los documentos que dan cuenta de la investigación del fiscal y policial en un debate simplificado.

Dentro de esta línea de pensamiento el autor Corvalán define el juicio abreviado como “una moderna herramienta al servicio de la simplicidad que en muchos casos se requiere para la tramitación de una causa penal, afirmándose que el consenso sobre el hecho y la pena torna innecesario el juicio por no haber controversia entre las partes”⁹.

La verdad sobre el juicio abreviado ha sido sintetizada en pocas líneas por el autor en cita, criterio con el que compartimos plenamente en virtud de que existen infinidad de causas penales en donde el

⁸ LOZZI, G (1990) La legitimita costituzionale del c.d. patteggiamento, en Riv, Ital. Proc. Penale.

⁹ CORVALAN, Víctor, (1997), La simplificación procesal, Buenos Aires, Ed. Instituto Panamericano de derecho procesal.

procedimiento es una necesidad, se convierte en un pedir social – delincencialmente hablando-, que tiene como base las concesiones mutuas otorgadas por acusado y fiscal, desde cuando, se debe empezar a litigar con una cultura de simplificación procesal fundamentalmente cuando de las constancias procesales exista la certeza del cometimiento de un delito mismo que está perfectamente relacionado con la persona que admite los hechos fácticos que originaron dicho ilícito; ante lo cual, nada mas ilógico el tener que mover todo el aparateje judicial y sus recursos tendientes a obtener una verdad procesal que desde un inicio se encuentra admitida.

Esta insoslayable aseveración se ve en gran número de procesos penales mutilada, como consecuencia inmediata de una legislación que optó por tener procedimientos diferentes y restrictivos al momento de juzgar delitos de variada naturaleza. Por citar un ejemplo, en este país existen y seguirán habiendo inúmeros delitos de homicidio en donde los infractores de la ley penal reconocen y aceptan voluntariamente su participación en el acto; sin embargo, están obligados a litigar en un proceso penal ordinario –lentamente llevado- como consecuencia de un error en la concepción de la institución en análisis que limita ésta ventaja procesal a los antijurídicos reprimidos con pena privativa de libertad de hasta cinco años; lamentablemente, y lo decimos por los sujetos procesales del ejemplo en mención su pena tentativa supera la exigencia mínima impuesta por la ley.

2.3. TRÁMITE.

El Fiscal o el procesado deben presentar por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo precedente. El juez de garantías penales debe oír al procesado insistiendo sobre las consecuencias del presente procedimiento al procesado. Si lo considera necesario puede oír al ofendido. Si el Juez de

Garantías Penales rechaza la solicitud del procedimiento abreviado, el fiscal superior podrá insistir y enviará esta solicitud directamente al Tribunal de Garantías Penales. Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el Juez de Garantías Penales enviará inmediatamente al Tribunal de Garantías Penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado. La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el fiscal. Si el Tribunal de Garantías Penales rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado, devolverá el proceso al Juez de Garantías Penales para que prosiga con el trámite ordinario. Cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el procedimiento abreviado¹⁰.

O sea, que con la confesión que le proporciona el acusado por la comisión de un delito penal, el fiscal a cambio le garantiza que el tribunal de garantías penales le impondrá solo la pena solicitada por el Ministerio Público, de ahí el concepto de justicia negociada. Con esta forma de juicio, el imputado previo su consentimiento evita someterse a un juicio ordinario y así no tiene la incertidumbre de que se le puede aplicar una pena máxima, todo lo contrario, sabe de antemano y tiene la certeza que pena se le va aplicar, siempre será menor que la que recibiría si se realizara el juicio oral y público.

El procedimiento abreviado tiene mucha similitud con el plea bargaining de lo EE UU, o proceso de negociación el cual consiste en las concesiones que el fiscal realiza a cambio de obtener la admisión de culpabilidad por parte del imputado; en definitiva ambos modelos buscan que el imputado admita su responsabilidad a cambio de que el fiscal solicite al tribunal la pena mínima o simplemente que la acusación se haga por un hecho mas leve.

Pero para que un sistema como el de procedimiento abreviado funcione en nuestro país, debe existir una diferencia significativa entre la

¹⁰ Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 370, Año 2009.

pena pactada con el fiscal y la pena que se podría imponer al término de un juicio ordinario; ya que, sin esta necesaria diferencia punitiva, el imputado no tiene incentivo alguno para colaborar con el Estado que pretende aplicarle una sanción penal. La necesidad imperiosa que tiene este mecanismo de incentivar la admisión de los hechos fácticos que se les atribuye a los acusados, nos permite catalogar como poco acertada la advertencia del tratadista Vélez desde cuando el mismo asevera “que no se puede utilizar este medio como un disparador de confesiones que de otro modo no se hubieran producido”¹¹.

Ante lo inmediato anterior, es importante recalcar que el juez o tribunal está obligado a controlar que el imputado ha dado su acuerdo al procedimiento en forma libre e informada, debiendo rechazar la abreviación en el caso de que no lo considere así, situación en la cual deberá continuarse el procedimiento por la vía normal del juicio oral. Es menester indicar que para poder verificar estas condiciones el juez dentro de la correspondiente audiencia, debe dirigir a las partes - especialmente al acusado- todas las preguntas necesarias y pedir todos los antecedentes para poder excluir cualquier posibilidad de vicio en el consentimiento sea por desinformación, engaño, confusión o cualquier otra causa. Este tipo de indagaciones deben ser manejadas prudencialmente por el juez o tribunal tomándose todo el tiempo necesario en verificar la legitimidad de la renuncia que el imputado hace a sus derechos y a su vez las consecuencias que se generan con dicho actuar.

En general, creo que estas facultades judiciales de control deben ser entendidas de un modo amplio, esto es, deben proyectarse mas allá de este control estricto sobre el consentimiento y poner mucho acento en el control de la claridad y la transparencia del contenido de la negociación o acuerdo, esto significa que el juez debe tener conocimiento del caso y establecer con exactitud cuáles son los aspectos del litigio que quedan cubiertos por el acuerdo. Cualquier elemento confuso acerca del marco

¹¹ VELEZ, Víctor M., (1997) El juicio abreviado. Algunas reflexiones, en AA.VV., Simplificación procesal, Buenos Aires, Ed. Instituto Panamericano de Derecho Procesal.

penal, la calificación jurídica, el contenido de los antecedentes reunidos por el fiscal, el alcance de la aceptación de los hechos por parte del imputado deben dar lugar a que el juez o tribunal deniegue el procedimiento abreviado por cuanto el mismo se encuentra viciado; dando entonces paso a un juzgamiento ordinario.

El Tribunal en su sentencia o resolución no podrá en ningún caso imponer una pena superior a la sugerida por el fiscal; en virtud de que, el tribunal de garantías no puede suplantar la voluntad y potestad acusadora del fiscal; y, es aquí el punto en el que mas se evidencia el carácter acusatorio de este instituto con la solicitud de pena que hace el acusador fiscal. A nuestro criterio la sentencia o resolución que se dentro de un proceso abreviado tendrá que apreciar los requisitos exigidos para una sentencia ordinaria, aunque de un modo breve; por lo que ésta, en su parte motiva, deberá estar fundada casi exclusivamente en elementos de convicción que fueron incorporados por la iniciativa del agente fiscal dentro de la etapa de instrucción.

El autor Cafferata con su crítica de esta institución procesal -entiendo que esta hablando de su realidad- dice que si fuera cierto que el "juicio abreviado", tal como sostienen sus defensores, fuera procedente en determinados supuestos, permitiera que el imputado fuera absuelto, respetara el principio del debido proceso, éste debería haber sido regulado de un modo completamente diferente¹²; al respecto me permito manifestar que nuestro Código de Procedimiento Penal en su Art. 370 inciso 3, da la oportunidad al tribunal de garantías penales de "adoptar o no" la pena sugerida por fiscalía como consecuencia del "procedimiento abreviado"; recalcando que dicha pena en ningún caso será superior a la sugerida por el fiscal, con lo cual queda descartado que esta forma de proceder en lo que a nuestro país respecta sea atentatoria a las garantías básicas de un debido proceso.

¹² CAFFERATA, José (1997) Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal, Buenos Aires, Ed. Del Puerto

Sin embargo no es menos cierto que en la práctica cotidiana la defensa ejercida por los abogados patrocinadores de los acusados jamás haya presentado prueba de descargo, quedado mas bien sus patrocinados sometidos únicamente a la prueba o elementos de convicción incorporados al cuadernillo fiscal; por lo que estas limitaciones en el derecho a la defensa, provenientes de la falta de probidad de los abogados patrocinadores, sumadas a un procedimiento en el cual el imputado reconoce la autoría de los hechos, podrían llevarnos a una cultura jurídica en la que no se respete el principio de verdad real; lo cual aclaramos que no es defecto propio del procedimiento abreviado, sino de las falencias en el patrocinio de la defensa que ya indicamos en líneas anteriores.

Para que las sentencias sean lo más apegadas a la realidad “no basta que el presunto autor de un hecho punible haya confesado y quiera sufrir la consecuencia jurídica pertinente; la comunidad jurídica pretende examinar si él es realmente el autor¹³”; es decir, el centro de fundamentación debe ser indispensablemente la aceptación de los hechos, a la que es fundamental y necesario apoyar, verificar y dotar de plausibilidad por medio de los demás antecedentes, con lo que tratamos de evitar que la “sola aceptación de un ilícito” por parte del acusado, signifique una condena automática que pudiera conducir a errores, por un lado; por otro, la fundamentación del derecho en cambio debe ser completa, tal como se si tratara de un juicio ordinario, en donde el acuerdo entre las partes -fiscal y acusado-, en nada afecte la facultad excluyente de los jueces para aplicar el derecho a los hechos que se den por establecidos.

A pesar de la falta de credibilidad –por parte de algunos autores-, en lo que respecta a que un acusado sometido a un procedimiento abreviado pueda ser absuelto, nuestra legislación expresamente autoriza al juez, que dicte sentencia absolutoria, lo cual obviamente no genera

¹³ BAUMANN, Jorgen, (1986), Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales, Buenos Aires, Ed. Depalma.

posiciones contrapuestas. En verdad, si el acusado reconoce su culpabilidad con la promesa de recibir una pena atenuada, distinta de la que hubiere recibido, es algo complejo poder entender porque el juez o tribunal que dio paso al procedimiento simplemente pueda dictar una sentencia absolutoria. Al respecto en un estudio realizado por el tratadista Zavala Baquerizo, dentro del cual se refiere al comentarista del derecho Blum¹⁴ dice: que el juez correspondiente puede absolver al imputado en el caso que al "admitir el acto atribuido" del proceso consten eximentes que lo liberan de responsabilidad, como la legítima defensa, por ejemplo, es correcto que el juez o tribunal, al resolver el procedimiento abreviado, en la sentencia pueda 'absolver' o 'condenar', según corresponda".

En verdad es importante tener en cuenta que lo que se está pactando por parte del acusado con el fiscal se basa en una aquiescencia mutua, esto es que, el procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye a cambio de que el fiscal –por su parte- solicite al tribunal de garantías penales que se imponga al procesado una pena disminuida considerablemente, en relación de la que hubiese podido recibir en el hipotético caso de que el juicio hubiere llegado a sentencia por medio de un procedimiento ordinario, lo cual no exime de que dicho actuar -su conducta- pueda estar abrigada por alguna causal de justificación, de inimputabilidad, o simplemente por alguna excusa absolutoria, ante lo que, inclusive existiendo de por medio la admisión del hecho fáctico atribuido o comisión del delito por parte del procesado, éste no reciba una pena atenuada, sino una absolución definitiva que únicamente le puede brindar el tribunal de garantías penales que conozca la causa, con lo cual se demuestra –a nuestro criterio- que ante la circunstancia simulada anteriormente, no es necesario seguir por la vía ordinaria un proceso penal.

¹⁴ BLUM MANZO, Maximiliano, Nuevo Código de Procedimiento Penal, Guayaquil-Ecuador, Imp. Gamagraf, 2da. Edición

Con fines de comparación, indicamos que el proyecto de Código de Procedimiento Penal de Chile contempla dos recursos en contra de las sentencias que se dicten en el procedimiento abreviado como son los de apelación y de casación, ante la Corte respectiva en ese país. Con este tipo de recursos se tratan los fallos sobre los registros existentes, cuyo contenido puede ser revisado por vía de un nuevo análisis del expediente por parte de los tribunales de alzada y en ese sentido creemos que este sistema de recursos no produciría mayor inconveniente. Pues, planteado el recurso de apelación, se abriría la posibilidad de tener un debate sobre los registros, pruebas o elementos de convicción, con un análisis contradictorio de las piezas probatorias por las partes con intervención de los ministros de las respectivas cortes, en donde existiría la intervención de las partes.

Cuando se trate del recurso de casación, el objetivo de éste será el análisis exclusivo de la parte resolutive del fallo impugnado, el que en todo caso siempre estará limitado al acuerdo original, es decir lo que se verdaderamente se pretende es no permitir a las partes procesales intentar montar una nueva defensa o juicio; pues, únicamente se trata de obtener por parte del Tribunal de alzada una revisión técnica del derecho aplicado en la decisión, motivo de la controversia.

Regresando a nuestra realidad procesal, no resultaría -de igual forma que en el caso Chileno-, nada complicado abrir expresamente la posibilidad para que las sentencias dictadas dentro de "procedimiento abreviado", a más de que puedan ser apeladas como actualmente se contempla, estén sujetas a la interposición de recursos de nulidad y casación, obviamente ante las Cortes Provinciales o Nacional, respectivamente; pues con un recurso de nulidad las partes podrían debatir sobre: 1) Cuando el Tribunal de Garantías Penales hubiere actuado sin competencia; 2) Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 del C. de P. Penal; y, 3) Cuando en la sustanciación del proceso se hubiera violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa. Por

su lado con el recurso de casación las partes podrán alegar cuando la sentencia hubiere violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. Hipotéticos estos, en los cuales fácilmente puede incurrir la administración de justicia al momento de expedir una resolución, lo cual no sería nada correcto dejar de subsanar a costas de tratarse de un "procedimiento abreviado".

En lo que se hace referencia a la admisibilidad o no del procedimiento por parte del juez o tribunal, y a su vez el procedimiento que debemos seguir, nuestra legislación procesal penal vigente, en los incisos 2 y 4 del artículo 370 dice: "Si el juez de garantías penales rechaza la solicitud de procedimiento abreviado, el fiscal superior podrá insistir y enviará esta solicitud directamente al Tribunal de Garantías Penales. Si el Tribunal de Garantías Penales rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado, devolverá el proceso al Juez de Garantías Penales para que prosiga con el trámite ordinario"¹⁵; creemos que dicha forma de actuar o decisión judicial –negativa- deber ser entendida desde la óptica del estudio doctrinario realizado por los tratadistas Loarca y Bertelotti¹⁶, cuando se sugiere como motivos para tal negativa lo siguiente:

"En primer lugar, el juez o tribunal debe verificar que existe, efectivamente, el acuerdo entre la parte acusadora o fiscal y el imputado o acusado, esto es, que ambas partes han consensuado la solución simplificadora"; con lo cual se potencia la negociación el consenso entre los sujetos procesales, para de una manera pronta y eficaz propiciar la resolución anticipada del proceso; ya que, de no existir dicha antecedente simplemente se debe negar el procedimiento, por cuanto su razón de ser esta viciada. A decir también del tratadista Cafferata, tal circunstancias exigen una actitud vigilante del tribunal que, antes de aceptar el acuerdo, deberá controlar que la admisión del acusado sea libre y voluntaria –sin coacción ni engaño y con plena

¹⁵ Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 370, Año 2009

¹⁶ LOARCA, Carlos y BERTELOTTI, Mariano, (2001) El Procedimiento Abreviado en Guatemala. Paraná-Buenos Aires, Editores del Puerto, Primera edición

comprensión-, prestada con conocimiento de las consecuencias que le traerá, y con una eficiente tarea de la defensa técnica al respecto¹⁷. Así encontramos una similitud con el plea bargaining anglosajón, que concluye indicando que la función de un juez o tribunal es la de siempre proteger al acusado frente a la posibilidad de que pueda ser engañado por la otra parte que en este caso es la fiscalía.

En este momento creemos que es preciso tratar de entender el motivo por el cual el juez o tribunal competente puede –acorde ley- rechazar el procedimiento abreviado; ante lo cual pensamos que el motivo nace de la falta o insuficiencia de medios de prueba o elementos de convicción introducidos por el fiscal al proceso que permitan razonablemente fundamentar la veracidad de la acusación; o, simplemente que de la revisión del expediente se note la falta de claridad en el hecho imputado; lo cual no significa que dichos medios deben tener tal poder de persuasión como para convencer al juez de la certeza de la imputación, ya que el estándar probatorio necesario para quebrar el estadio jurídico de inocencia en el juicio no se aplica cuando el juez debe decidir sobre la admisibilidad del procedimiento abreviado, desde cuando el juez o tribunal puede dictar inclusive una sentencia absolviendo al acusado.

Por lo tanto los elementos de convicción que han sido reunidos por fiscalía durante la etapa inicial del proceso penal, deben ser lo suficientemente determinados, y de igual forma el hecho ilícito debe estar contemplado dentro de nuestro Código Penal, para que, cumplidos estos requisitos el Tribunal "al momento del control de admisibilidad, realice un juicio predictivo que lo convenza de que al dictar sentencia, se podrá expedir válidamente sobre todos los extremos de la imputación, sin la necesidad de un debate para esclarecer eventuales puntos oscuros"¹⁸.

¹⁷ CAFFERATA, José (1997) Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal, Buenos Aires, Ed. Del Puerto

¹⁸ LOARCA, Carlos y BERTELOTTI, Mariano, (2001) El Procedimiento Abreviado en Guatemala. Paraná-Buenos Aires, Editores del Puerto, Primera edición

Debate que de ninguna manera se encuentra contemplado en nuestra legislación, pues para poder dictar sentencia en un juicio abreviado a más de la admisión de culpabilidad por parte del acusado, se debe basar en un detallado trabajo por parte de fiscalía a fin de poder evitar falsas imputaciones o delitos inexistentes.

Muy a pesar de que nuestra legislación vigente no trata de explicar los motivos por los cuales se puede rechazar la aplicación de un procedimiento abreviado; tenemos criterios doctrinarios como el que sigue: “ante la posibilidad de que se solicite una pena superior a la señalada por la ley”¹⁹; circunstancia ante la que el Tribunal esta plenamente autorizado a rechazar la solicitud hecha por el fiscal; pues si bien este hipotético caso es muy difícil de que se fragüe en la realidad, por cuanto la esencia del procedimiento siempre tiende a negociar y disminuir la pena a imponérsele al acusado; no obstante, se podría cometer un error en la solicitud por parte del fiscal; o simplemente tratarse de un abuso de la potestad discrecional de la cual se haya investido el Ministerio Público.

De otro lado, lo comúnmente aplicado como consecuencia directa de la falta de regulación de esta valiosa institución, es que el fiscal en su acuerdo solicita una pena muy por debajo del mínimo de la escala punitiva. Al respecto se alegará que dentro del procedimiento abreviado lo que prima es el acuerdo entre las partes y que el juez o tribunal no podrá inmiscuirse en la valoración que las partes realizan sobre los componentes del proceso a fin de graduar la pena a solicitar. Siendo defensores de la aplicación de este proceso, sin embargo no compartimos que el fiscal a su libre arbitrio pueda solicitar un monto de pena, basado simplemente en su capricho y el órgano judicial tener que limitarse a controlar únicamente la legalidad del acuerdo transaccional; apreciación que es corroborada por la jurisprudencia estadounidense que indica que: “se podrá rechazar el acuerdo de las partes cuando: a)

¹⁹ LOARCA, Carlos y BERTELOTTI, Mariano, (2001) El Procedimiento Abreviado en Guatemala. Paraná-Buenos Aires, Editores del Puerto, Primera edición

sea excesivamente benévolo para el acusado; b) el fiscal se haya excedido en la discrecionalidad que le caracteriza a la hora de fijar el hecho delictivo y la penal solicitada”²⁰.

Finalmente concluiremos indicando que para nosotros, si bien es una facultad de las partes (fiscal y procesado) el llegar a un acuerdo sobre la pena que el tribunal debe imponer, este acuerdo o las formas de llegar al mismo, deberían estar reguladas de mejor manera, a fin de que las personas o los jueces pueden tener pleno conocimiento sobre las reglas empleadas para modificar la pena y en base de que principios se esta solicitando tal o cual punición; con lo que se podría limitar ciertas arbitrariedades dentro de los cuales se podrían ver inmersos los fiscales, víctimas de la ausencia total de reglas por parte de la institución en análisis.

Con fines exclusivamente comparativos e históricos nuestro Código de Procedimiento Penal vigente hasta antes de la reforma publicada el 24 de marzo del 2009, tenía mucha similitud con la legislación guatemalteca en su artículo 465, tercer párrafo, cuando no aclara con precisión quienes serán los jueces que intervendrán luego de que por cualquier causa se halla negado el procedimiento abreviado; esto lo concluimos analizando su redacción –muy similar a la nuestra- que indica que una vez que el Tribunal que negó el procedimiento “emplazará al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule un nuevo requerimiento, determinando claramente que la solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate”²¹.

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, la legislación procesal penal vigente genera inclusive un problema mayor desde cuando indica que, una vez que el Tribunal de Garantías Penales rechace el acuerdo de procedimiento abreviado, devolverá el proceso

²⁰ BARONA Vilar Silvia, (1994), La conformidad en el proceso penal, Ed. Tirant lo Blanch.

²¹ Código de Procedimiento Penal de Guatemala, Art. 465

al Juez de Garantías Penales para que prosiga con el trámite ordinario; lo cual a nuestro criterio generaría problemas de imparcialidad por el razonamiento que sigue:

La disposición del inciso 4° del ART. 370 del C. de P. Penal o sea, la obligación legal de que los jueces conozcan nuevamente el caso en donde se negó el procedimiento abreviado podría afectar la imparcialidad del juzgador que tiene la obligación legal de ser garantista de los derechos de todo procesado; por lo que creemos plenamente y estamos de acuerdo con lo manifestado por Loarca y Bertelotti cuando dicen que “surge manifiesta la inconveniencia de que los jueces que ya escucharon la admisión del hecho por parte del acusado sean los mismos que lo juzguen en el debate –audiencia de juicio en nuestra legislación-, toda vez que resulta lógico presumir que ellos ya tendrán con anterioridad al juicio, una idea formada acerca del imputado”²². Ante esto y por la imposibilidad legal de remitir el proceso a otro juez o tribunal para que resuelva lo que corresponda no tenemos más que creer en la imparcialidad y la suficiente madurez del tribunal de justicia que resolverá no por lo escuchado –aceptación de los hechos fácticos que se le atribuyen dentro de un ilícito- sino por las pruebas y actuaciones que tendrán lugar en la audiencia de juicio.

Por otro lado y suponiendo que una vez negado el procedimiento, el proceso pueda ser resuelto por otro tribunal –distinto al que negó el trámite abreviado-, seguimos incómodos sobre que la aceptación del ilícito por parte del acusado vaya a ser tomada en su contra inclusive ante otro tribunal al momento de que se dicte una sentencia. Estando en plena conciencia de que los jueces son seres humanos y por ende víctimas de emociones, no nos queda sino confiar en su gran sentido de imparcialidad y que sus decisiones serán resultado de lo que se les probó en la audiencia de juicio y nada más, acorde lo que ya manifestamos en

²² LOARCA, Carlos y BERTELOTTI, Mariano, (2001) El Procedimiento Abreviado en Guatemala. Paraná-Buenos Aires, Editores del Puerto, Primera edición

líneas anteriores; sin embargo, estoy convencido en el hipotético caso de que una vez negado el proceso abreviado se pase la causa a otro tribunal, todo registro sobre el fallido acuerdo de las partes y que fue negado, sea excluido del proceso, con el único fin de que los jueces que en definitiva resuelvan, no tengan la posibilidad de conocer las circunstancias particulares sobre la frustrada aceptación de un delito.

Sintetizando lo expresado en párrafos anteriores, hemos de indicar que el primer caso conocido de procedimiento abreviado en este país, acorde la vigencia del C. de P. Penal de esa época, fue realizado por el Juez Segundo de lo Penal del Cañar (e), doctor Cornelio Pozo Illingworth, dentro del proceso penal seguido en contra de Manuel Antonio Yunganaula Sarmiento por el delito de sustracción de objetos de Martha Rosa Palacios Pesántez; proceso en donde el Ministerio Público estaba representado por la señorita Agente Fiscal doctora Beatriz Ormaza Encalada. Dentro de este juicio, el acusado admitió los hechos fácticos que se le atribuían y recibió sentencia condenatoria de 2 años de prisión correccional; es menester indicar que dicha sentencia se basaba a más de la declaración del acusado en todas y cada una de las actuaciones y elementos de convicción reunidos por la fiscal dentro de la indagación previa e instrucción fiscal. (VER ANEXO)

Finalmente indicamos que desde la fecha en que la denuncia fue presentada por la ofendida Palacios Pesántez esto es el día 8 de agosto del año 2001; hasta que el acusado Yunganaula Sarmiento recibió sentencia –en el presente caso fue condenatoria-, el 22 de agosto del 2001; tan solo debieron transcurrir 14 días para cumplirse con el objetivo del proceso penal, demostrando así que principios fundamentales como lo son: “la celeridad y economía procesal”, son brindados plenamente por la institución del procedimiento abreviado a la justicia penal. Con esta institución se pone fin a la demora indebida o injustificada (celeridad) dentro de los procesos evitando el quebrantamiento de garantías procesales básicas a las que tiene derecho todo procesado; y, se obtiene el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad

procesal (economía procesal), limitando todo tipo de actos procesales que fueren inútiles. (VER ANEXO)

2.4. TRATO PREFERENTE.

La igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades²³.

Si bien se podría entender como una diferencia en relación al tratamiento judicial, el cambio de proceder de lo ordinario a lo especial se sustenta en la razonabilidad jurídica al tomar en consideración la función administrativa que ejerce el sujeto pasivo del proceso penal. Sin embargo, el argumento en líneas precedentes expuesto no comprende al llamado procedimiento abreviado pues, el mencionado no tiene las motivaciones que se encuentran en los otros procedimientos especiales, esto es, en razón de la persona acusada, o en razón de la función administrativa que ejercería al momento de cometer el delito, o en razón de la naturaleza del ejercicio de la acción, sino se trata de un negocio judicial que celebra el fiscal con el acusado, bajo la regencia del juez, tendiente únicamente a la agilidad y economía procesal.

Es decir que el trato preferencial en lo personal, hace referencia únicamente a la derogación total o parcial de un esquema de procedimiento ordinario, sin considerar diferencias de orden individual; sino mas bien a la potestad o facultad de modificar reglas establecidas para los procedimientos comunes; o como decía Ferrajoli “una reducción como ésta de las penas y la consiguiente simplificación en sentido acusatorio del proceso penal representan hoy, en mi opinión, los objetivos primeros de una política garantista del derecho penal”²⁴

²³ Constitución de la República del Ecuador, Art. 11 numeral 2

²⁴ FERRAJOLI, Luigi, (1995) Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, Madrid, Ed. Trotta,

Existen tendencias que aseveran que las personas que se someten al proceso abreviado son acreedoras a un trato preferencial, desde cuando la negociación de penas supone la obtención de una rebaja como producto de una renuncia a los derechos básicos del proceso penal, en este caso al juicio oral; pero mirándolo desde otra óptica, la práctica de este tipo de tratos en la rutina del sistema genera el efecto de que los que renuncian a sus derechos obtienen una cierta pena atenuada, en tanto los que hacen valer su derecho de ser juzgados -en audiencia oral de juicio-, en el caso de ser condenados obtienen una pena mayor; lo cual para la tendencia contraria a la aplicación de un procedimiento abreviado es un verdadero castigo extra para quienes no aceptan renunciar a sus derechos básicos; igualmente justifican su contrariedad al sistema sosteniendo que aunque se llevan a efecto con plena información y conocimiento, lo que no siempre es verdad, se dan en el contexto de una presión ilegítima, una forma de coacción fiscal y judicial expresada desde cuando se dice que si no se renuncia a los derechos de una audiencia de juicio, aplicaremos una pena incrementada para el caso de recibir una sentencia condenatoria.

Al respecto, la abreviación debe ser entendida como una vía posible en la que el acusado puede estar interesado en preferir por diversos motivos, entre los cuales no está la supuesta presión que sobre él se ejerce por la vía de la amenaza de una pena sustancialmente mayor; es decir, el imputado puede siempre exigir ser juzgado en un juicio con todas las garantías sin que esto le genere un perjuicio sustancial en la pena; pero el estado puede ofrecerle una forma alternativa y simplificada de juzgamiento que dadas las circunstancias del caso él puede percibir como conveniente. Estímulos tales como la mayor rapidez en el juzgamiento, una mayor certeza en el monto de la pena que se arriesga, al ser juzgado por un tribunal de garantías y en un escenario que le resultan conocidos frente a un cambio que puede no favorecerlo, son todos elementos que pueden dar lugar a que una persona haga la renuncia a sus derechos sólo teniendo en cuenta su propio interés y

jamás de por medio un trato distinto o preferente por parte de un estado sancionador.

Finalmente no queríamos pasar adelante sin hacer notar que el Art. 369²⁵ del Código de Procedimiento Penal en su inciso final habla sobre que “la existencia de coprocesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos”; con lo cual se desprende que podrá ser viable el procedimiento abreviado para alguno de los procesados, aunque el resto no esté en unión de ideas con el que toma la decisión. Este legítimo derecho del o los procesados que no hayan aceptado el procedimiento abreviado, a exigir ser juzgados por la vía ordinaria penal, podría entenderse como una disminución en sus opciones de alcanzar una sentencia imparcial por parte del tribunal que juzgará su conducta, por cuanto una de la persona –cómplice- inmersas dentro de la participación de un mismo ilícito, eligió ser juzgada por trámite abreviado aceptando así la participación en los hechos narrados por fiscalía.

En verdad cuando al Tribunal correspondiente le haya llegado el momento de juzgar la participación del acusado que se negó a aceptar un procedimiento abreviado, creemos que le resultará difícil no tener criterios de valor sobre las confesiones hechas por él lo los cómplices de la infracción que aceptaron dicho procedimiento admitiendo la culpabilidad y las aseveraciones de fiscalía; juzgamiento éste que a lo mejor tendrá lugar cuando el resto de sus cómplices ya gozan de libertad. Pero no estamos de acuerdo en que la solución para este supuesto tipo de trato preferente sea la exigencia de que “la totalidad de los imputados presten conformidad para que proceda la vía abreviada”²⁶

Nosotros debemos concluir manifestando que la posibilidad abierta por nuestra legislación procesal penal, no da un trato preferente a uno o

²⁵ Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 369, Año 2009

²⁶ Código de Procedimiento Penal de la Nación, Argentina, Art. 431

varios coprocesados dentro de un litigio penal; por todo lo contrario, demuestra su carácter garantista sobre las decisiones voluntarias y sin coacción de ninguna naturaleza por parte de los acusados; superando – a mi criterio- a la norma dada por el Art. 431 del Código de la Nación de Buenos Aires en donde impone a todos los acusado de un mismo delito a aceptar el procedimiento abreviado o simplemente los niega a todos, violentando así el derecho que todas las personas acusadas tienen a un justicia sin dilaciones la cual es alcanzada generalmente con la aplicación de un proceso ágil como lo es la abreviación de un juicio.

La solución que nosotros creemos es la más válida para este tipo de casos, no la vamos a encontrar jamás en la ley o en métodos un poco vanos –todos o nadie-, y peor aún tratando de desprestigiar una institución muy importante tildándola de ser cómplice de tratos preferentes para con las personas acusadas de ilícitos, sino en una gran capacidad humana de los cuales ser portadores los jueces que juzgan delitos, mismos que deben demostrar que son lo suficientemente reflexivos o abstraídos para dejar a lado sus supuestas convicciones o ideas de un proceso y juzgar en base a la prueba que se les presenta.

2.5. ACEPTACIÓN DEL ILÍCITO. VERDAD CONSENSUAL.

Exige la ley que para la admisibilidad de la petición de procedimiento abreviado es necesario que el imputado “admita” el delito que se le atribuye y que, a base de esa admisión, se somete por voluntad propia al procedimiento abreviado²⁷. Lo anterior exige que el ministerio público deberá contar con el acuerdo del imputado, y parece ser que habrá que darle una explicación al imputado de lo que significa el juicio abreviado y sus consecuencias; como lo que significa la renuncia de su amplio derecho a la defensa dentro de una audiencia de juicio ordinario,

²⁷ ZAVALA, Jorge, (2007), Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo X, Guayaquil, Ed. Edino

y la imposibilidad a futuro de poder contradecir los cargos acusados; todo lo anterior con el propósito de llegar a un acuerdo punitivo.

Profundizando un poco en el tema de las declaraciones voluntarias y fundamentándonos en los principios de legalidad y debido proceso es prudente tratar de indicar que declaraciones o confesiones están viciadas; y, cuales deben tener pleno valor procesal; y es así que el Art. 14.3 g) del PIDCP consagra el derecho de toda persona acusa de un delito "a no ser obligada a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable", de igual forma la Convención Americana reconoce este derecho en su Art. 8.2 g) y agrega el siguiente corolario que es de capital importancia para nuestro estudio: "La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza".

Este corolario está consagrado en la normativa internacional por la Declaración contra la tortura y la Convención contra la tortura. La Declaración establece en su artículo 12 lo siguiente: "Ninguna declaración que demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucra ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento. "La Convención, en su artículo 15, establece: "Todo Estado Parte asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura puede ser invocada como prueba en ningún procedimiento..."²⁸. De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos por varias ocasiones ha considerado como inválidas las declaraciones autoinculpatorios de un acusado obtenidas mientras esta detenido o incomunicado.

Con la simple lectura de la parte pertinente de la Convención Americana que dice: "La confesión del inculpado solamente es válida se es hecha sin coacción de ninguna naturaleza", queda perfectamente demostrado que admitir un delito en aras de un procedimiento

²⁸ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, Art. 10

abreviado esta avalado inclusive por organismos de altísimo nivel que fueron creados para respetar los derechos de los imputados; la aceptación de un juicio abreviado jamás está sometido a ningún tipo de tortura para su aceptación y peor aún su aceptación es dada ante una autoridad policial es un estado de incomunicación, todo lo contrario es un acto libre y con asistencia letrada.

Es decir es el acto por el cual se perfecciona el negocio del proceso abreviado, al formularse la manifestación de aceptación de un ilícito que presta el acusado, solicitado asentimiento por parte de un fiscal que reducirá su posible pena; es el origen de una obligación de cumplir expresamente lo pactado, esto es no solicitar una pena superior a la previamente acordada. Se debe recalcar que la confesión debe ser franca y auténtica, esto es, que no deje duda alguna que se trata de un delito proveniente de una intervención individual, descartando así falsas imputaciones que podría darse con el objetivo de aventajar a alguien más; y, además, que entre el delito y la intervención del acusado exista una relación, es decir que exista el nexo causal.

La aceptación del ilícito constituye un verdadero mecanismo transaccional que puede ser utilizado por el acusado por razones tácticas y estratégicas en el diseño de su defensa frente a la imputación que le dirige el Estado; pues, el acuerdo al cual llega el acusado le resulta altamente beneficioso en cuanto aprovecha la previsibilidad de que no correr riesgos de ser condenado más allá de lo convenido con el fiscal de la causa, a más de que tendrá resuelta su situación procesal rápidamente y sin padecer la incertidumbre que genera todo juicio oral. Por otro lado dejamos muy en claro que la declaración en contra de si mismo o lo que es lo mismo "aceptar el ilícito", jamás va a resultar algo inconstitucional, siempre que el imputado declare de manera voluntaria, acto que debe ser estrictamente personal y no estar sometido a presión de ninguna naturaleza.

Sostenemos que la aceptación del procedimiento abreviado por parte del fiscal y del acusado dota a los procesos penales de un tipo de verdad consensual, que es a la cual podemos llegar por el acuerdo de las partes involucradas en el proceso acerca de cómo sucedieron los hechos, prescindiendo de actuar y contradecir prueba de cargo y de “descargo” dentro de una audiencia de juicio ordinario; al respecto, varios autores han destacado la denominada verdad consensual, en la cual la verdad jurídica se halla unida indisolublemente a la validez, y no puede obtenerse a cualquier precio; pero la aceptación de la verdad consensuada es criticada desde cuando “si las partes acordaran cómo ocurrió el hecho e ignorasen las pruebas que acreditasen la existencia de un acontecimiento de la vida real, debemos concluir elementalmente que darían vida a una no-verdad, es decir, a una mentira; por lo que aparece inaceptable que una sociedad se organice jurídicamente para obtener sentencias sobre hechos inexistentes”²⁹

Es fundamental insistir que las confesiones no pueden ser inducidas, o sea, elaboradas a base de artimañas que tiendan a doblegar la voluntad del imputado y peor alguna la autenticidad de los hechos. Cualquier tipo de coacción moral como la amenaza o el engaño, son inmoralidades que restringen la aquiescencia de la persona que admite el hecho fáctico que se le atribuye. Todo ello atenta contra la espontaneidad que debe manifestar la aceptación de un delito para que se la admita como verdadera y, por ende, pueda servir como fundamento de una sentencia; a más de estar conscientes sobre la realidad de que toda sentencia que resulte de la aplicación de un procedimiento abreviado debe estar perfectamente fundamentada en la prueba que obra del expediente penal; pues, la sola admisión del delito por parte del acusado con el asentimiento del fiscal, no es garantía de una sentencia condenatoria, por lo que nos resulta muy difícil pensar en que la institución de procedimiento abreviado se este dedicando a juzgar delitos inexistentes o falsas realidades.

²⁹ FERREYRA Viramonte, Luis, (1997) El juicio abreviado en el Código Procesal Penal de Córdoba. Córdoba. Ed. Alveroni

Entendido el verdadero concepto de la verdad consensual o aceptación del ilícito, y con fines de comparación a fin de obtener conclusiones positivas en nuestro estudio, abordaremos el concepto de la verdad procesal, que fue introducido por el tratadista Ferrajoli cuando dice que este tipo de verdad es el perseguido por el modelo formalista como fundamento de una condena, pues la verdad que se intenta alcanzar según el autor es la que se logra mediante el respeto a reglas precisas y relativas solamente a los hechos y circunstancias penales; además el autor sostiene "que esta verdad no pretende ser la verdad"³⁰, pues no es obtenible mediante indagaciones inquisitivas ajenas al objeto procesal, y está condicionada en sí misma por el respeto a los procedimientos y las garantías de la defensa. Es una verdad más controlada en cuanto a la forma de obtención pero un poco más reducida en cuanto al contenido informativo que cualquier supuesta verdad sustancial.

Ahora bien, esta verdad se circunscribe a una tesis acusatoria formulada conforme ley, misma que debe ser corroborada por pruebas que hayan sido legalmente obtenidas; por lo que, siempre será una verdad opinable y probable, la cual ante la duda o falta de pruebas, simplemente dejará de ser tal -verdad- y se impondrá la presunción de inocencia, o sea, lo que es conocido como falsedad procesal de las hipótesis fiscales. Es esto que a criterio del autor citado, el precio que se paga por el formalismo, el cual protege la libertad de los ciudadanos contra la introducción de verdades sustanciales tan arbitrarias como incontrolables. Ferrajoli también sostiene que la verdad procesal, es sólo una verdad aproximada respecto del modelo ideal de la perfecta realidad; por lo que, la imposibilidad de formular un criterio seguro de verdad de las tesis judiciales depende del hecho de que la verdad cierta, objetiva o absoluta representa siempre la expresión de un ideal inalcanzable.

³⁰ FERRAJOLI, Luigi, (1997) Derecho y Razón, Madrid, Ed. Trotta, 2º edición

Coincidiendo plenamente con el autor Guzmán³¹ desde cuando dice que “aceptando esta verdad procesal, se desecha el sofisma de que no existen alternativas entre verdad objetiva y verdad consensual”; dejamos claramente indicando que si bien la verdad de Ferrajoli se basa en las pruebas legalmente obtenidas y que obran del proceso; también la verdad consensual planteada en el procedimiento abreviado a través de las aceptación de un ilícito con la respectiva anuencia fiscal, encuentra su fundamento en las pruebas o evidencias fiscales; pero con la gran ventaja adicional de disponer también de una verdadera confesión, lo cual nos releva de mayor comentarios.

Finalmente creemos necesario hacer una comparación con el establecido y regulado “procedimiento simplificado”, el mismo que en Art. 370.1³², dice: “Hasta antes de la audiencia preparatoria de juicio, en los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente al juez de garantías, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, será competente para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, el Tribunal de Garantías Penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia. El Tribunal de Garantías Penales convocará, previa solicitud del fiscal, a audiencia dentro de las veinticuatro horas si la persona está privada de su libertad, y dentro de cinco días si está en libertad. Al inicio de la audiencia el Tribunal de Garantías Penales explicará en presencia del procesado sobre las consecuencias del procedimiento simplificado. Posteriormente el fiscal formulará la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. En todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor. Se observarán las reglas aplicables al desarrollo de la

³¹ GUZMAN, Nicolás, (2001) La verdad y el procedimiento abreviado. Paraná-Buenos Aires, Editores del Puerto, Primera edición

³² Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 370.1, Año 2009.

audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario. Se podrán efectuar las alegaciones por los asuntos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo innumerado agregado al artículo 226 de este Código, y si el Tribunal de Garantías Penales observare que las alegaciones al respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida. Descartando la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el Tribunal de Garantías Penales podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, aplicando de ser el caso, una pena no mayor a la solicitada por el fiscal. Si el Juez de Garantías Penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código, sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes. En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada".

Con la vigencia plena de esta nueva forma de proceder, relacionada con el proceso abreviado motivo del presente estudio, tenemos que hacer las siguientes puntualizaciones y semejanzas: 1) se trata de delitos que tengan como pena de hasta 5 años; 2) en ningún caso el Tribunal de Garantías Penales podrá imponer al acusado una pena superior a la solicitada por el fiscal; 3) en los dos procedimientos (abreviado y simplificado) el Tribunal podrá absolver al procesado; sin embargo de estas coincidencias, a nuestro criterio, creemos que existen diferencias sustanciales como las que se exponen a continuación.

La aplicación de un procedimiento simplificado a diferencia del abreviado, es potestad absoluta y exclusiva del fiscal de la causa, pues, en esta institución no se necesita del acuerdo de las partes (fiscal-procesado) que consientan dicho actuar; sin embargo de aquello la parte más débil de la justicia penal –el acusado- tiene que someterse a dicha imposición. Tampoco podemos hablar de una negociación de la pena como consecuencia lógica de la admisión de los hechos fácticos

atribuidos al infractor de la ley penal; ya que, el sustento para solicitar la acción del estado son las pruebas que pueda presentar la fiscalía dentro de la audiencia ante el Tribunal de Garantías Penales.

Por otro lado la ley deja abierta la posibilidad para que dentro de la audiencia antes enunciada las partes procesales –fundamentalmente el procesado- puedan discutir sobre los requisitos de procedibilidad, ilegalidad y nulidad; lo cual no puede ser tomado ni siquiera como un beneficio extra o punto a favor para el acusado; pues, es obligación legal del Tribunal de Garantías Penales –como su nombre lo indica-, velar por que dentro de todo proceso penal, por más simplificado que este fuere, se respeten dichas garantías.

Finalmente indicaremos que no estamos de acuerdo con esta nueva tendencia o institución procesal por cuanto avala la falta de medios probatorio o elementos de convicción existentes en un proceso llevado enteramente por el fiscal; todo esto, con el único objetivo de imponer una sanción al acusado de un supuesto ilícito; y, aún es menos válido –a nuestro criterio- el proceso simplificado en virtud de que, si simplemente el fiscal no tiene los suficientes medios o elementos serios de convicción, debe abstenerse de acusar; y, no intentar obtener una sanción prescindiendo la vía ordinaria que debe seguir un proceso penal hasta su culminación con la correspondiente sentencia, en donde se agotarán todos los elementos probatorios.

2.6. FINALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Tomando las palabras de Maier, no parece posible, hoy en día, sustituir completamente la finalidad de lograr la verdad histórica objetiva, que dio nacimiento al Derecho Penal y a su instrumento característico, la pena estatal, por la solución puramente consensual de los conflictos, esto es, por la voluntad de los protagonistas del conflicto social que conforma la basa del caso penal. Pero tampoco parece imposible, para la política

criminal actual y futura, ignorar estos mecanismos nuevos de solución del conflicto, que conducen a la simplificación del rito, al ahorro de recursos humanos y materiales en la administración de justicia penal y, en definitiva, a soluciones más justas y menos autoritarias para el caso³³.

Partiendo de esta valiosa aseveración –la de Maier-; en primer lugar, hemos de indicar que los procesos abreviados tienen como finalidad la obtención de sentencias ágiles, logrando así la tan anhelada celeridad procesal; pero para que esta sea legítima, se debe entender como el derecho del individuo frente al poder correctivo de un estado; y, por lo mismo es que debe entenderse parte “del derecho individual a obtener una sentencia en el plazo más breve posible”³⁴. O sea que la meta de conseguir celeridad procesal no pueda ser concebida como un privilegio estatal oponible al acusado; o lo que es lo mismo decir que todo estado tiene que garantizar a los acusados que sus sentencias serán emitidas en plazos razonables. Si aseveramos que una administración de justicia ágil es reconocida como un derecho sobresaliente de todas las personas, todo acusado debe tener siempre la facultad de renuncia a tal celeridad con el único objetivo de poder preparar mejor su defensa y argumentos.

Lo expresado en líneas anterior sería muy fácil de comprender si no existiera un histórico abuso de la “prisión preventiva” mientras los acusado esperan por sus sentencias; aunque, con la vigencia de la nueva Constitución de la República y del recientemente estrenado Código de Procedimiento Penal se consagra que, dicha medida cautelar “privativa de libertad” será adoptada de manera excepcional y restrictiva, sin embargo se debe dejar muy en claro que ésta no ha sido derogada y, a la par, se manda a utilizar medidas de carácter personal alternativas como lo son la obligación de abstenerse de concurrir a determinados

³³ MAIER Julio (1991), Mecanismo de simplificación del procedimiento penal, Un Codice tipo di procedura penal per l America Latina. Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, número 8A, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc.

³⁴ VITALE, Gustavo, (2001) El proceso penal abreviado con especial referencia a Neuquen. Paraná-Buenos Aires, Editores del Puerto, Primera edición

lugares, la prohibición de ausentarse del país, el arresto domiciliario, la obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de Garantías Penales o ante la autoridad que éste designare, la sujeción a la vigilancia de autoridades o instituciones determinadas; entre las principales.

Ahora bien, en la hipotética certeza de que nuestros jueces penales empleen habitualmente las medidas cautelares personales alternativas a la prisión preventiva –que por cierto ya existían desde muchos años atrás, pero sin la obligatoriedad de usarlas-, no es menos cierto que dicha actitud coercitiva judicial va a seguir provocando un profundo malestar en los procesados cuya situación jurídica obviamente se encuentra subjudice; es decir dichas personas no gozarán de una certeza judicial hasta que reciban una sentencia condenatoria o absolutoria dependiendo el caso; por otro lado si las reformas tienden a aliviar las estadísticas de los presos sin sentencia, a criterio muy personal, también servirán para extender los procesos con el único objetivo de lograr la prescripción de las acciones penales.

Los motivos antes expuestos han sido la génesis para que la gran mayoría de estados, introduzcan en sus códigos de proceder penal reformas para asegurar de alguna manera, el derecho de todo inculpado de un ilícito a recibir sentencias en tiempos prudenciales; y, en esa búsqueda de la celeridad procesal han nacido las instituciones del procedimiento abreviado., las cuales han logrado dotar de una mayor eficiencia al sistema penal, que ha venido colapsando en los últimos años.

Las prolongaciones de la prisión preventiva o de cualquier medida cautelar personal alternativa, en donde el acusado permanece encarcelado o agredido en su derecho a la libertad, inclusive de transitar libremente, durante la sustanciación del proceso deberá ser incriminado a una violación más del principio de presunción de inocencia, que se produce cada vez que se mantiene encarcelado al reo por el solo hecho de estar sometido a un enjuiciamiento penal; por lo que claramente nos

damos cuenta que el abuso de prisión preventiva, y ni para que hablar de la felizmente extinta "detención en firme", conspira en contra de la parte mas débil de una acción penal como lo es el acusado; y, es por ello que el procedimiento abreviado disminuirá muchas veces el plazo de las detenciones sin sentencia o de cualquier otra medida cautelar que exista de por medio; y es por eso que, una sentencia cargada de celeridad se convierte en la forma más eficiente de obtener la tan anhelada libertad.

Los imputados a través del proceso abreviado llegan -de una manera muy rápida- a la obtención de sus sentencias y logran así recortar el tiempo de sus prisiones preventivas o de cualquier medida sustitutiva, y es esa la razón de que a través de un juicio abreviado, esperen obtener más rápidamente su libertad, aún a costa de su propia condena, misma que siempre será mucho mas atenuada de la que puede recibir en un proceso penal ordinario. El juicio abreviado la habrá servido entonces -al acusado-, a disminuir el tiempo de su prisión sin sentencia, logrando poner fin a su enjuiciamiento con mucha celeridad y logrando con esta forma poder obtener su anhelada libertad -en todos los sentidos- con mucha anterioridad a lo normal, sin violentársele ni poner en riesgo ninguna de las garantías procesales o constitucionales al cual es acreedor.

Siguiendo en el contexto de las ventajas que tienen los acusados "también se ahorra los esfuerzos y gastos en los que hubieren incurrido en caso de realizarse el juicio, cuando no es probable que obtenga una absolución; reduciéndose también la exposición pública del caso y acelerándose los tiempos del procedimiento"³⁵. Tal como esta concebido el proceso abreviado en nuestro país, si bien la virtud anotada es admirable en ciertos casos, en otros, ha de ser privilegio de pocos desde cuando hay incontables procesos en donde los infractores penales consientes de la abundancia de elementos incriminatorios en su contra,

³⁵ REDDY, Dawn, (1993), Guilty Pleas and Practice, "American Criminal Law Review, Vol 30, P. 1117.

aceptan su infracción; sin embargo, no podrán simplificar su caso como consecuencia de la restricción constancia en el numeral 1º del Art. 369 que regula la institución en análisis.

Estas ventajas dentro del procedimiento abreviado y haciendo nuestras la palabras vertidas por el autor Vitale³⁶, finalmente conlleva también al objetivo de racionalizar los recursos estatales, acelerando el proceso, con el interés del imputado en lograr un sentencia lo menos insatisfactoria posible en un plazo menor, disminuyendo con ello el tiempo de privación de libertad en el amplio sentido de la palabra.

La segunda ventaja del proceso abreviado consiste en la racionalización de los recursos tanto en la administración de justicia penal como en fiscalía y sus afines, a fin de liberarlos para poder ser empleados en el logro de otros fines como lo son cuando los acusados –en su legítimo derecho-, han optado por un proceso penal ordinario. Debemos de aclarar que independiente del proceso y su situación, el imputado tendrá interés en producir su prueba directamente en el debate oral que conducirá también a una sentencia; mientras que en otros, el acusado entenderá que los elementos de convicción recogidos por fiscalía son los suficientes para imponerle de igual manera una sentencia condenatoria; por lo que en los dos supuestos anteriores siempre va a existir actividad procesal que se puede prescindir y así ahorrar recursos.

Con la certeza anterior, el interés del acusado es para Vitale³⁷ una expresión de su derecho constitucional al debido proceso legal, y, como parte de él, de la defensa en juicio y del derecho a obtener una decisión definitiva de su causa en un plazo corto, a fin de no prolongar indebidamente la situación de incertidumbre que pesa sobre él. Por lo tanto todas las personas enjuiciadas penalmente tienen el derecho de

³⁶ VITALE, Gustavo, (2001) El proceso penal abreviado con especial referencia a Neuquen. Paraná-Buenos Aires, Editores del Puerto, Primera Edición.

³⁷ VITALE, Gustavo, (2001) El proceso penal abreviado con especial referencia a Neuquen. Paraná-Buenos Aires, Editores del Puerto, Primera edición

ser atendidos con una justicia ágil, misma que es alcanzada con el procedimiento abreviado, con lo cual podremos lograr racionalizar importantísimos recursos estatales, así como al mismo tiempo, tienen derecho a utilizar todos los recursos posibles para poder ejercer una justicia penal ordinaria, ante una verdadera audiencia de juicio.

La racionalización de recursos mediante un procedimiento abreviado tiene como lógica que mientras ciertos acusados –los que negocian su situación procesal– se benefician por un trámite ágil y desformalizado; otros acusados –los que optan por un juicio ordinario– también se benefician por los recursos institucionales que se dejaron de utilizar por los primeros y que casi con seguridad se encuentran utilizados en trámites bizantinos. Éste objetivo anhelado por la administración de justicia en medida de que no vaya en menoscabo de los derechos y garantías de un debido proceso al cual tienen derecho todas las personas acusadas de delitos; nos demuestra simplemente que un proceso abreviado siempre coadyuvará, a lograr importantes ahorros o una eficiente racionalización de los recursos de la administración de justicia, permitiendo liberar tantos esfuerzos que se encuentran mal empleados para así poderlos emplear en donde verdaderamente son requeridos, garantizando el derecho que tienen todas las personas de acceder a una justicia eficiente.

2.7. LIMITANTE ACTUAL.

Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años³⁸.

La infracción que es sustancia del juicio en el cual se ha de aplicar el proceso abreviado, será sancionada con pena de hasta cinco años, sin

³⁸ Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 369, Año 2009

hacer una distinción o precisión si se trata de prisión o de reclusión. Conocido como lo es, el actual Código Penal divide o clasifica los ilícitos en delitos que se encuentran bajo la amenaza de una pena de prisión correccional y los delitos que tienen como pena la reclusión. Generalmente los delitos de prisión correccional son aquellos en los que el legislador ha sancionado con la amenaza de una pena de hasta cinco años; y usualmente los ilícitos sancionados con reclusión son aquellos en los que las penas están contempladas entre los 3 y 6 años de reclusión en general; con lo cual, y de manera implícita quedarían fuera del rango de aplicación de un proceso abreviado por cuanto su pena es de hasta 6 años.

El espíritu de este requisito de procedibilidad o sea que únicamente los delitos que tengan penas inferiores a los cinco años de prisión correccional, puedan ser abreviados; es por cuanto se entiende que dichos ilícitos son los que causan menor alarma o daño en la sociedad y que, según los letrados en criminología, demuestran menor peligrosidad de sus autores. No existe una razón de fondo para que el procedimiento abreviado solo pueda ser aceptado con esta limitante. La propuesta que hace el código procesal penal tipo para Ibero América, cuando se solicita el juicio abreviado, es para hechos que tengan previsto una pena de 2 años de privación de libertad, con lo cual entiendo que nuestro código amplía la cobertura de esta institución, pero sin embargo sigue siendo insuficiente para los fines de celeridad y economía procesal.

Queda claro que en nuestra realidad procesal el juicio abreviado sólo podrá moverse en el marco de la cantidad de la pena prevista para el delito atribuido, o en el modo de su ejecución, en la confesión o aceptación rendida por el acusado y en la prueba rendida durante la investigación preparatoria. Este argumento legitimador del sistema de simplificación del proceso pone de manifiesto la resolución anticipada de los procesos, con las pruebas de cargo recabadas en la etapa de instrucción. Esta afirmación es eficaz desde cuando las estadísticas procesales sobre las condenas impuestas en la etapa de la oralidad son

superiores en gran número a las sentencias absolutorias, lo cual nos ayuda para poder concluir –desafortunadamente- que las causas que llegan a la etapa de juicio se encuentran casi definidas, demostrando así a los detractores del procedimiento que no solo esta forma de agilizar la justicia es certeza de una sentencia condenatoria, pues en líneas anteriores claramente se demuestra que inclusive las sentencias dadas por la vía ordinaria de la audiencia de juicio, mayoritariamente concluyen condenando a los acusados, luego de pasar por los tortuosos escalones de un juicio normal.

Por otro lado, el requisito *sine qua non* para que se aplique un juicio abreviado está regulado por el inciso 1 del Art. 369 del C. de P. Penal, dependiendo en primer lugar de que el Fiscal estime suficiente la aplicación de una pena privativa de libertad de hasta a 5 años; sin embargo, las nuevas tendencias y argumentos indican que lo que se busca en realidad es “el ahorro de energía y recursos jurisdiccionales sin desmedro de la justicia, tradicionalmente aceptada para delitos leves, se ha extendido últimamente también para el tratamiento de ilícitos de mayor entidad. Respecto a éstos ahora se admiten alternativas para evitar el juicio oral y público, cuando él no sea imprescindible para arribar a una sentencia que resuelva el caso”³⁹

Son muy claras las líneas anteriores cuando se refieren a delitos de poca trascendencia social y que no ameritan penas mayores de cinco años; sin embargo y como se pregunta el autor Vegezzi “cuál es la relación de complejidad y gravedad del delito, dándose él mismo la respuesta que ninguna”⁴⁰, así por ejemplo cualquier delito de menor gravedad puede ser más difícil de probar que los delitos conocidos como de mayor alarma social, como lo es el haber encontrado a una persona en tenencia de grandes cantidades de droga. Por lo tanto si la economía

³⁹ CAFFERATA, José (1997) *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*, Buenos Aires, Ed. Del Puerto

⁴⁰ VEGEZZI, Santiago, (2001) *Juicio abreviado: su recepción en el orden jurídico argentino*. Paraná-Buenos Aires, Editores del Puerto, Primera edición.

procesal y la agilidad en las sentencias para los acusados es el objetivo de la administración de justicia, no vemos necesaria la existencia de una limitante como en nuestro caso es cinco años tope como máximo de la pena a imponérsele al acusado.

Si la actitud de reconocer la acusación que se le hace a un imputado es beneficiosa para éste, ya que recibe una pena que es muy cercana a la mínima contemplada para el delito que haya cometido, es obligatorio preguntarse acerca de cual es el motivo porque los imputados de delitos más graves no pueden verse beneficiados en este sentido. La evaluación acerca de la complejidad del caso, será efectuada por el fiscal, quien no puede brindar este beneficio a los demás infractores por la limitante existente en la ley. Por lo tanto es momento nuevamente de preguntarse sobre porque los delitos "graves" que de igual forma que los catalogados como "leves", que también generan gasto procesal y requieren de esfuerzos por parte de la administración de justicia y por parte de la fiscalía también, no están incluidos dentro del procedimiento abreviado que generan mayor complejidad y que a su vez necesitan mayores esfuerzo por parte de la administración de justicia y por parte también de fiscalía, no están incluidos dentro del procedimiento abreviado

Pero no solamente los delitos denominados "graves" están fuera del rango de aplicación del procedimiento abreviado -como efecto de una falta de regulación de esta institución-, sino inclusive los de un mismo tipo pues si una persona comete por ejemplo el delito de lesiones con enfermedad incurable, incapacidad permanente o mutilaciones acorde lo dispuesto en el art. 467 del C. Penal, será reprimido con prisión de 2 a 5 años; en donde es perfectamente aplicable el procedimiento abreviado; pero lo llamativo es que si la misma persona que cometió las lesiones antes nombradas lo hace con una de las agravantes del art. 450 del cuerpo de leyes en mención; este es, por ejemplo "buscando la noche", la pena será de 3 a 6 años de reclusión; con lo cual, legalmente queda vedada la aplicación del procedimiento abreviado; así demostramos

una vez más, la mala orientación que da nuestra legislación a la institución en análisis.

A manera de conclusión personal –que se encuentra corroborada por actuaciones procesales-, indicamos que las amarras legales que limitan el actuar de la institución del juicio abreviado son tan perjudiciales para la administración de justicia penal que, en ciertos procesos, los Jueces de un Tribunal de Garantías Penales tienen que juzgar incontables veces a acusados que aceptan su delito dentro de el rito procesal de una audiencia de juicio ordinario. Creemos importante hacer notar las consecuencias del error legislativo en la concepción del juicio abreviado y lo hacemos de la siguiente manera:

En el Tribunal Primero de Garantías Penales Primero del Cañar, con sede en la ciudad de Azogues, se tramitaron los siguientes procesos penales en contra del acusado SEGUNDO RAMON TENEZACA CAYAMCELA: 51-2003-TPPC seguido en su contra por tráfico ilegal de migrantes en perjuicio de Nila Eulalia Redrován, proceso en el que se impuso sentencia condenatoria de 3 años de reclusión menor el 29 de abril del 2004; 61-2003-TPPC seguido en su contra por tráfico ilegal de migrantes en perjuicio de Jorge Heriberto Uzho Landy, proceso en el que se impuso sentencia condenatoria de 3 años de reclusión menor el 6 de mayo del 2004; 65-2003-TPPC seguido en su contra por tráfico ilegal de migrantes en perjuicio de Telmo Mizhquiri, proceso en el que se impuso sentencia condenatoria de 3 años de reclusión menor el 30 de enero del 2004.

Continuando el detalle de los procesos penales tenemos: el juicio N° 66-2003 seguido en su contra por tráfico ilegal de migrantes en perjuicio de Willian Molina Mancancela, proceso en el que se impuso sentencia condenatoria de 3 años de reclusión menor el 12 de agosto del 2004; 67-2003-TPPC seguido en su contra por tráfico ilegal de migrantes en perjuicio de Raquel Abad Peñafiel, proceso en el que se impuso sentencia condenatoria de 3 años de reclusión menor el 13 de noviembre

del 2004; 68-2003-TPPC seguido en su contra por tráfico ilegal de migrantes en perjuicio de Edgar Pesantez Calle, proceso en el que se impuso sentencia condenatoria de 3 años de reclusión menor el 13 de febrero del 2004; 79-2003 seguido en su contra por tráfico ilegal de migrantes en perjuicio de César Salazar Tello, proceso en el que se impuso sentencia condenatoria de 2 años de prisión el 9 de junio del 2004; 80-2003-TPPC seguido en su contra por tráfico ilegal de migrantes en perjuicio de Mariana de Jesús Guamán, proceso en el que se impuso sentencia condenatoria de 2 años de prisión el 17 de junio del 2004; 81-2003-TPPC seguido en su contra por tráfico ilegal de migrantes en perjuicio de María Tito Vázquez, proceso en el que se impuso sentencia condenatoria de 3 años de reclusión menor ordinaria el 22 de octubre del 2004.

Finalmente tenemos también los procesos N° 85-2003-TPPC seguido en su contra por tráfico ilegal de migrantes en perjuicio de Luis Lema Muñoz, proceso en el que se impuso sentencia condenatoria de 3 años de reclusión menor el 12 de noviembre del 2004; 56-2006-TPPC seguido en su contra por tráfico ilegal de migrantes en perjuicio de Angel Parapi Guallpa, proceso en el que se impuso sentencia condenatoria de 4 años de reclusión menor ordinaria el 4 de septiembre del 2008; 57-2006 seguido en su contra por tráfico ilegal de migrantes en perjuicio de Florencio Parapi Guallpa, proceso en el que se impuso sentencia condenatoria de 6 años de reclusión menor el 13 de enero del 2009; 60-2006-TPPC seguido en su contra por tráfico ilegal de migrantes en perjuicio de María González, proceso en el que se impuso sentencia condenatoria de 6 años de reclusión el 13 de marzo del 2008; 64-2006-TPPC seguido en su contra por tráfico ilegal de migrantes en perjuicio de José Calle Arévalo, proceso en el que se impuso sentencia condenatoria de 4 años de reclusión menor ordinaria el 22 de febrero del 2008; 28-2007-TPPC seguido en su contra por tráfico ilegal de migrantes en perjuicio de María Sucuzhañay, proceso en el que se impuso sentencia condenatoria de 4 años de reclusión el 19 de noviembre del 2007.

Si los datos antes consignados y que fueron obtenidos del Libro Índice del Tribunal en mención son extensos, podemos colegir todo el tiempo y recursos que se empleó por parte de la Fiscalía del Cañar, de la Administración de Justicia de Azogues y de todas y cada uno de las personas solicitadas como testigos y peritos, tendientes al desarrollo de las 15 audiencias audiencia de juicio; mismas en las que, no faltó la declaratoria de fallida como consecuencia de la no comparecencia de los testigos de cargo. Lo asombroso no está en la cantidad de delitos cometidos por el acusado sino en que TENEZACA CAYAMCELA confesaba su participación –admitía los hechos fácticos que se le atribuían- en ellos.

Esta aceptación de los hechos fácticos proporcionada por el autor de los ilícitos que lastimosamente -para todas las partes procesales- correspondía a un ilícito sancionado con reclusión de 3 a 6 años en esa fecha conforme lo dispuesto en el Art. 440 A del C. Penal; y que, son empleadas expresamente dentro de los argumentos que sirvieron como fundamento para dictar sentencias condenatorias por parte del Tribunal de Garantías Penales –creemos suficiente anexar 2 de las resoluciones-, sin la limitación actual del procedimiento abreviado; esto es que: “se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años”, hubiesen ahorrado innumerables horas de audiencias de juicios e incontables recursos tanto económicos como personales a más de haber liberado el tiempo empleado en el juzgamiento -oportuno por cierto- de otros ilícitos. (VER ANEXO, relacionado a sentencias dictadas dentro de los procesos penales seguidos en contra de SEGUNDO RAMON TENEZACA CAYAMCELA, por tráfico ilegal de migrantes en perjuicio de María Sucuzhañay y Nila Redrován; procesos signados con los N° 28-2007-TPPC y 51-2003-TPPC, respectivamente)

La lógica elemental -también la jurídica- al momento de cómo se encuentra concebido el procedimiento abreviado, exige un cambio urgente, es necesaria una mayor predisposición legislativa a la

simplificación procesal que si bien se encuentra vigente a manera de juicio abreviado, no logra tener la efectividad necesaria en directo beneficio de acusado, acusadores y juzgadores por cuanto está mutilada. Se está obligando a litigar en un extenso proceso ordinario; no se está permitiendo el derecho a declararse culpable y recibir como estímulo una pena atenuada; desde cuando la suerte de acusados como el de la realidad citada necesitan años calendario para resolver su situación jurídica mientras que, ampliando el procedimiento abreviado -a todos los delitos-, hubiese contribuido a resolver de igual forma su estado sub-judice pero en un tiempo absolutamente reducido a más de haberse regocijado -las partes procesales- de todos y cada uno de los beneficios de la institución que ya hemos tratado.

2.8. PROCEDIMIENTO ABREVIADO GENERAL.

El procedimiento abreviado no tiene relación con la peligrosidad de los acusados, ni con la gravedad de las infracciones cometidas, sino simplemente que, como hemos explicado, tiene fines utilitarios que pretenden subsanar las falencias del Estado y de sus jueces en la función de administrar justicia⁴¹. Compartiendo en su totalidad el criterio vertido en líneas anteriores, debemos exponer que el fin último del proceso abreviado no está dado o reglado por el tipo de delito que se juzga o por la peligrosidad del delincuente que lo cometió; sino por el acuerdo transaccional al que llega el fiscal de la causa y el imputado, con la misión de reducir la carga punitiva que puede ser impuesta a una persona.

En la certeza que el proceso abreviado tiene su origen en el derecho anglosajón es prudente indicar que ese sistema consta de tres categorías,

⁴¹ ZAVALA, Jorge, (2007), Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo X, Guayaquil, Ed. Edino.

según lo expuesto por Guerrero Peralta Oscar, en su obra "Procedimiento Acusatorio y Terminación Anticipada del Proceso Penal" que dice:

El sentence bargaining, el charge bargaining y la forma mixta. La primera categoría consiste en el acuerdo entre el acusado y el juez y/o el fiscal en representación del Ministerio Público, por el cual, a cambio de una confesión de culpabilidad del justiciable se le promete la imposición de una pena concreta entre varias posibilidades. Por la segunda categoría el imputado reconoce su culpabilidad por la comisión de uno o más hechos delictivos a cambio de la promesa de que no se ejercitará la acción penal por otros delitos que no son imputados; y ante lo cual el prosecutor desvirtúa entonces la imputación, sustituyendo el hecho que originalmente sostenía la acusación por uno menos grave, e incluso, y de existir varias imputaciones, dejando de perseguir alguna de ellas. Finalmente, la tercera categoría es una compleja aplicación tanto del sentence bargaining como del charge bargaining, por cuya mistificación la confesión del acusado puede significar la reducción de los cargos existentes contra él y también la reducción de la pena ⁴²

Este proceso de negociación conocido como plea bargaining consiste en las concesiones que el fiscal realiza a cambio de obtener la admisión de culpabilidad por parte del acusado; por lo que es notorio de que existen dos tipos de plea bargaining. En el primer, el imputado admite su culpabilidad a cambio de una solicitud del fiscal para que el juez imponga una pena determinada o simplemente no imponga penas a cumplir consecutivamente en el caso de que existan varias infracciones de por medio; por lo que estos acuerdos se llaman sentence bargains; en el segundo caso, el fiscal acusa por un hecho más leve, o simplemente imputa menor cantidad de hechos cuando se trata igualmente de varios ilícitos. Dado que la decisión acerca del contenido de la imputación es exclusiva del fiscal, su decisión, en principio, no puede ser revisada judicialmente⁴³. En síntesis, el fiscal tiene para ofrecer una atenuación de

⁴² GUERRERO, Oscar, (1998) Procedimiento Acusatorio y Terminación Anticipada del Proceso Penal, Bogota, Ed. Ibañez, Primera Edición

⁴³ ODIAGA, Ursula, (1989) The Ethics of Judicial Discretion in Plea Bargaining, en Georgetown Journal of Legal Ethics, Vol 2

la pena o la reducción de cargos cuando existen concurrencias de infracciones; mientras que exista de por medio una aceptación del ilícito por parte de acusado.

Haciendo una pequeña comparación con el sistema anglosajón y para tal efecto empleando el acertado criterio de Bovino⁴⁴ decimos que la admisión de culpabilidad –plea of guilty- no es equivalente a nuestra confesión. En el sistema estadounidense, el jurado se pronuncia, con su veredicto, sobre la cuestión del hecho referida a la culpabilidad del imputado. Un veredicto se diferencia de una decisión judicial no sólo por ser pronunciado por legos, sino también por ser una decisión sobre los hechos del caso, que el tribunal puede aceptar o rechazar para fundar su resolución. En un caso penal, el veredicto de culpabilidad del jurado funda la resolución judicial de condena. Tras la condena, el tribunal dictará otra resolución, llamada sentence, en la cual individualizará e impondrá la pena aplicable al condenado, en una audiencia especial convocada para el efecto.

Con este pequeño análisis demostramos que el guilty plea en sí no es un elemento de prueba; todo lo contrario, resulta ser una admisión del hecho fáctico atribuido que llega a tener el mismo peso que la decisión hecha por un jurado norteamericano; por lo tanto si tenemos algo que suplanta a la decisión de un jurado lo único que falta para completar el rito penal es la simple aceptación judicial del guilty plea y luego imponer la pena que corresponda a la transacción realizada entre las partes procesales. La admisión de culpabilidad dentro de un ilícito es una declaración formal del imputado sobre su culpabilidad por uno o más hechos punibles, que acepta como verdadera, e implica la renuncia a un juicio por jurados.

La función del jurado en el juicio penal es determinar la cuestión de hecho acerca de la culpabilidad del acusado. Por ello, cuando el

⁴⁴ BOVINO, Alberto, (2001), Procedimiento abreviado y juicio por jurados, Paraná-Buenos Aires, Editores del Puerto, Primera edición

acusado admite su propia culpabilidad, el jurado se queda sin función alguna que cumplir, y el juicio no se realiza. La aceptación del ilícito y la renuncia a un juicio es perfectamente válida, pues su declaración –la del imputado- cumple con los mismos propósitos del juicio, o lo que es lo mismo: “determinar la cuestión del hecho acerca de su culpabilidad”⁴⁵

Con la aseveración anterior, queda completamente aclarado que en el sistema anglosajón la aplicación del procedimiento abreviado no está sometido a ninguna limitante de aplicación; es mas, inclusive en la mentada legislación se puede abreviar varios delitos e imponer una sola pena atenuada; esto por cuanto al juicio abreviado lo que interesa es la confesión de un ilícito por parte del acusado y que dicha confesión reduzca los cargos o la cantidad de la pena a imponérsele. Se debe recalcar que la aceptación del ilícito por parte del acusado reemplaza la actuación de los jurados; pues ambas actuaciones tienden a lo mismo; por lo que la actuación judicial debe estar destinada a controlar los presupuestos propios para la validez del acto de renuncia a un juicio ordinario.

Si en el derecho anglosajón nació el procedimiento abreviado, nos resulta difícil pensar que nuestra legislación -como fiel copiadora de esa tendencia- no pueda aplicar o reformar los requisitos fundamentales del trámite abreviado a fin de tener un mayor espectro de aplicación. En este contexto –a nuestro criterio- urge eliminar la limitante constante en el numeral 1º del artículo 369 del Código de Procedimiento Penal; esto es que se trate de delitos o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad de hasta cinco años; por cuanto en la actualidad no responde a la lógica del procedimiento abreviado por un lado; y, por otro, ayudaría a reducir cargas procesales; desde cuando y como lo hemos venido manifestando a lo largo de este estudio, el procedimiento abreviado no juzga la esencia del delito, o el actuar de infractor, sino

⁴⁵ BOVINO, Alberto, (2001), Procedimiento abreviado y juicio por jurados, Paraná-Buenos Aires, Editores del Puerto, Primera edición.

única y exclusivamente premia con una reducción de penas la colaboración voluntaria que realiza el imputado para con la administración de justicia.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cómo instaurar el procedimiento abreviado en todos los delitos para lograr la celeridad procesal en el sistema penal ecuatoriano?

VARIABLES.

VARIABLE INDEPENDIENTE: Procedimiento abreviado en todos los delitos (causa)

VARIABLE DEPENDIENTE: Celeridad procesal (efecto).

INDICADORES.

DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE:

- Mayor número de procesos resueltos por sentencia
- Predisposición de jueces y fiscales para aceptar la aplicación de la institución
- Predisposición de los legisladores para reformar el Art. 369 del C. de P. Penal
- Disminución de las caducidades de prisión preventiva

DE LA VARIABLE DEPENDIENTE:

- Disminución en el tiempo de los procesos.
- Disminución del número de los procesos en trámite
- Menor cantidad de presos sin sentencia
- Certeza jurídica de los procesados

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA.

MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN:

La presente investigación científica por ser de carácter jurídico y provincial es de tipo descriptivo-explicativo/interactivo y tiene como objetivo demostrar que instaurando un procedimiento abreviado en todos los delitos se logra celeridad procesal y por ende beneficios procesales en el sistema penal ecuatoriano.

La naturaleza de esta investigación es -netamente jurídica- por cuanto el objetivo de la misma es la reforma del Art. 369 del C. de P. Penal vigente, esto es que, el nuevo ordenamiento dé la posibilidad a que todos los procesos penales puedan ser resueltos –de así convenir las partes procesales-, mediante la utilización un procedimiento abreviado general, sin tener como limitante los cinco años de pena. Y es de tipo Axiológico, porque implica valores, es decir, aceptar al hombre como el supremo valor entre todas las realidades humanas, y que no debe supeditarse a ningún otro.

Los valores son formas de comportamiento o de conducta que se encuentran en todas las actividades humanas y son altamente creativas e importantes para la convivencia social.

La investigación es de tipo descriptivo-explicativo porque busca especificar las propiedades, características, perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis (Danhke, 1989).

Por tanto, en esta investigación se describe de acuerdo con la consulta bibliográfica y los resultados de la encuesta aplicada a

diferentes estratos, si la aplicación del procedimiento abreviado en todos los delitos beneficia o no al sistema procesal penal.

Es explicativo porque busca el porque de los hechos, estableciendo las relaciones de causa-efecto.

El tipo de investigación que se aplica en el estudio es cuantitativa con diseño de tablas y gráficos estadísticos, utilizando la estadística descriptiva.

Para la ejecución se utilizó dos actividades básicas:

- 1.- La vinculación directa con el objeto de investigación a través de diversas técnicas e instrumentos; y,
- 2.- La búsqueda de una explicación teórico-científica acerca de los significados e implicaciones de la aplicación del procedimiento abreviado en todos los delitos.

En esta perspectiva, se utiliza el Método Dialéctico como método general, haciendo de sus leyes y categorías el sustento epistemológico de esta investigación.

A no dudarlo, la Teoría Materialista Dialéctica del Conocimiento es un importante referente teórico metodológico en el proceso de acercamiento al objeto de investigación, es necesario partir de un concreto real para proceder a teorizarlo, para luego volver a él; este ciclo se repetirá durante todo el trabajo. Lenin, reafirma la validez del procedimiento: "De la percepción viva al pensamiento abstracto y de este a la práctica, tal es el camino dialéctico del conocimiento."⁴⁶. Por tanto será más fácil la interpretación de los Códigos y libros empleados; a mas de utilizar el jurídico-propositivo por cuanto la esencia del presente

⁴⁶ ILICH, Vladimir, Materialismo y Enciclopedismo, sin referencias, p. 41.

trabajo es la de aportar una solución a la administración de justicia penal del país.

Como métodos teóricos se aplica la inducción y deducción; y, fundamentalmente el método Analítico-Sintético. Para ello será necesario descomponer al objeto en sus elementos y partes, que permita analizar a cada una de éstas, comprender sus especificidades y sobre todo las relaciones que se establecen y que generan, para luego generalizar los resultados por un proceso de sistematización de hallazgos del conjunto del universo.

El Análisis y la Síntesis son los principales instrumentos metodológicos que posibilitarán el acceso de lo aparente a las relaciones esenciales del fenómeno, en un proceso de permanente abstracción.

Por otro lado, la síntesis como parte de este procedimiento científico, permite captar la multiplicidad de sus determinantes con la concepción de estructura y de unidad.

Se entiende a la abstracción como una actividad, que permite penetrar en las raíces, para desentrañar las causas que generan, por cuanto se analizará históricamente como evolucionó el procedimiento abreviado en los últimos años, a más de que se realizará un estudio minucioso de los conceptos dados por los doctrinarios que tratan la institución, debiendo recalcar que dichos estudios estarán basados en las diferentes fuentes reales que han servido de base para este trabajo.

Y el método hermenéutico que permitió interpretar y explicar las causas y efectos por la no aplicación de un procedimiento abreviado general y las consecuencias que trae consigo la falta de un análisis de los beneficios en su aplicación y ejecución.

La investigación de campo permite realizar el estudio en donde el objeto se presenta de manera natural, procurando que la situación sea lo más real posible.

3.1. UNIVERSO.

El universo estuvo constituido por 17 Jueces Penales, 15 Fiscales y 88 Abogados, para estos últimos se obtuvo una muestra no probabilística por conveniencia de un universo de 725 abogados, de la Provincia del Cañar.

También se realiza el estudio de 16 procesos penales que se encuentran ventilando en las distintas jurisdicciones de la provincia del Cañar.

3.2. MUESTRA.

La muestra es estratificada considerando como estratos a los Jueces Penales, a los Fiscales y Abogados de la provincia del Cañar.

En el caso de los Jueces Penales y Fiscales se realizó con todo el universo; es decir 17 Jueces Penales y 15 Fiscales Provinciales del Cañar.

Con los abogados se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{m}{c^2 (m-1) + 1}$$

n = tamaño de la muestra

m = tamaño de la población

c = 0,10 (error admisible)

$$n = \frac{725}{0,10^2 (725-1) + 1}$$

n = **87,98** (tamaño de la muestra de los Abogados del Cañar)

3.3. IDENTIFICACIÓN DE FUENTES.

Las fuentes de donde se obtuvo los datos informativos son de tipo estadístico, documental (procesos penales), bibliográfico.

3.4. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Estudio documental de los 16 procesos penales que se encuentran ventilando en las distintas judicaturas de la provincia del Cañar, para lo cual se elaboró una guía, con la finalidad de obtener de estos documentos los aspectos más trascendentales que permitieron determinar la aplicación o no de un procedimiento abreviado en su tramitación; todo esto con el fin de determinar si la administración de justicia está actuando con celeridad; al igual que dicho estudio sirvió para valorar cuantos de los procesos tramitados en donde existía un aceptación de los hechos por parte de los acusados, fueron tramitados en forma ordinaria; congestionando aún mas la justicia penal.

Formulario de encuesta el mismo que se aplicó a todos los Jueces Penales y Fiscales mientras que para los Abogados de la provincia el Cañar se obtuvo una muestra.

El modelo estadístico para contrastar la información y verificación de las hipótesis es el cuantitativo, mediante la aplicación de la estadística descriptiva. Para lo cual se desarrollaran los siguientes pasos: análisis e interpretación de la información, contraposición de teorías aportadas por tratadistas dentro de la materia, presentación de tablas estadísticas, representaciones gráficas, análisis cuantitativo cualitativos, interpretación global de la información, verificación de las hipótesis, conclusiones, recomendaciones.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN:

1.- Estudio teórico conceptual y un método técnico de investigación.

2.- En virtud de la congestión que viene sufriendo la "Justicia Penal", abarrotada de litigios que no logran su pronta resolución a través de una sentencia siguiendo el camino de la vía del juicio ordinario penal; se analizará el tema que es materia de la presente investigación científica, a fin de proponer una solución dinámica a dichos problemas.

3.- Cimentar el marco de referencia del trabajo de investigación, para luego enunciar el problema: análisis legal, problemática actual, y se puso un límite al objeto de análisis investigación, se aplicará preguntas tales como ¿si el procedimiento abreviado general reduciría el tiempo de privación de libertad sin sentencia?; ¿podría aplicarse sin mayores inconvenientes un proceso abreviado general?; ¿Por qué nuestra legislación limita el procedimiento a hechos fácticos que tengan penas de hasta 5 años?; para luego proceder a justificar y plantear objetivos.

4.- Dentro del marco teórico y la formulación de pregunta de investigación del proyecto se recolectó información proveniente de códigos y libros, se extrajo las teorías más importantes, para luego consultar varias doctrinas así como indagar criterios –sentencias-jurisprudenciales.

5.- Se formula la metodología que será empleada en el proyecto de investigación, misma que radica en un estudio general y amplio del procedimiento abreviado; para luego y de manera abstracta relacionarlo con nuestra normativa procesal penal vigente.

6.- Se emitirá conclusiones personales y se presentará o sugerirá a más de los efectos de esta investigación, posibles soluciones prácticas que ayudarían al descongestionamiento del área penal.

Para poder tener la suficiente información que nos permita un estudio completo del tema se emplearán los siguientes "instrumentos y técnicas":

- Antecedentes históricos sobre el nacimiento y evolución del procedimiento abreviado,
- Legislación y doctrina proveniente de otros países en donde se viene aplicando por muchos años más que el nuestro el "procedimiento abreviado"
- Informes del Departamento de Registro y Control del Consejo de la Judicatura,
- Análisis de la Constitución de la República del Ecuador y Convenciones Internacionales sobre derechos fundamentales,
- Informes de la población carcelaria,
- Encuestas dirigidas y aplicadas a los Jueces Penales, Fiscales y Abogados en la provincia del Cañar,
- Revisión exhaustiva de la Legislación Procesal Penal vigente.

Se empleó también el modelo estadístico con el objeto de cotejar las doctrinas y actual realidad con la formulación de propuesta que se realizará con el método cuantitativo, utilizando la estadística descriptiva; la misma que tiene las siguientes etapas:

- ❖ Análisis de la información,
- ❖ Presentación de estadísticas,
- ❖ Observación de las gráficas.
- ❖ Análisis cuantitativos,
- ❖ Verificación de la pregunta de investigación,
- ❖ Conclusiones y recomendaciones.

Propuesta:

La propuesta estará constituida por los siguientes pasos:

- ❖ Título
- ❖ Introducción
- ❖ Justificación con los resultados de la investigación
- ❖ Objetivos
- ❖ Propuesta de reformas legales.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE RESULTADOS.

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

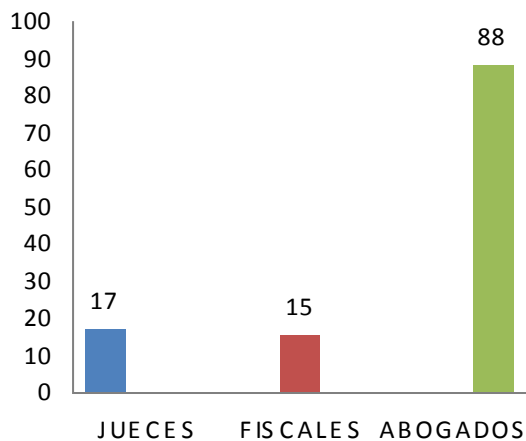
Esta investigación se realiza mediante encuesta, dirigida de conveniencia a los Jueces, Fiscales y Abogados de la Provincia del Cañar de los cuales se obtienen los siguientes resultados:

4.2. BASE DE DATOS

JUECES NUMERO TOTAL: 17

FISCALES NUMERO TOTAL: 15

ABOGADOS NUMERO TOTAL: 88



De la encuesta aplicada tanto a Jueces, Fiscales y Abogados, los resultados obtenidos son los siguientes:

	JUECES	FISCAL.	ABOG.	TOTAL
1.- ¿CREE USTED QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL ESTÁ DICTANDO SENTENCIAS EN TIEMPOS CORTOS?				
SI	11	10	36	57
NO	6	5	52	63
NO SE	0	0	0	0
TOTAL	17	15	88	120
2.- ¿CONSIDERA USTED QUE LA JUSTICIA TARDÍA VIOLA EL DEBIDO PROCESO?				
SIEMPRE	17	15	88	120
A VECES	0	0	0	0
NUNCA	0	0	0	0
TOTAL	17	15	88	120
3.- ¿CONSIDERA QUE EXISTE CONGESTIONAMIENTO DE PROCESOS EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES PENALES?				
SI	15	11	49	75
NO	2	4	39	45
NO SE	0	0	0	0
TOTAL	17	15	88	120
4.- ¿CREE UD. QUE UN GRAN NÚMERO DE PROCESOS PENALES NO SON RESUELTOS POR SENTENCIA?				
SI	15	9	60	84
NO	2	5	20	27
NO SE	0	1	8	9
TOTAL	17	15	88	120
5.- ¿CREE USTED QUE LOS PROCESOS PENALES DEBERÍAN SER RESUELTOS EN MENOR TIEMPO DE LO QUE SUCEDE ACTUALMENTE?				
SI	12	13	80	105
NO	5	2	8	15
NO SE	0	0	0	0
TOTAL	17	15	88	120
6.- ¿CREE USTED QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS JUICIOS PENALES, OTORGA BENEFICIOS AL SISTEMA PROCESAL PENAL ECUATORIANO?				
SIEMPRE	17	15	88	120
RARA VEZ	0	0	0	0
NUNCA	0	0	0	0

TOTAL	17	15	88	120
7.- ¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON TEORÍAS DE TRATADISTAS QUE INDICAN QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ES VIOLATORIO DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE UN DEBIDO PROCESO?				
SI	3	1	0	4
NO	14	12	80	106
NO SE	0	2	8	10
TOTAL	17	15	88	120
8. -¿CONSIDERA USTED QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO INFLUYE EN LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES?				
SIEMPRE	14	11	88	113
RARA VEZ	3	4	0	7
NUNCA	0	0	0	0
TOTAL	17	15	88	120
9.- SI SU RESPUESTA ES AFIRMATIVA O SEA SIEMPRE ¿CREE QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO AYUDA EN EL AHORRO DE RECURSOS TANTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO DE LA FISCALIA?				
SI	17	12	88	117
NO	0	3	0	3
NO SE	0	0	0	0
TOTAL	17	15	88	120
10.- ¿CONSIDERA QUE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL PAÍS, BENEFICIA A LOS ACUSADOS y DEMAS PARTES PROCESALES?				
SIEMPRE	16	15	88	119
RARA VEZ	1	0	0	1
NUNCA	0	0	0	0
TOTAL	17	15	88	120
11.- ¿CREE USTED QUE SE DEBERÍA OTORGAR UNA REBAJA EN LA PENA A CAMBIO DE QUE EL ACUSADO ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y COLABORE CON LA JUSTICIA PENAL?				
SIEMPRE	17	10	88	115
RARA VEZ	0	5	0	5
NUNCA	0	0	0	0
TOTAL	17	15	88	120

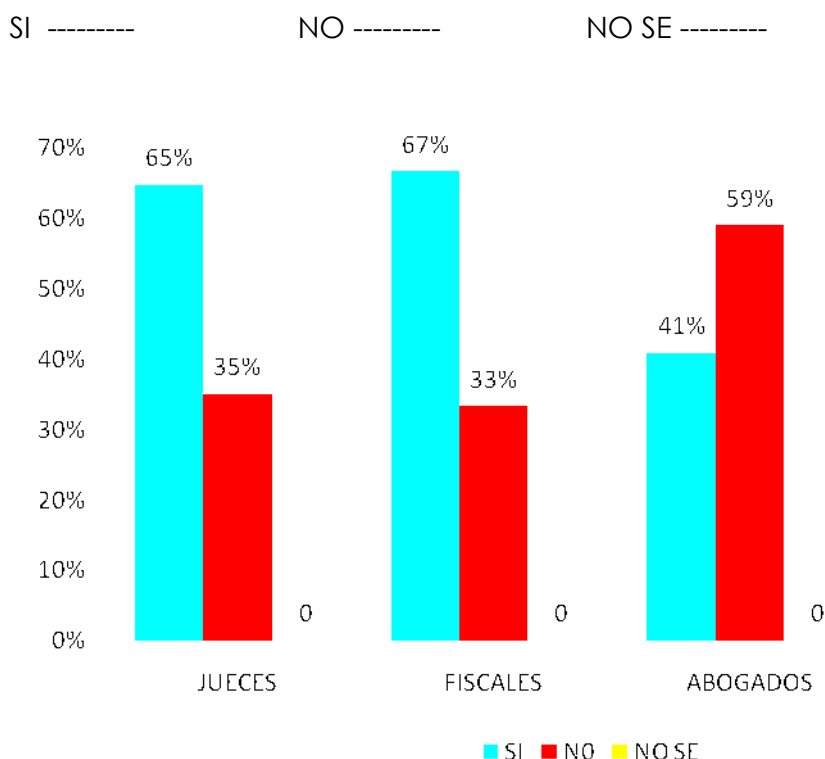
12.- ¿CREE USTED QUE LA NEGOCIACIÓN DE LAS PENAS ENTRE FISCAL Y ACUSADOS DEBERÍA ESTAR REGULADA DE MEJOR MANERA?				
SI	11	11	68	90
NO	6	4	20	30
NO SE	0	0	0	0
TOTAL	17	15	88	120
13.- ¿CREE USTED QUE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ESTA REDUCIDO A UN NÚMERO MUY PEQUEÑO DE DELITOS?				
SI	14	13	64	91
NO	3	2	24	29
NO SE	0	0	0	0
TOTAL	17	15	88	120
14.- ¿ESTARÍA USTED DE ACUERDO EN QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SEA APLICADO A UNA GAMA MÁS AMPLIA DE DELITOS?				
TODOS LOS DELITOS	13	11	56	80
LOS ACTUALES DELITOS	4	4	32	40
NO SE	0	0	0	0
TOTAL	17	15	88	120

(Tabla general de la Base de Datos, que muestra los resultados obtenidos de la aplicación de un instrumento de recolección -constante de 14 ítems- a 17 Jueces, 15 Fiscales y 88 Abogados de la provincia del Cañar)

4.3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

PREGUNTAS:

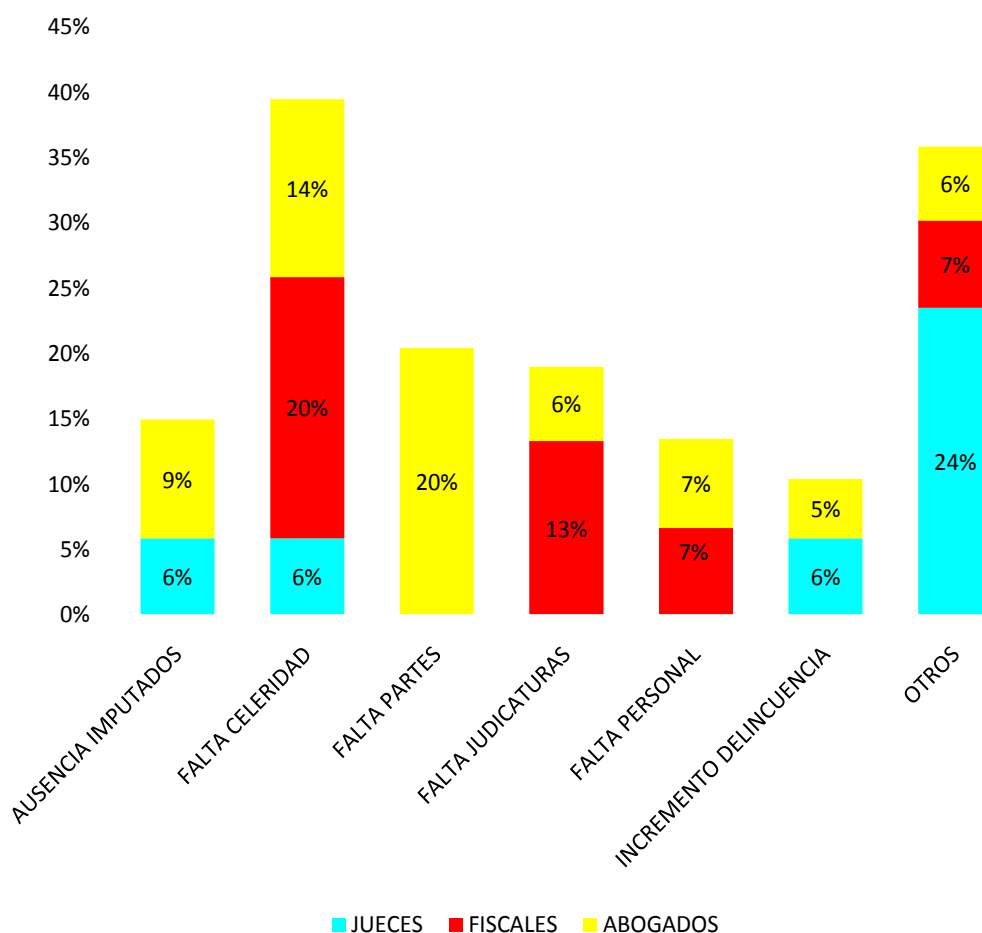
1.- ¿CREE USTED QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL ESTÁ DICTANDO SENTENCIAS EN TIEMPOS CORTOS?



Analizando los resultados obtenidos, hemos de concluir que si bien existe una aceptación por parte de Jueces, Fiscales y Abogados sobre que la Administración de Justicia si dicta sus sentencias en tiempos prudenciales, no deja de llamar la atención que en una provincia relativamente pequeña, todos los sujetos encuestados, tengan una preocupante percepción, sobre que la Justicia en la provincia del Cañar, es lenta; pero hemos de recalcar que ésta percepción se vuelve más elocuente cuando la parte consultada son los Abogados en libre ejercicio profesional. Al respecto manifestamos y creemos que, los Abogados que litigan diariamente en los Juzgados y Tribunales de Justicia son los que mas sufren las consecuencias de una Administración de Justicia lenta; por otro lado la percepción de Fiscales y Jueces sobre la

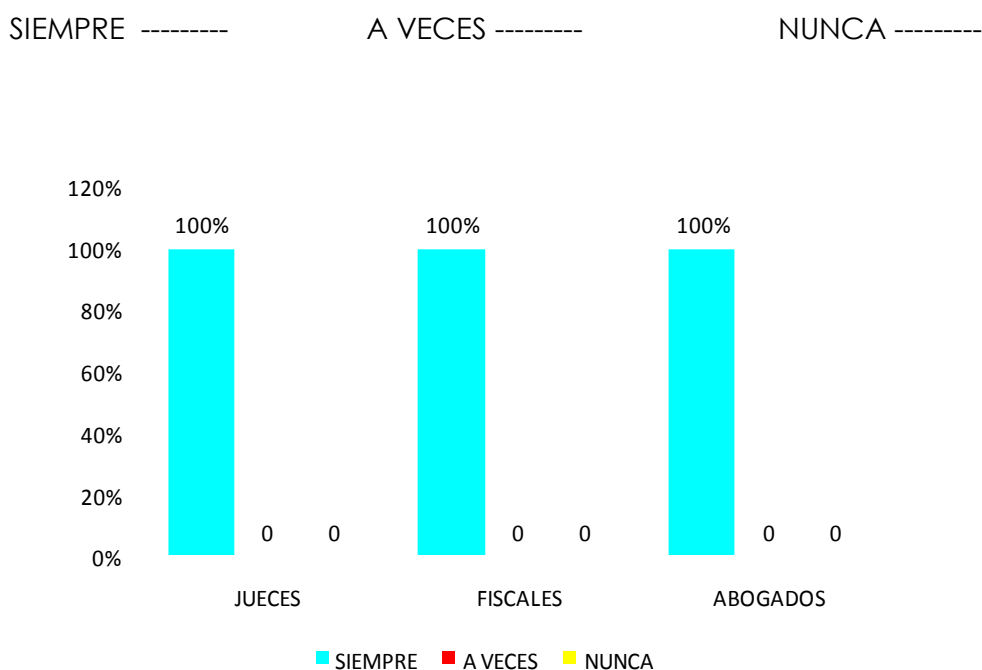
eficiencia judicial no es más que –a nuestro criterio hablando-, un sentimiento de autoprotección, entendible en todo caso.

SI SU RESPUESTA ES NEGATIVA INDIQUE CAUSAS



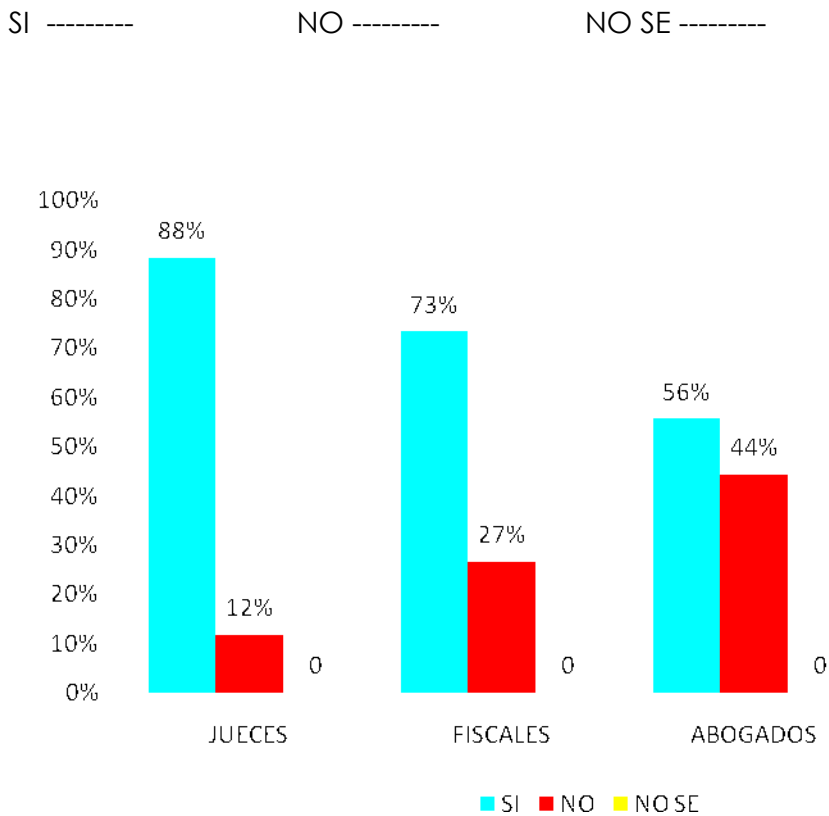
Observando los motivos de porque no se dicta sentencias en tiempos cortos –para fines que importan a ésta investigación-, queda demostrado que las pates encuestadas están de acuerdo –entre ellos-, que es por falta de “celeridad procesal”; es decir, como venimos manifestando a lo largo de éste trabajo, por todos y cada uno de los engorrosos trámites previstos en la legislación procesal penal que no permiten obtener o llegar a dictar sentencias con agilidad.

2.- ¿CONSIDERA USTED QUE LA JUSTICIA TARDÍA VIOLA EL DEBIDO PROCESO?



Con relación a lo obtenido en esta pregunta, el universo y la muestra respectivamente encuestados –en un consenso absoluto- esta de acuerdo que una justicia tardía, siempre es una violación al debido proceso; es decir que, los Jueces, Fiscales y Abogados están consientes que con sus actuaciones –estrictamente apegadas a las imposiciones procesales penales actuales-, son una agresión al debido proceso; esta conciencia colectiva se demuestra de los resultados obtenidos y comentados en la pregunta inmediata anterior. Haciendo una valoración personal y relacionando la pregunta 1 y 2 de esta investigación, tanto operadores de justicia como fiscales y abogados litigantes –consientes de que sus actuaciones se subsumen en una justicia tardía que viola el debido proceso-, se encuentran maniatados a un sistema procesal lleno de formalismos que ofrece pero a su vez limita severamente muy pocas formas alternativas de dar solución a los conflictos como lo es el procedimiento abreviado.

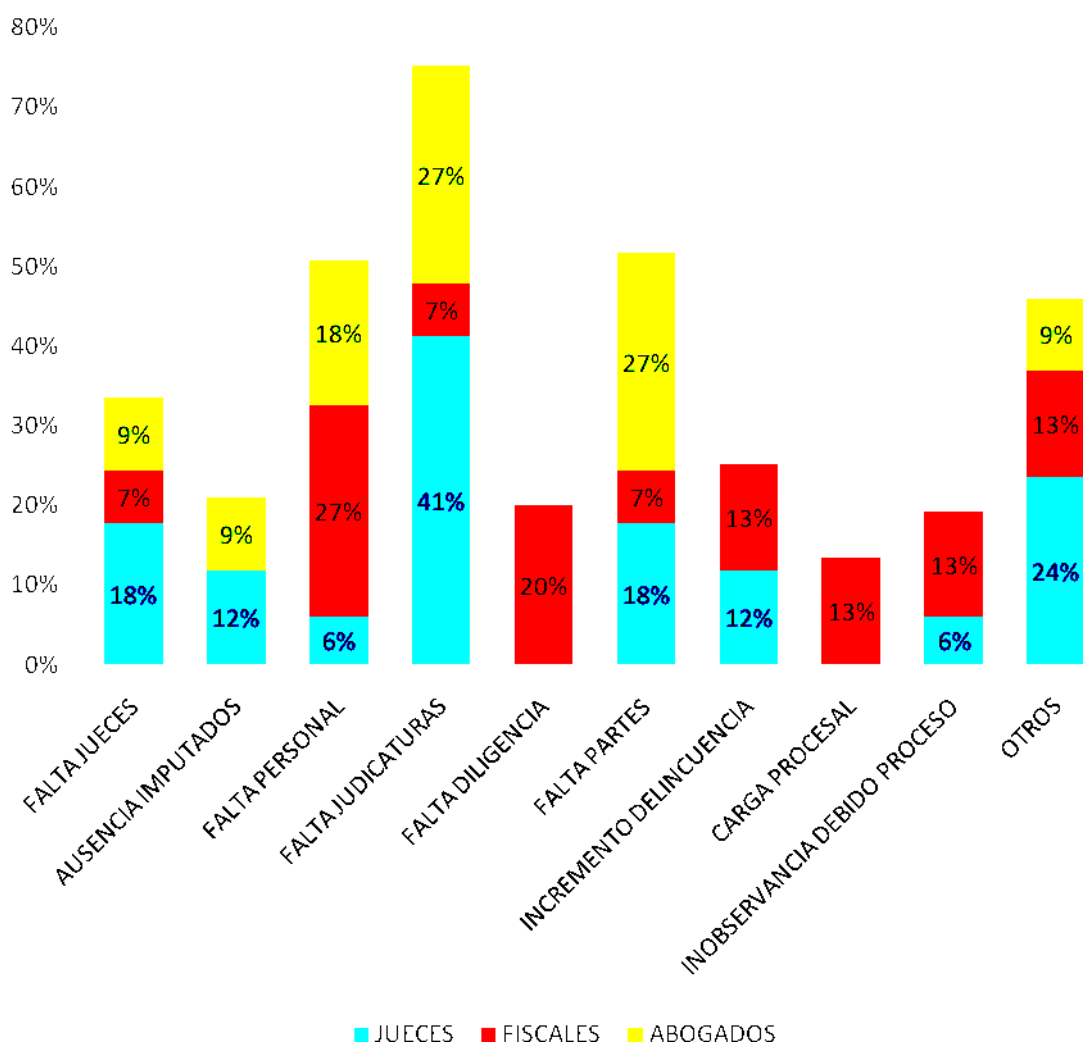
3.- ¿CONSIDERA QUE EXISTE CONGESTIONAMIENTO DE PROCESOS EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES PENALES?



Los resultados obtenidos en ésta pregunta, demuestran fácilmente que las judicaturas penales se encuentran sino abarrotadas, pero sí y con similitud de criterios, congestionadas de litigios obviamente sin pronta solución; ante lo cual, deviene lógico que no se dicten sentencias en tiempos cortos y se viole así el debido proceso sin un justicia expedita; a mas de que, todos y cada uno de los procesos rezagados y que no tienen opción de recibir una sentencia por parte de las judicaturas penales demandan de cierta manera, la utilización de tiempo y esfuerzo por parte de los funcionarios judiciales en gran cantidad de diligencias bizantinas.

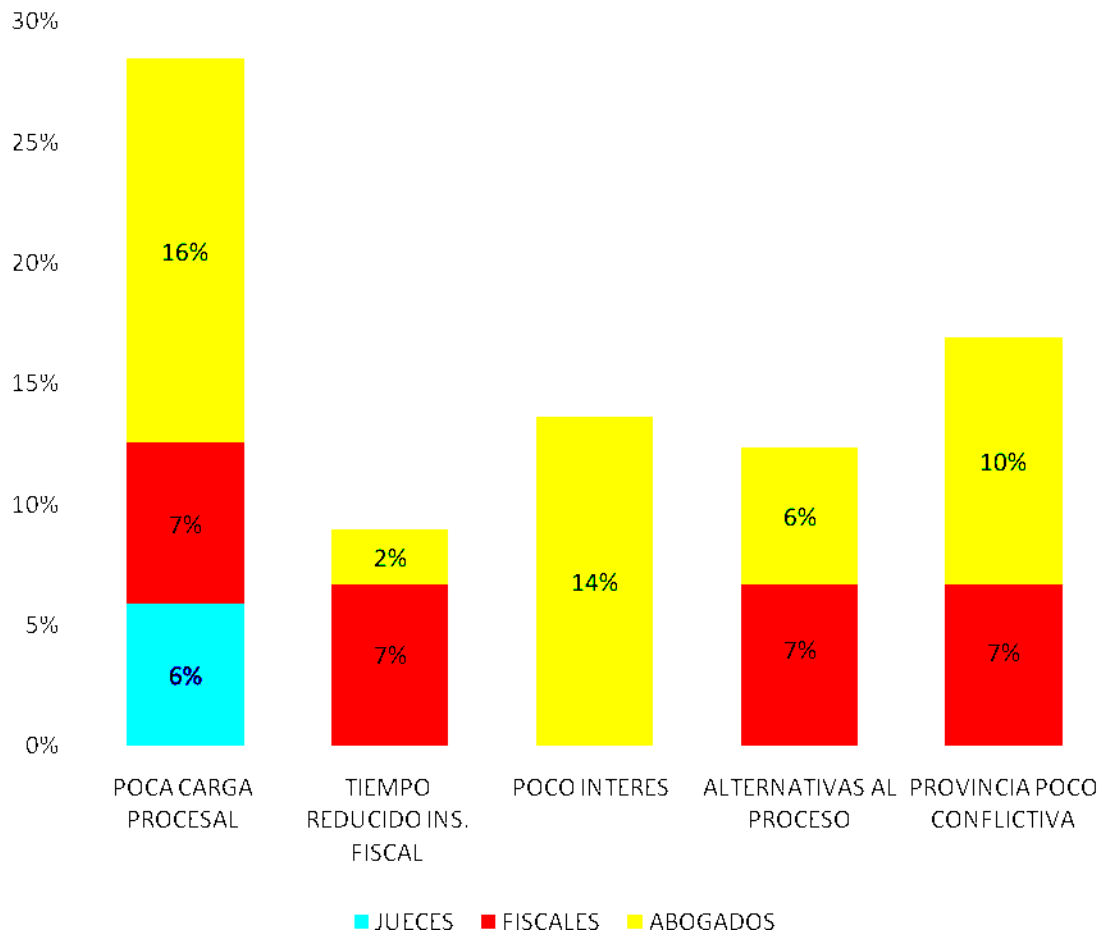
¿POR QUÉ? DIGA POR LO MENOS DOS CAUSAS

CAUSAS PORQUE SI EXISTE CONGESTIONAMIENTO:



La reacción demostrada ante este aglomeramiento de causas, lógicamente, es clamar por más juzgados, jueces o personal que ayuden o colaboren en la reducción de cargas procesales mismos que, siempre deberán dar trámite a los procesos bajo su conocimiento de una manera llena de formalismos legales, lo cual obviamente conlleva al detrimento de una justicia dinámica.

CAUSAS PORQUE NO EXISTE CONGESTIONAMIENTO:



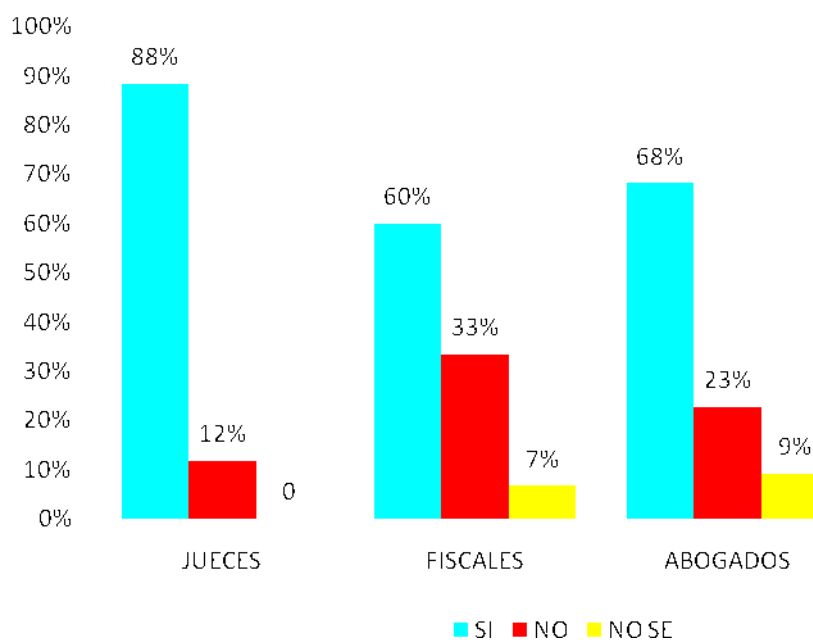
En cierta forma un grupo de abogados que indica que los motivos porque no hay congestiónamiento en los Juzgados y Tribunales Penales, han encontrado –desde su óptica- la forma de dinamizar los procesos mediante métodos alternativos a una justicia penal ordinaria. Nosotros también creemos que éstas alternativas –como lo es el procedimiento abreviado-, es un importante mecanismo de descongestión procesal y una alternativa válida y de fácil aplicación ante este problema; desde cuando, optar o tender a la creación de más judicaturas, es un objetivo no plausible a corto plazo.

4.- ¿CREE UD. QUE UN GRAN NÚMERO DE PROCESOS PENALES NO SON RESUELTOS POR SENTENCIA?

SI -----

NO -----

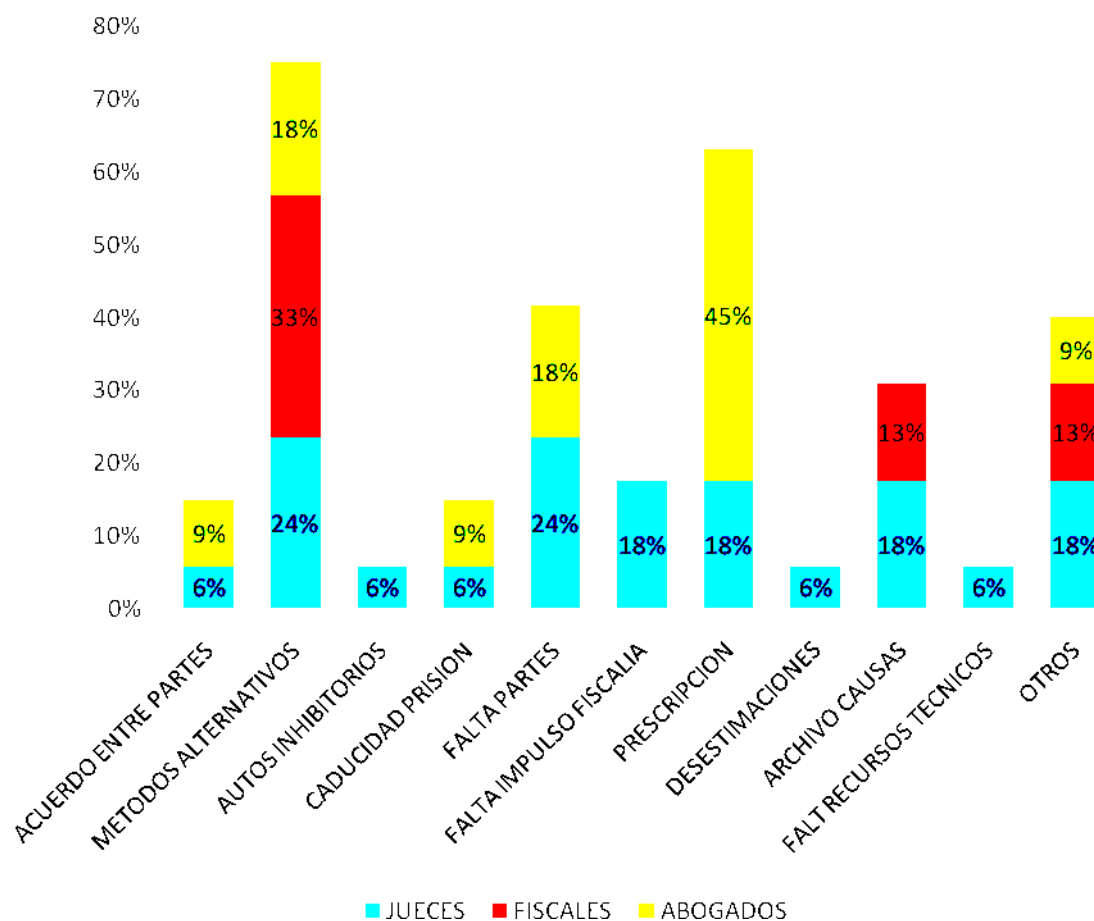
NO SE -----



En esta pregunta Jueces, Fiscales y Abogados, en forma mayoritaria, están consientes que el objetivo de la legislación procesal penal con todo su aparataje y trámite lleno de formalismos –válidos por cierto cuando no existe otro procedimiento-, simplemente no está cumpliendo con su objetivo ideal que radica en que toda causa penal llegue a su conclusión con una sentencia de por medio, con independencia de que ésta sea condenatoria o absolutoria.

¿POR QUÉ? INDIQUE POR LO MENOS DOS CAUSAS

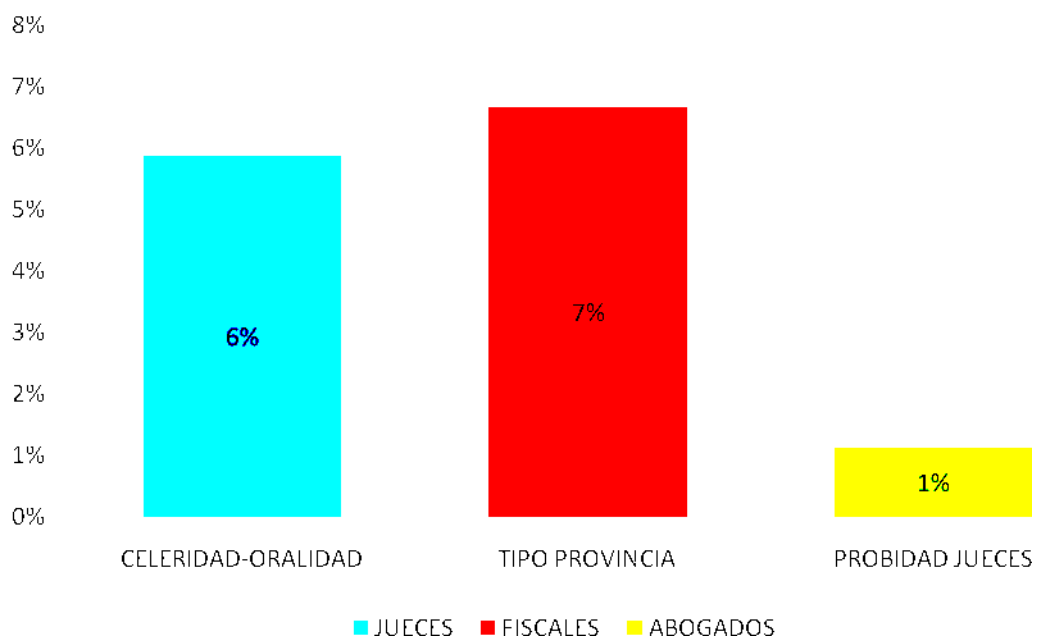
RAZONES POR QUE NO SE RESUELVEN LOS PROCESOS POR SENTENCIA



La percepción de los sujetos encuestados es absolutamente válida para los argumentos y fines que persigue esta investigación pues, de sus razones, se desprende y demuestra que los litigios penales no reciben sentencia –acorde el ordenamiento procesal penal-, ya sea por prescripción de las causas, en donde se mantiene a las acusados subyudice por varios años; o por caducidad de las prisiones preventivas, lo cual es más grave aún, desde cuando los acusados están detenidos sin recibir sentencias con celeridad, ya sea por 6 meses en delitos sancionados con prisión o de 1 año en delitos sancionados con reclusión.

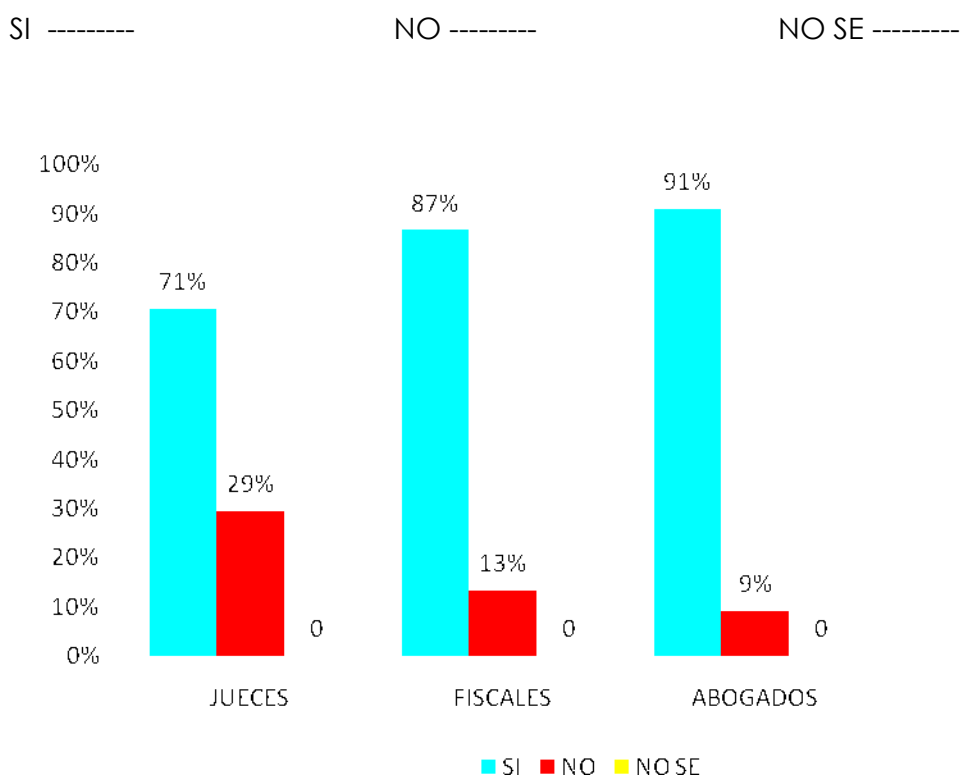
De igual forma hemos de destacar que de las razones otorgadas por los encuestados, se demuestra que una forma de dar por terminado un proceso –de manera ágil, expedita y sin violar derechos de los acusados-, está dada por los métodos alternativos de los cuales siempre hemos de recalcar la importancia del procedimiento abreviado; mismo que, si bien resuelve los casos mediante sentencia, acorta vertiginosamente el tiempo de los litigios penales.

RAZONES POR QUE SI SE RESUELVEN LOS PROCESOS POR SENTENCIA



No hacemos comentarios sobre los encuestados que indican que los procesos en gran mayoría terminan en sentencia por cuanto dichos argumentos son minoría.

5.- ¿CREE USTED QUE LOS PROCESOS PENALES DEBERÍAN SER RESUELTOS EN MENOR TIEMPO DE LO QUE SUCEDER ACTUALMENTE?



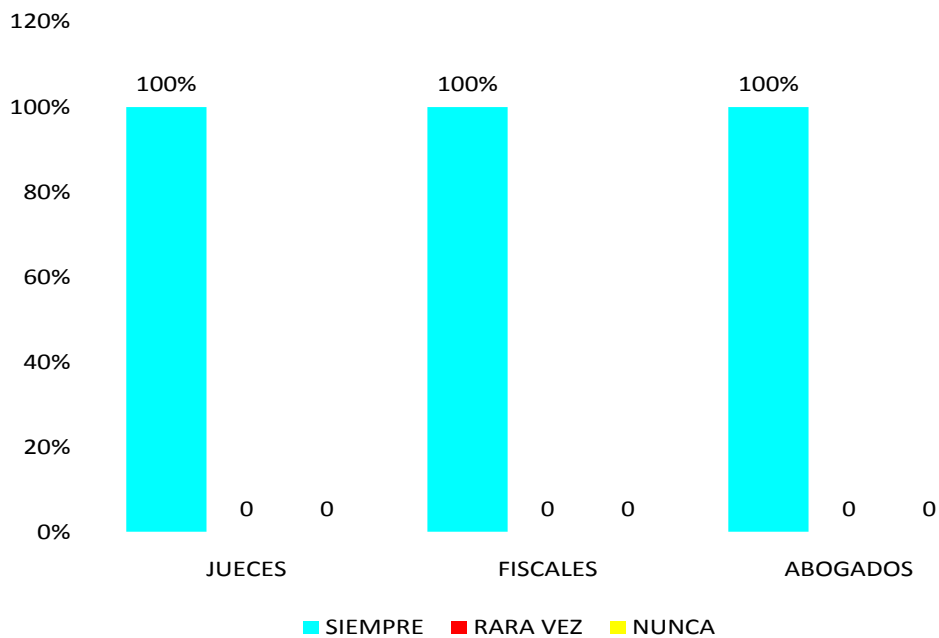
El resultado que otorga ésta pregunta –destacando la sinceridad de los Jueces y Fiscales, sobre quienes recae la responsabilidad de lo consultado-, desde cuando la mayoría se ha pronunciado que la Administración de Justicia es lenta y por ende ineficiente, demuestra que las personas a las cuales se aplica esta investigación están consientes que sus esfuerzos laborales, simplemente no son suficientes para cumplir con plazos razonables dentro de los cuales se emita una resolución; esta percepción corrobora lo que se viene manifestando; es decir, la justicia necesita formas más efectivas de resolver los procesos sometidos a su conocimiento, al entender que, el aceptar cierta parsimonia judicial es también estar dispuesto a colaborar en que dicha falencia cambie.

6.- ¿CREE USTED QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS JUICIOS PENALES, OTORGA BENEFICIOS AL SISTEMA PROCESAL PENAL ECUATORIANO?

SIEMPRE -----

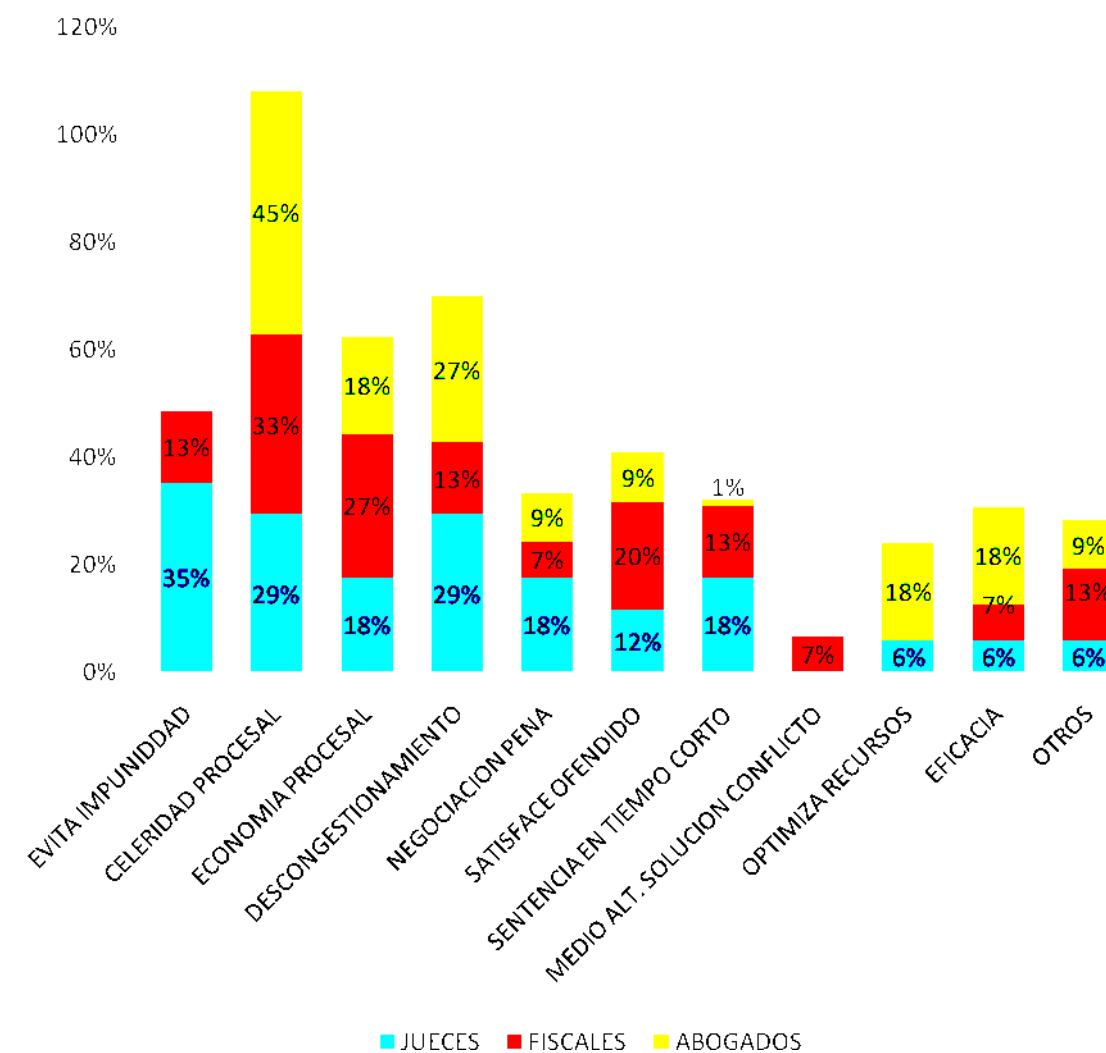
RARA VEZ -----

NUNCA -----



La absoluta mayoría tanto de Jueces, Fiscales como de Abogados encuestados, confiere un especial reconocimiento a la institución de procedimiento abreviado mismos que, avalando los beneficios del procedimiento, deducen –por realidades vividas entiendo- que el mismo siempre otorga beneficios plausibles como la celeridad, descongestionamiento y economía procesal, la optimización de recursos estatales, la paz social materializada a través de la satisfacción que se otorga al ofendido y finalmente evita la impunidad.

¿POR QUÉ? DIGA POR LO MENOS DOS RAZONES



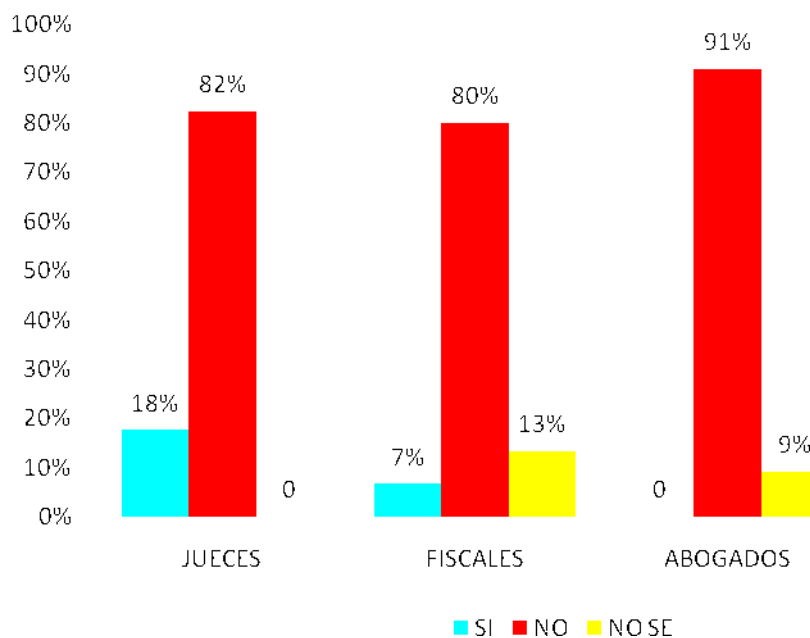
Todos y cada uno de los atributos del sistema que de manera acertada han sabido exponer los sujetos encuestados, son virtudes que en verdad son generadas por un procedimiento abreviado que a la fecha -por más beneficios que otorgue-, se encuentra paradójicamente limitado y disminuido en su efectividad, todo por una errónea concepción legislativa que no llega a entender la verdadera finalidad de ésta institución; actitud ésta que conlleva un perjuicio procesal para los acusados.

7.- ¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON TEORÍAS DE TRATADISTAS QUE INDICAN QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ES VIOLATORIO DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE UN DEBIDO PROCESO?

SI -----

NO -----

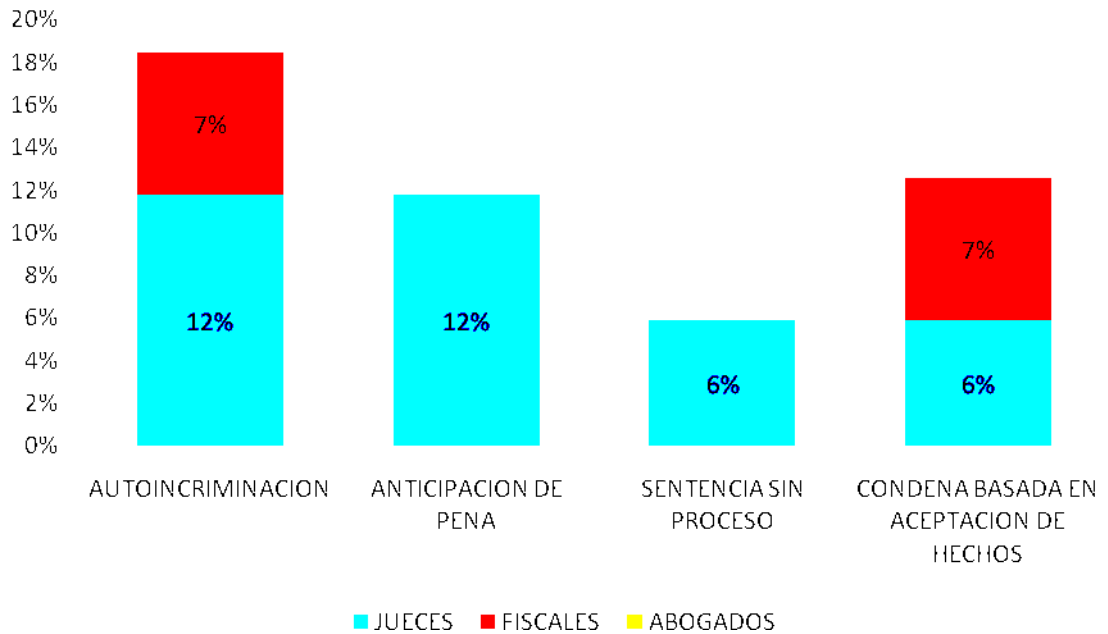
NO SE -----



Los resultados obtenidos, en su amplia mayoría, demuestran que la conciencia jurídica encuestada, rechaza frontalmente que el procedimiento abreviado sea violatorio de normas constitucionales o de un debido proceso. Los fundamentos que se obtienen o en los que se basan para emitir dichos criterios, están avalados por el hecho de que el procedimiento en mención, necesariamente debe cumplir con requisitos –sine qua non- de admisibilidad para poder ser aplicado; sin los cuales simplemente ni siquiera nace dicha posibilidad procesal.

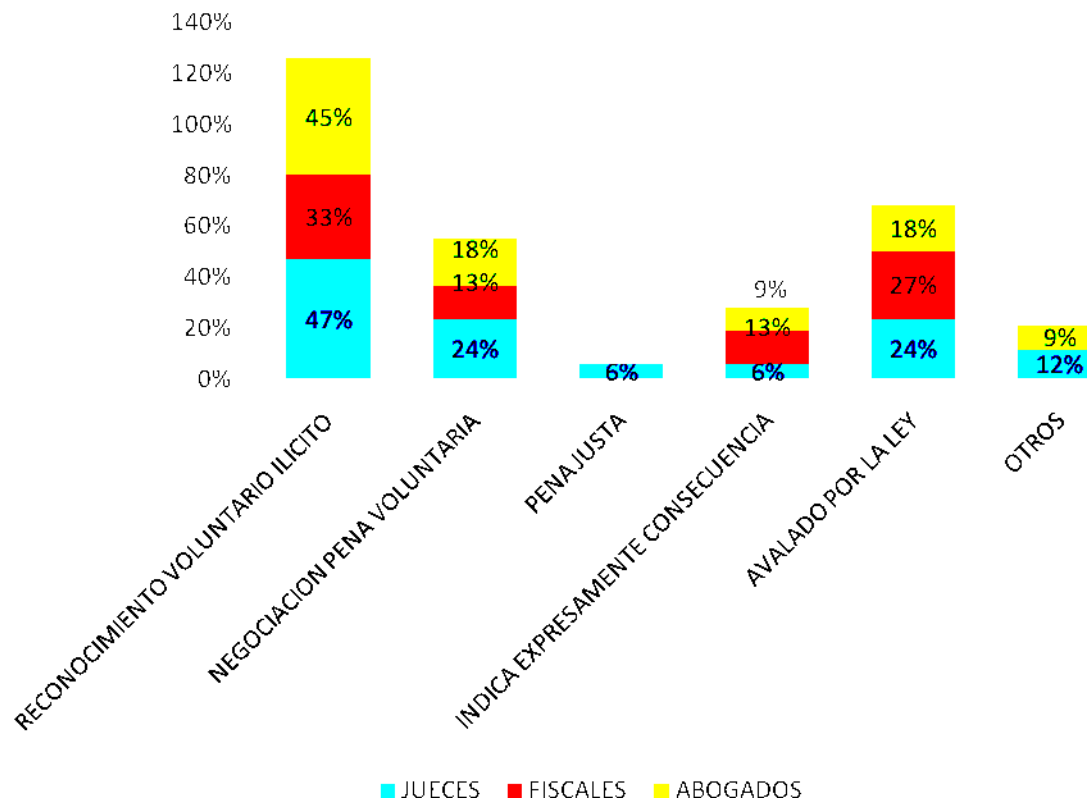
¿POR QUÉ? DIGA POR LO MENOS DOS RAZONES O CAUSAS

RAZONES DE POR QUE SI ES VIOLATORIO



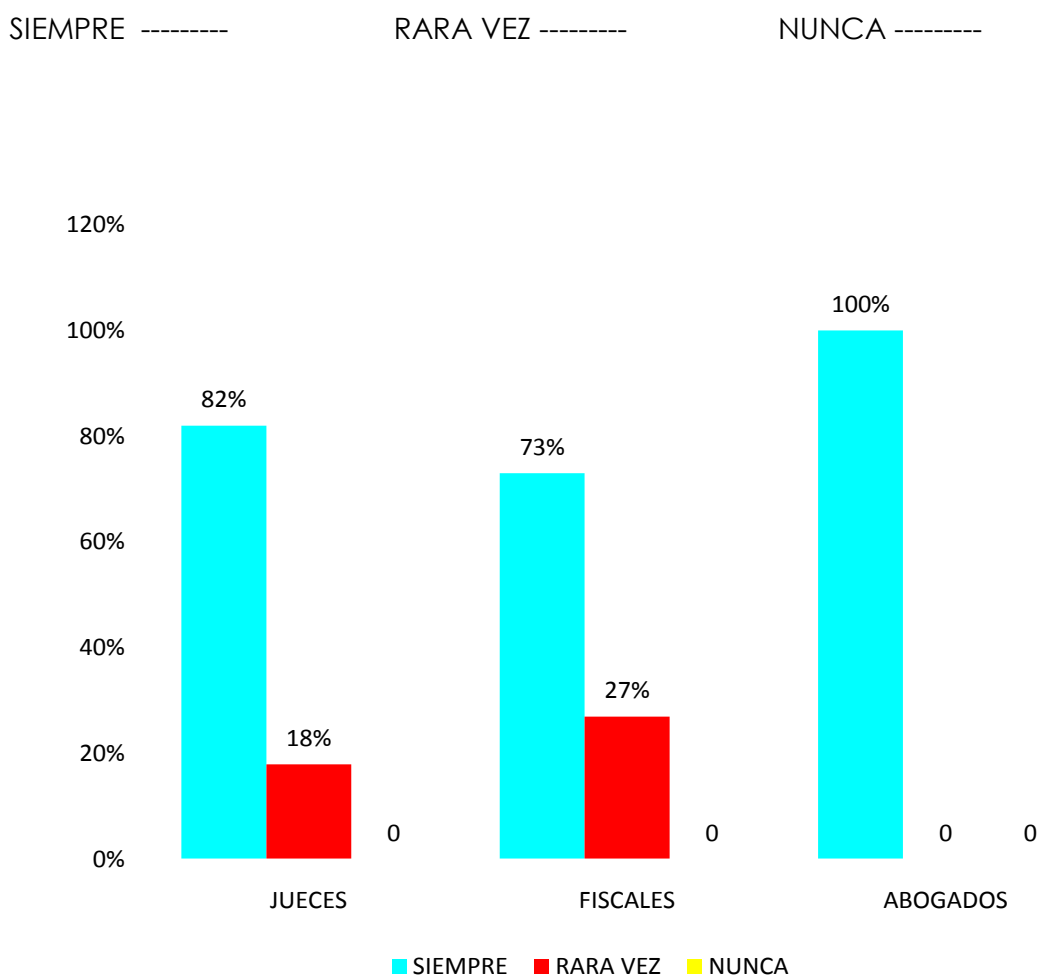
No creemos necesario comentar las posiciones que indican que la institución en análisis viola derechos fundamentales desde cuando dicha tendencia es minoritaria y por cuanto a lo largo de este estudio hemos demostrado hasta la saciedad y con suficientes argumentos prácticos y doctrinarios que dicha posición –la que asevera la violación del debido proceso por parte del juicio abreviado- carece de fundamentos lógicos y legales.

RAZONES PORQUE NO ES VIOLATORIO



Los resultados que hemos obtenido concluyen de manera elocuente y contundente que la abreviación procesal como institución no arremete en contra de los acusados y peor aún viola sus derechos; desde cuando, sus requisitos de admisibilidad y como lo es principalmente la admisión voluntaria de los hechos fácticos que se le atribuyen al acusado, le otorgan la validez necesaria y a su vez descartan violaciones de derechos fundamentales; todo esto con un aditamento de conveniencia para el acusado mismo que, siempre recibirá como gratificación una importante atenuación punitiva.

8. -¿CONSIDERA USTED QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO INFLUYE EN LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES?



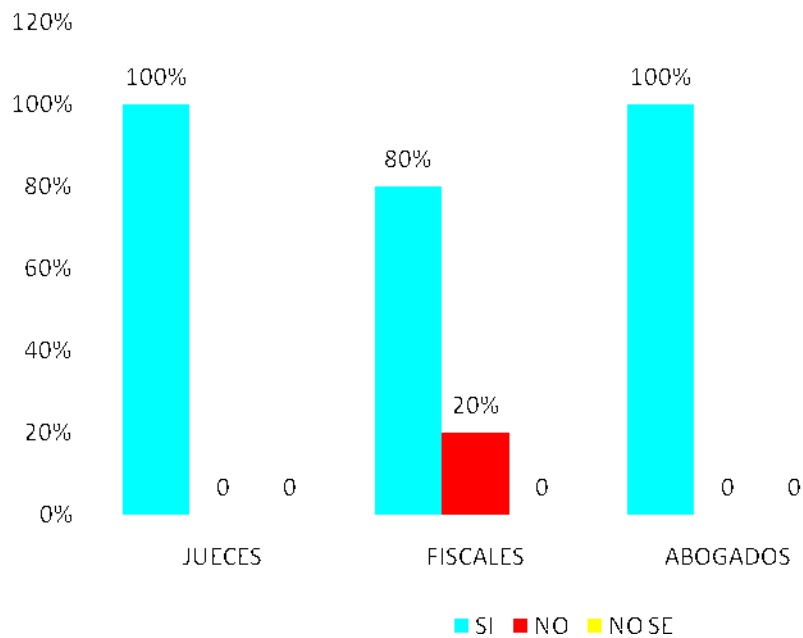
Definitivamente el porcentaje mayoritario de los encuestados, concuerda con el exponente y por ende con este trabajo, sobre que el procedimiento abreviado siempre sirve como un mecanismo idóneo de celeridad en los procesos penales; es decir que, promueve una disminución radical en la duración de los mismos desde cuando libera a los acusados –que así lo deseen- de los engorrosos trámites procesales a los cuales estarían sometidos si no se hubiesen acogido al derecho de optar por una justicia dinámica.

9.- SI SU RESPUESTA ES AFIRMATIVA O SEA SIEMPRE ¿CREE QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO AYUDA EN EL AHORRO DE RECURSOS TANTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO DE LA FISCALIA?

SI -----

NO -----

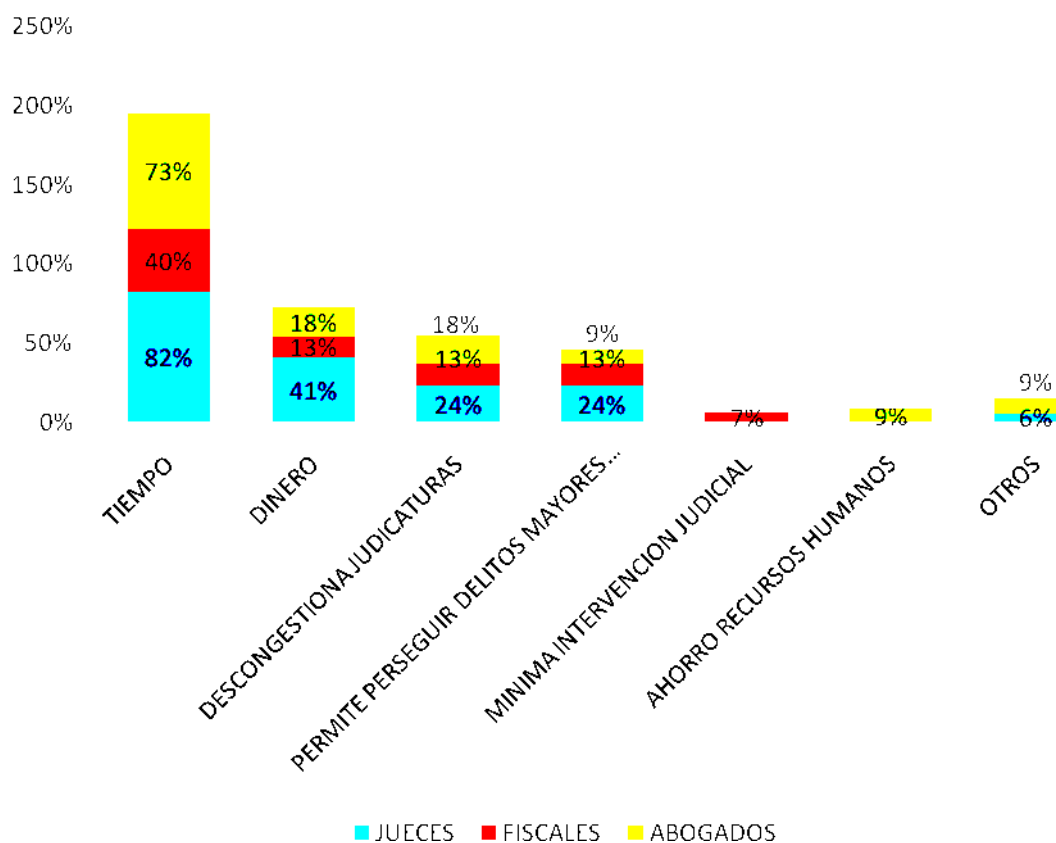
NO SE -----



Nuevamente la mayoría absoluta -Jueces, Fiscales y Abogados-, esta consiente que el procedimiento abreviado no tiene como único fin el de buscar la tan anhelada celeridad en la administración de justicia; sino que, como beneficio adicional –muy importante por cierto- otorga un importantísimo ahorro de recursos tanto judiciales como fiscales.

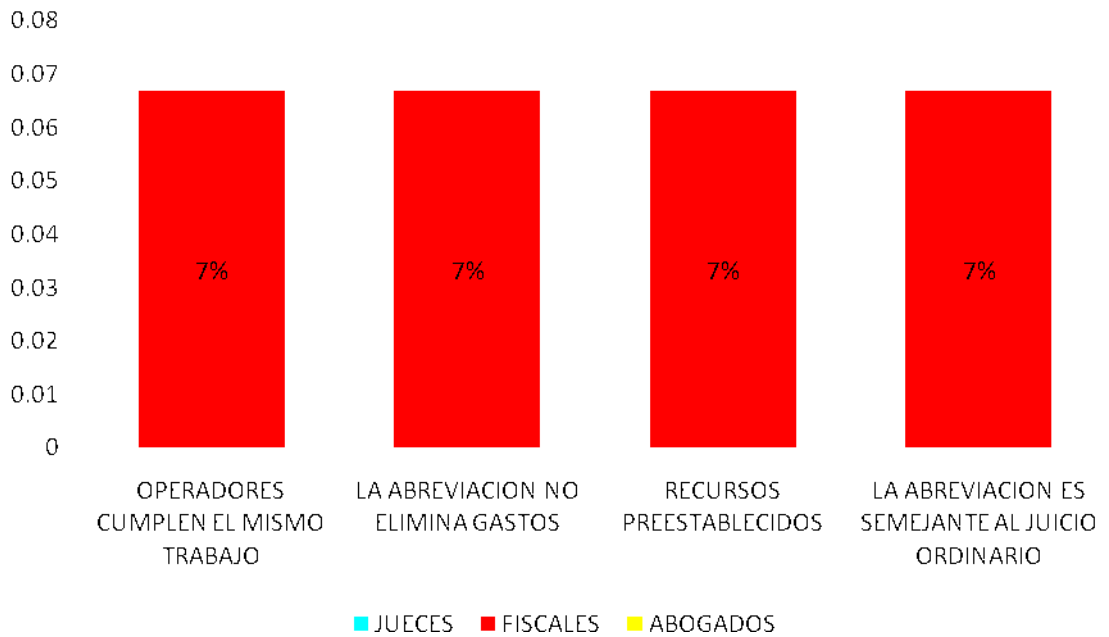
¿POR QUÉ? DIGA POR LO MENOS DOS RAZONES O CAUSAS

RAZONES PORQUE SI AHORRA RECURSOS



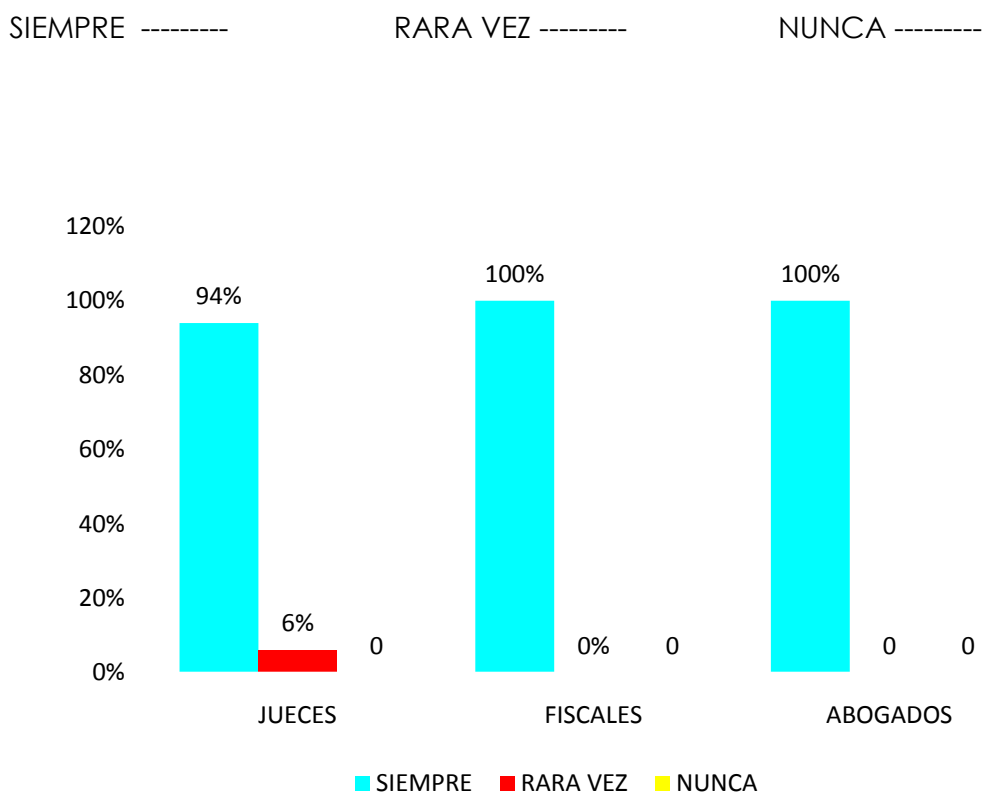
Con la percepción expresada –jueces, fiscales y abogados- a través de esta pregunta ratificamos nuestra teoría sobre que, los recursos ahorrados con el juicio abreviado no deberían ser entendidos únicamente como financieros sino también como la posibilidad de que la administración de justicia –jueces y fiscales-, utilicen el tiempo liberado por las causas que se tramitan bajo esta institución para la persecución e investigación de delitos en donde simplemente no existe una admisión de culpabilidad por parte de los acusados. Esta investigación profunda – cuando los procesados así lo decidan- otorgaría adicionalmente mayor credibilidad a una tan devaluada justicia penal.

RAZONES PORQUE NO AHORRA RECURSOS



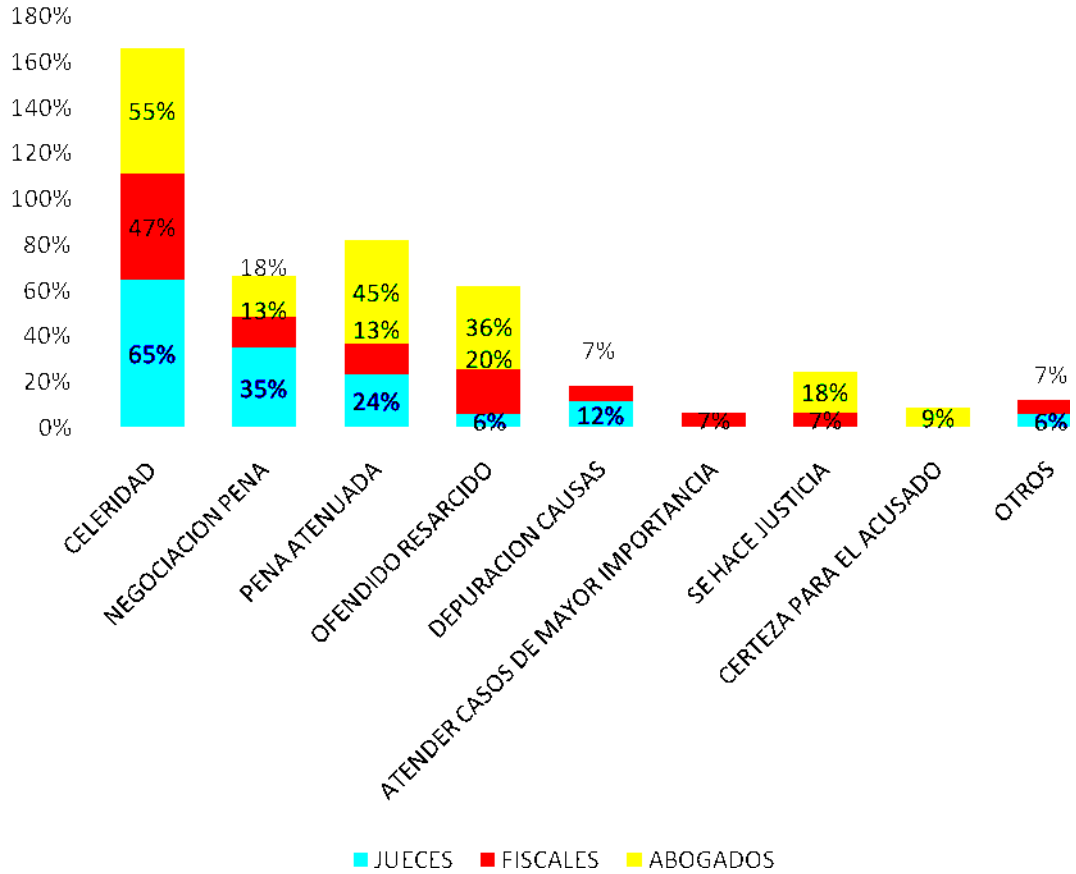
Los encuestados –fiscales- que aseveran que no se ahorra recursos –de cualquier índole- cuando se aplica el juicio abreviado; y que, por cierto lo hacen en un porcentaje mínimo, arrojan un dato que conviene analizar para los fines de este trabajo como lo es la existencia de “recursos preestablecidos”; al respecto, expresamos que si bien todas y cada una de las judicaturas siempre tendrán una asignación preestablecida, no es menos cierto que la efectividad de sus funciones será notoriamente visible cuando las mismas vean descongestionadas sus dependencias como consecuencia de procesos resueltos mediante una sentencia habiendo utilizado como mecanismo el juicio abreviado.

10.- ¿CONSIDERA QUE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL PAÍS, BENEFICIA A LOS ACUSADOS Y DEMAS PARTES PROCESALES?



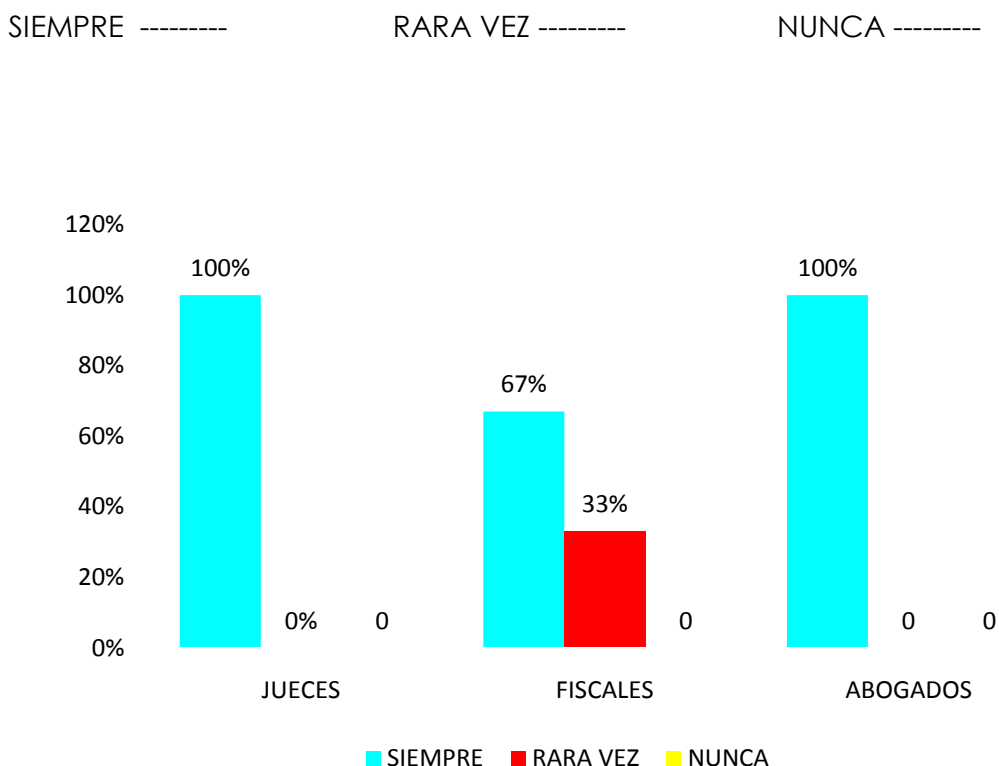
Los datos arrojados por esta pregunta indican que la mayoría de los encuestados –como lo han venido haciendo en preguntas anteriores-, ratifican conscientemente que cuando se aplica el procedimiento abreviado, los beneficios que este genera no son exclusivos de los acusados, sino de todo el conglomerado que se ve llamado a intervenir cuando se produce un antijurídico penal.

SI SU RESPUESTA ES SIEMPRE DIGA POR LO MENOS DOS RAZONES



Insistiendo un poco en los beneficios -lo cual se encuentra corroborado por la tendencia de las partes encuestadas-, tenemos primordialmente la celeridad, principio anhelado por todos y cada una de las partes procesales no solo en ésta pregunta; adicionalmente encontramos que existe una depuración procesal; y, finalmente encontramos que la negociación de la pena, la reducción de misma y, el resarcimiento del ofendido de manera expedita, producen un sentimiento de bienestar y seguridad jurídica.

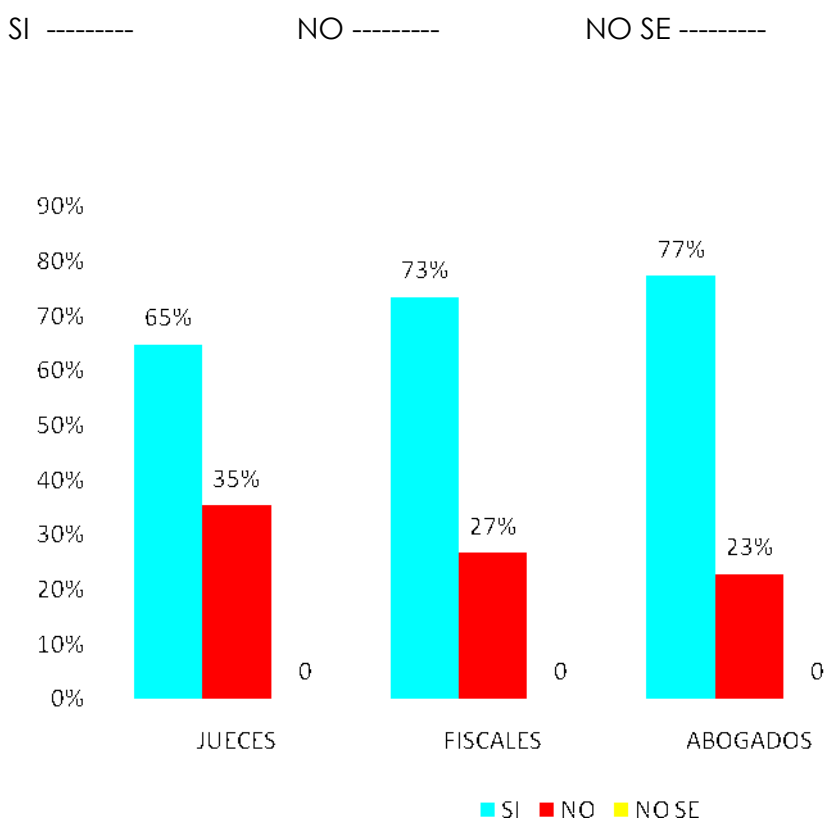
11.- ¿CREE USTED QUE SE DEBERÍA OTORGAR UNA REBAJA EN LA PENA A CAMBIO DE QUE EL ACUSADO ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y COLABORE CON LA JUSTICIA PENAL?



El criterio general y mayoritario que maneja los resultados de esta pregunta es que las partes procesales –incluido los jueces-, están de acuerdo con que el acusado siempre se vea beneficiado con una reducción de la pena a imponérsele en virtud de su colaboración con la justicia; y, por todos y cada uno de los beneficios que esta actitud genera en las judicaturas, en donde el congestionamiento es real y galopante.

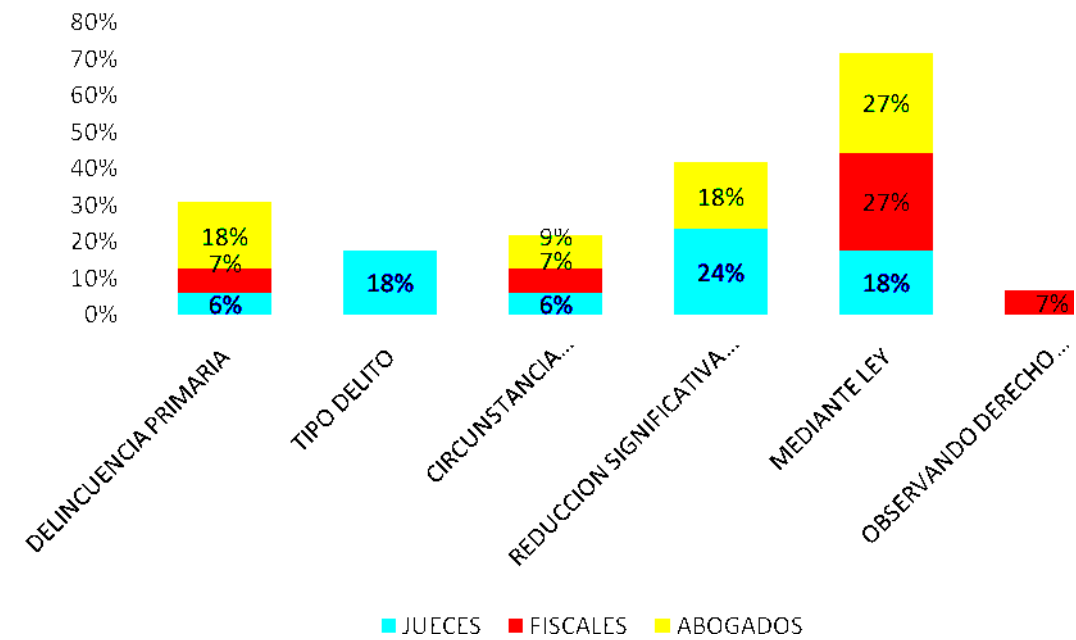
Creemos que la tendencia expuesta por los Fiscales en esta pregunta y que tiende a la nunca se reduzca la pena que debe imponerse al acusado de un ilícito –que colabora con la justicia-, esta regida simplemente por una soberbia de tipo acusatorio que es manejada por dicho poder público desde cuando el mismo es el encargado de llevar a cuentas una acusación a fin de lograr –generalmente- una sentencia condenatoria.

12.- ¿CREE USTED QUE LA NEGOCIACIÓN DE LAS PENAS ENTRE FISCAL Y ACUSADOS DEBERÍA ESTAR REGULADA DE MEJOR MANERA?



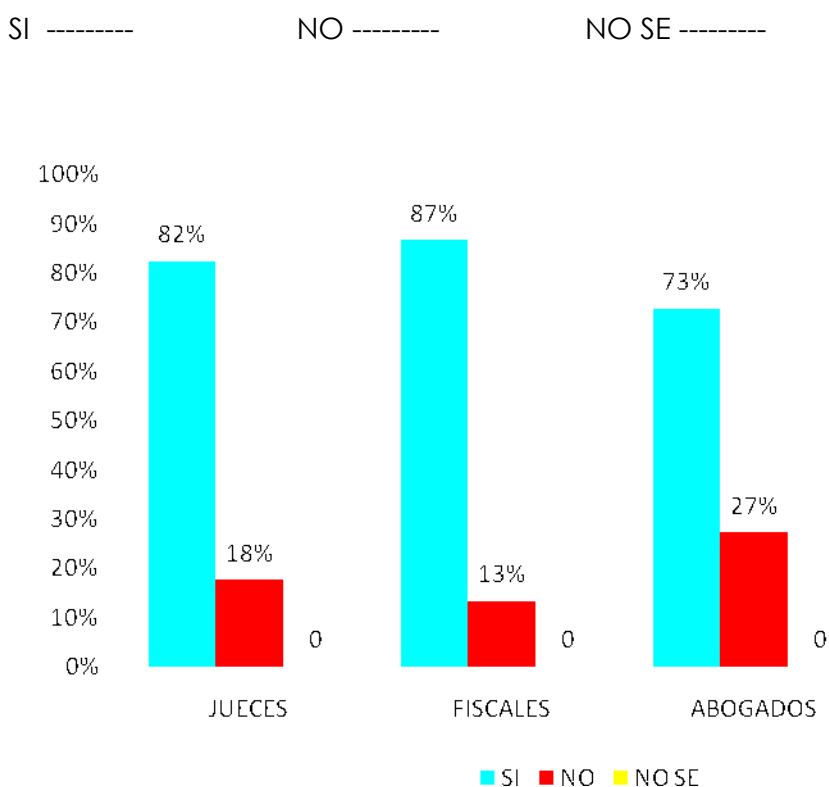
Las partes encuestadas se han pronunciado –con mayoría de votos, incluso fiscalía- a fin de que la negociación de la pena entre el Fiscal y Acusado se regule de mejor manera; esto sugiere que, existe clamor para que dicho acto de trascendental importancia dentro del procedimiento sea realizado con claridad absoluta y con normas claras y de fácil conocimiento a los interesados en acceder a la misma; esto corrobora lo expuesto en este trabajo de investigación desde cuando dicho acto de negociación no puede estar sometido al capricho del Ministerio Público, con el único fin de disuadir excesos o abusos de cualquier tipo.

SI SU RESPUESTA ES POSITIVA DE QUE MANERA



Por otro lado se sugiere por parte de los encuestados que la forma de negociar una pena esté regulada mediante ley, lo cual también es compartido por el exponente; sin embargo existen también elementos importantes que deben ser tomados en cuenta como lo son la delincuencia primaria y el monto significativo de reducción de pena; lo cual creemos que también debería ser regulados de manera justa mediante leyes procesales penales que delimiten perfectamente el actuar del procedimiento abreviado; todo esto con el fin de que las partes interviniente obtengan certeza jurídica.

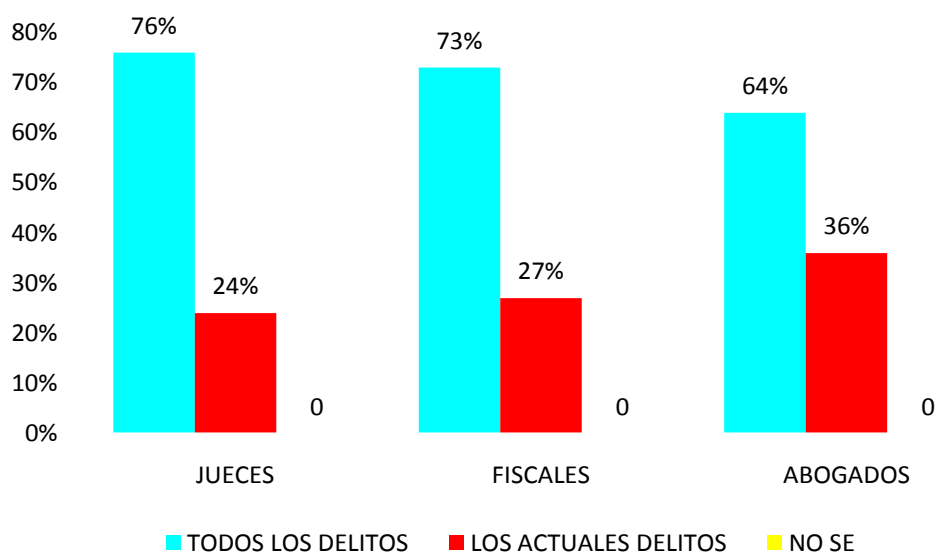
13.- ¿CREE USTED QUE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ESTA REDUCIDO A UN NÚMERO MUY PEQUEÑO DE DELITOS?



La abrumadora respuesta positiva que se obtiene de la formulación de esta pregunta sugiere que la institución del procedimiento abreviado se encuentra limitada en su actuar; es decir que toda la eficacia de la misma no esta siendo bien o correctamente empleada como consecuencia de la limitante procesal constante en el numeral 1 del Art. 369 del Código de Procedimiento Penal en vigencia. Los encuestados han manifestado que el número de posibles delitos solucionables mediante la institución que se analiza y que abarca la norma antes descrita son insuficientes para una carga procesal que crece alarmantemente.

14.- ¿ESTARÍA USTED DE ACUERDO EN QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SEA APLICADO A UNA GAMA MÁS AMPLIA DE DELITOS?

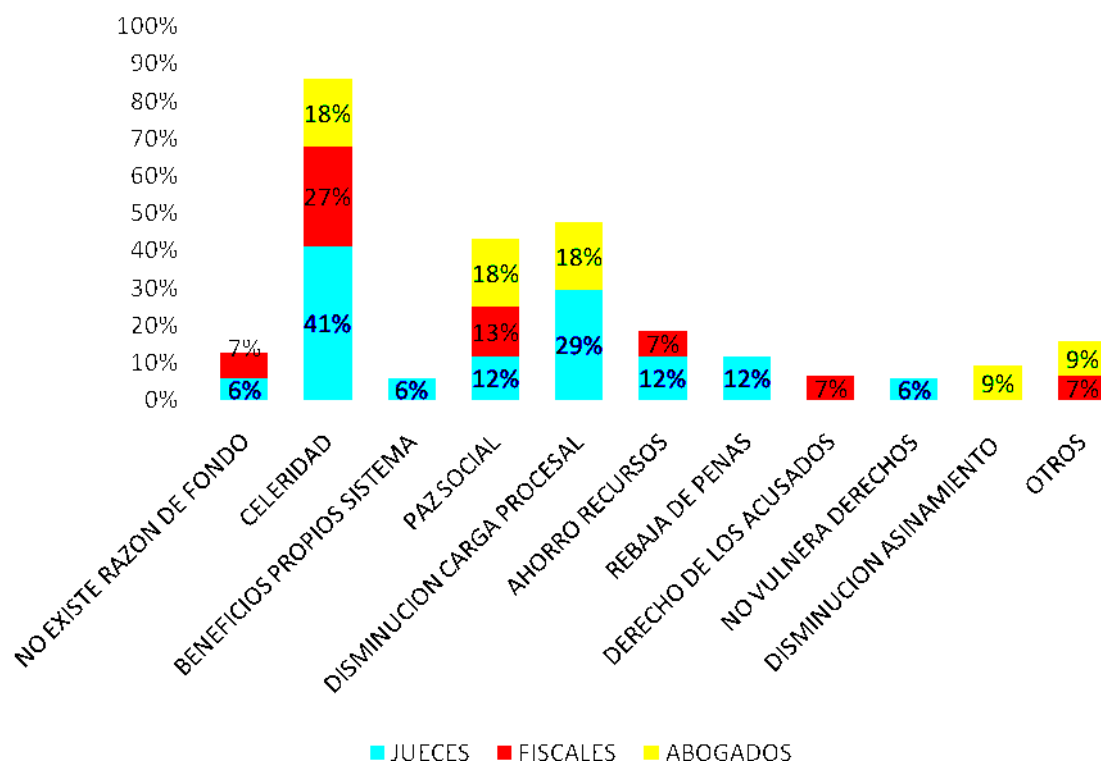
TODOS LOS DELITOS ----- LOS ACTUALES DELITOS ----- NO SE -----



En similitud de criterio con la pregunta inmediata anterior, los encuestados en su mayoría –al igual que el exponente–, anhelan que el procedimiento abreviado pueda ser aplicado a una gama más amplia de delitos o simplemente a todos; dicho apoyo deviene de todos los beneficios que genera la abreviación procesal y que hemos expuesto a largo de esta investigación y que, también han sido ratificados por Jueces, Fiscales y Abogados a quienes se aplicó la encuesta; muy en especial a los primeros desde cuando resolverían las causas que tienen bajo su conocimiento con mayor facilidad.

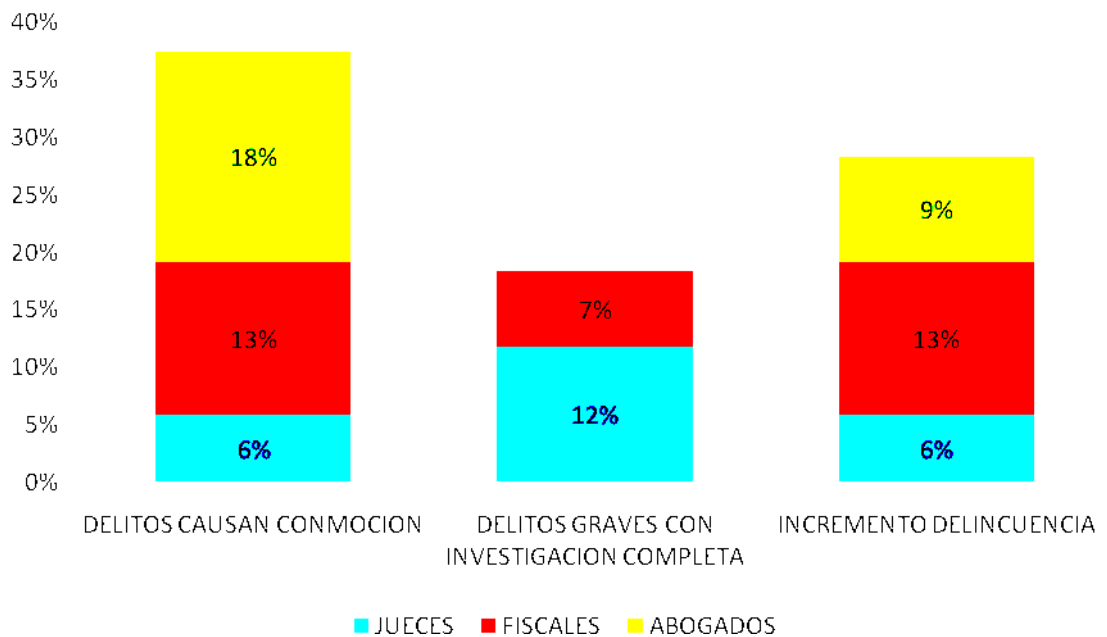
¿POR QUÉ? DIGA POR LO MENOS DOS RAZONES O CAUSAS

RAZONES PORQUE SI SE DEBE AMPLIAR



La celeridad, paz social, disminución de carga procesal y la reducción del hacinamiento en los centros carcelarios son los principales motivos por los que sugieren se debe ampliar la cobertura de la institución; al respecto hemos de indicar que dichos beneficios son perfectamente válidos y plausibles en el sistema procesal penal cuando se aplica la institución en análisis.

RAZONES PORQUE NO SE DEBE AMPLIAR



Sin embargo de lo inmediato anterior, existen criterios que manifiestan que no se debe aplicar el procedimiento abreviado a una gama más amplia de delitos por cuanto crecería la delincuencia y dichos delitos –a los que se ampliaría la cobertura- son graves y por ende generan alarma social. Dichas argumentaciones –válidas por cierto para sus gestores-, nada tienen que ver con dicha institución desde cuando el incremento delincencial siempre es catalogado como un problema social mas no un efecto de la legislación procesal penal; por otro lado la gravedad del delito y su consecuente alarma social, no impide que el acusado –que desee colaborar con la justicia-, reciba su sentencia con celeridad y así no se le viole derechos constitucionales y el debido proceso.

PARTE DOCUMENTAL

Dentro de esta investigación también se realizó el análisis de 16 procesos penales mismos que reposan en las distintas judicaturas penales de la provincia del Cañar, examinados los mismos se desprende lo siguiente:

1. El proceso penal No. 01-01-JSPC seguido en contra de Manuel Antonio Yunganaula Sarmiento por sustracción de objetos de propiedad de Martha Palacios Sarmiento, tiene vida jurídica a partir de la denuncia presentada por la ofendida el 8 de agosto del 2001; el acusado con el respectivo patrocinio de un abogado defensor, comparece ante la señorita Agente Fiscal Distrital del Cañar el día 20 de agosto del 2001 y voluntariamente solicita que, su situación jurídica sea resuelta mediante procedimiento abreviado; la fiscal de la causa en virtud del delito cometido y la aceptación voluntaria del hecho -dando paso a la abreviación procesal-, solicita que se imponga a Yunganaula Sarmiento la pena de 2 años de prisión correccional. Por su lado el Juez Segundo de lo Penal del Cañar con fecha 22 de agosto del 2001, acogiendo la solicitud de la señorita Fiscal y del acusado, dicta sentencia condenatoria conforme la pena solicitada por fiscalía.

En la presente causa el acusado –que voluntariamente se sometió a un juicio abreviado- y que tenía una instrucción fiscal en su contra por el delito de hurto –delito que puede sustanciarse con abreviación-, resolvió su situación procesal, recibiendo su sentencia en 14 días; con lo cual demostramos la eficacia procesal –fundamentada en la celeridad- con la cual se administra justicia cuando los litigios penales son sometidos a la institución en análisis.

2. Los procesos penales No. 51-2003-TPPC, 61-2003-TPPC, 65-2003-TPPC, 66-2003-TPPC, 67-2003-TPPC, 68-2003-TPPC, 79-2003-TPPC, 80-2003-TPPC, 81-2003-TPPC, 85-2003-TPPC, 56-2006-TPPC, 57-2006-TPPC, 60-2006-TPPC, 64-2006-TPPC, 28-2007-TPPC, todos ellos seguidos en contra de Segundo Ramón Tenezaca Cayamacela, por tráfico ilegal de migrantes, culminaron mediante sentencia luego de engorrosos trámites como efecto directo de llevarse a cabo todos y cada uno de los ritos procesales que exige un juicio penal ordinario.

Lo paradójico dentro de estos casos es que, el acusado Tenezaca Cayamcela admitía los hechos fácticos que le eran atribuidos por parte de fiscalía; sin embargo de aquello el delito por el que estaba llamado a responder o sea el tráfico ilegal de migrantes, tenía una pena superior al máximo exigido como requisito para que opere el procedimiento abreviado.

Con un elemental análisis de caso expuesto demostramos que si el procedimiento abreviado fuera aplicado a todos los delitos contemplados en el sistema penal ecuatoriano situaciones como estas podrían haber sido resueltas en tiempos absolutamente inferiores a los que en verdad se resolvió dichos procesos; es mas, la judicatura que expidió las sentencias usaba como elemento de cargo para emitir las sentencias condenatorias la aceptación voluntaria de los hechos que otorgado el acusado dentro de las audiencias de juicio.

Con situaciones como éstas, la administración de justicia y fiscalía perdieron recursos invalorable como lo son el tiempo y recursos institucionales por un lado; por otro, el acusado no recibió disminución alguna en su condena como efecto de haber colaborado con la justicia, lo que es mas, ni siquiera su situación pudo ser resuelta con celeridad en virtud de todos y cada uno de las exigencias de una legislación procesal llena de formalidades.

Escenarios como las anotadas en los casos documentales 1 y 2; y, la forma en como fueron resueltas ameritan un profundo cambio en la forma de solucionar los conflictos penales; al igual que, otorgan un valor altísimo a lo expuesto y analizado en este trabajo; desde cuando, herramientas tan valiosas como el procedimiento abreviado, no pueden estar maniatadas en su margen de aplicación y cobertura.

4.4. VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS O DE PREGUNTA A CONTESTAR.

Este trabajo presentó un pregunta de investigación la cual, para tener una verificación positiva o negativa válida tuvo que verse corroborada y apoyada a más de la doctrina aplicada, en la aplicación de encuestas a Jueces, Fiscales y Abogados así como del análisis documental de los procesos penales que se sustancian en las distintas judicaturas de la provincia del Cañar; resultados que, una vez analizados se encuentran perfectamente relacionados con los objetivos y preguntas planteadas dentro de esta investigación así:

- ❖ Al inicio de este trabajo nos preguntábamos si la aplicación de un procedimiento abreviado general, evitaría la agresión al debido proceso; interrogante que ha sido absuelta con efectos de validación de lo planteado; desde cuando el porcentaje absoluto de encuestados en la pregunta 2 del formulario de encuesta, refiere que para ellos –al igual que para el exponente-, la justicia tardía es una violación al debido proceso por un lado; y, por otro los mismos encuestados también con mayoría absoluta en la pregunta 8 del formulario antes indicado, refieren que el procedimiento abreviado influye positivamente en la duración de los procesos; esto es, disminuyendo el tiempo que los acusados se encuentran subjudice.
- ❖ Por su lado, la interrogante que se refería a que la aplicación de un procedimiento abreviado en todos los delitos, beneficia al sistema procesal penal ecuatoriano, fue absuelta con los datos que obtuvimos mediante la pregunta 6 del formulario de encuesta y que fueron elocuentes desde que, el porcentaje total de encuestados indica –según su experiencia en el área respectiva de desempeño-, que si; es decir que, la abreviación procesal beneficia a la justicia penal y lo hace fundamentalmente descongestionando el sistema, optimizando recursos, velando por la economía procesal y otorgando la tan anhelada celeridad.

- ❖ Con esta investigación nos propusimos demostrar que el sistema procesal penal ordinario, no esta brindando una justicia expedita y lo hemos comprobado mediante la formulación de la pregunta 5 de la encuesta aplicada; misma que, arroja datos que por cierto son avalados por un porcentaje de mayoría absoluta e indican que en verdad Jueces, Fiscales y Abogados, proponen que se expidan sentencias en menor tiempo de lo que sucede actualmente.
- ❖ Cuando nos propusimos exponer la realidad que trata sobre la poca cantidad de procesos que terminan por sentencia, formulamos la pregunta 4 -inserta en la encuesta formulada-; y, con sus resultados ratificamos que en verdad existe dicha práctica en virtud de que todos los encuestados con mayoría absoluta de criterios indican que la administración de justicia no está resolviendo los procesos mediante sentencia; todo lo contrario estos -los procesos- no llegan a este objetivo ideal porque opera la caducidad de la prisión en unos casos y en otros opera la prescripción de la acción. Lo inmediato anterior no deja de ser preocupante pues en unos enjuiciamientos los acusados se encuentran detenidos por varios meses sin vicios de solución a su realidad procesal y en otros se encuentran subjujice por varios años esperando una prescripción; todo lo anterior en detrimento del debido proceso.
- ❖ Nos formulamos el objetivo de descubrir si los márgenes de negociación de las penas entre el Fiscal y el acusado, deberían estar regulados de mejor manera; y lo hemos hecho, mediante la realización de la pregunta 12 constante en la encuesta aplicada, obteniendo como conclusión -basados en el porcentaje mayoritario de respuesta que si-, es decir que Jueces, Abogados e incluso Fiscales estarían mas a gusto - jurídicamente hablando- con normas claras que permitan transparentar dicha negociación.

Las partes encuestadas han sugerido que la negociación de la pena debería estar regida tomando en cuenta circunstancias individuales de los acusados como lo es la delincuencia primaria y si el mismo se beneficiaría de una reducción significativa en la pena; también han apuntado –con mayor número de concordancias-, a que la negociación de la mentada pena esté regida mediante una ley; acertada decisión con la cual estamos de acuerdo –igual que con las otras razones-, a fin de desterrar cualquier tipo de arbitrariedad fiscal o impunidad.

- ❖ Cuando nos preguntamos cuales serían los efectos jurídicos de la aplicación de un procedimiento abreviado general y por ende cuanto se reduciría el tiempo de prisión sin sentencia de los acusados, acudimos a los elementos documentales de nuestra investigación es decir al análisis de procesos penales que se ventilan en juzgados; y de estos obtuvimos lo siguiente:

-Analizamos el caso penal N° 01-01-JSPC seguido en contra de Manuel Antonio Yunganula Sarmiento por hurto, en dicho proceso se aplicó un procedimiento abreviado y su situación fue resuelta en 14 días; es decir que para este acusado que se encontraba detenido, la abreviación procesal si redujo su tiempo de prisión sin sentencia drásticamente, otorgando obviamente al acusado una certeza jurídica inclusive cuando el mismo, fue sentenciado condenatoriamente.

-Analizamos los casos penales N° 51-2003-TPPC, 61-2003-TPPC, 65-2003-TPPC, 66-2003-TPPC, 67-2003-TPPC, 68-2003-TPPC, 79-2003-TPPC, 80-2003-TPPC, 81-2003-TPPC, 85-2003-TPPC, 56-2006-TPPC, 57-2006-TPPC, 60-2006-TPPC, 64-2006-TPPC, 28-2007-TPPC, todos ellos seguidos en contra de Segundo Ramón Tenezaca Cayamacela por tráfico ilegal de migrantes; en los mismos el acusado muy a pesar de admitir dichos ilícitos, no podía resolver

su situación procesal por medio de la abreviación, en razón del delito por el cual estaba llamado a responder; este antecedente nos demuestra que si en nuestra legislación se ampliara el marco de cobertura de la institución en análisis, los efectos jurídicos que esto produciría serían sencillamente preponderantes desde cuando, situaciones con la anteriormente descrita serían resueltas en tiempos cortos, el acusado se hubiese beneficiado con rebajas en la pena –por haber colaborado con la justicia-, y no hubiese permanecido subjuice y detenido sin sentencia, por prologados espacios de tiempo.

El caso inmediato anterior demuestra que las causas por las que los acusados no reciben sentencias en tiempos reducidos, recae exclusivamente sobre la legislación vigente en nuestro país; desde cuando la misma por un lado maniatada instituciones tan importantes como la abreviación procesal –demostrado anteriormente-; y por otro, obliga a agotar todos y cada uno de los formalismos insertos en el Código de Procedimiento Penal a fin de llegar a una sentencia.

- ❖ Finalmente nos propusimos observar como flagrantemente se están violando los derechos fundamentales de los procesados; al respecto manifestamos que esencialmente cuando no existe una justicia expedita, es decir cuando los acusados no resuelven sus controversias penales en tiempos prudenciales, sencillamente se les viola sus derechos fundamentales; esta aseveración la validamos con los datos obtenidos mediante la formulación de la encuesta en donde se indica por parte de Jueces, Fiscales y Abogados que la administración de justicia penal, no dicta sentencias con celeridad. Toda persona anhela que sus requerimientos judiciales sean atendidos con prontitud, con independencia incluso de que reciban sentencias condenatorias.

Como corolario indicamos que a lo largo de este trabajo de investigación se plantearon objetivos a cumplir y se formularon preguntas de investigación mismos que –tanto objetivos como preguntas-, fueron alcanzados y absueltas respectivamente con los datos aportados en primer lugar con la aplicación de una encuesta dirigida a Jueces, Fiscales y Abogados de la provincia; y, por otro con el examen profundo de múltiples procesos penales que se encuentran ventilando en las distintas judicaturas penales del Cañar.

Lo propuesto, fundamentado en el marco teórico que se utilizó en ésta investigación se ha verificado cumpliendo así con todas y cada una de las etapas de la investigación, consumado lo inmediato anterior nos permitimos a continuación emitir conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo investigativo se ha realizado un estudio amplio y al descubierto sobre lo que verdaderamente significa la institución del “procedimiento abreviado”, llegando a la conclusión de que dicha institución es una manera de tramitar las causas, con el fin de agilizar los procesos penales; por lo que, la introducción de este mecanismo alternativo de resolución jurídica de procesos penales en el Ecuador debe ser valorada como una acertada decisión de política criminal que como se demostró, permite incrementar los niveles de eficiencia y “resolución” de los casos penales que se tramitan en la Administración de Justicia.

Creemos que como en toda institución jurídica pueden existir ciertas desventajas –el procedimiento abreviado no va a ser la excepción-; sin embargo de aquello, estamos convencidos que los beneficios de esta forma de proceder, son ilimitadamente superiores, desde cuando este procedimiento agiliza el proceso evitando dilaciones indebidas; contribuye a una racionalización de los recursos estatales destinados a la justicia penal; obliga a los órganos jurisdicciones a pronunciar sus sentencias en un tiempo más reducido; permite que el Ministerio Público pueda concentrar todos sus esfuerzos en casos que por voluntad de los procesados son sometidos a un juicio ordinario; y, finalmente ayuda en la reducción del tiempo de prisión sin sentencia o en la reducción de cualquier otro tipo de medida cautelar alternativa de carácter personal que pueda estar sufriendo cualquier persona acusada de un delito.

Debemos recalcar que toda acusado que acepte o solicite la aplicación de un juicio abreviado en su persona, será cobijada de los beneficios detallados en líneas anteriores; pero, será función indispensable por parte de los Jueces y Tribunales de Garantías Penales indagar sobre que dicha aceptación siempre provenga de un acuerdo voluntario de las partes, es decir entre el fiscal y el procesado con el respectivo aval del abogado defensor; que exista de por medio la producción de prueba en el ámbito judicial o en el ámbito de la investigación o instrucción fiscal; y, que dicha aceptación y requisitos respeten plenamente los derechos constitucionales de los cuales se haya cobijado todo imputado.

Ahora bien, la figura del procedimiento abreviado –a nuestro criterio– se encuentra atada por las propias normas legales vigentes dentro de nuestro país, sin que a lo largo de este estudio se haya podido encontrar algún tipo de sustento para tal atadura. La función primordial de la institución –entre muchas otras–, es el acortar los tiempos de prisión o de cualquier otra medida cautelar sin recibir sentencia, obligando a una justicia lenta a emitir sentencias en tiempos prudenciales. Por lo inmediato anterior se colige que no existe preponderancia, o lo que es peor ni siquiera se da importancia al “tipo de delito” que se está juzgado por parte de la administración de justicia penal, por lo que la limitante actual constante en el numeral 1º del art. 369 del Código de Procedimiento Penal, es contraria a la esencia del procedimiento al cual representa.

Doctrinariamente el tipo penal no es importante en el juicio abreviado, todo lo contrario, la aceptación de los hechos fácticos que se le atribuye al procesado. Permitir dicha aceptación a ciertos infractores de la ley penal y no a otros por creer que “el tipo penal” es importante dentro de la institución en análisis, simplemente es violentar el derecho constitucional a la “igualdad” que debe amparar a toda persona, y que es de obligatoria aplicación.

De igual manera que la aseveración anterior, no deja de incomodar la falta de una regulación clara en lo que atañe a la negociación de la pena y a la facultad absolutamente discrecional sobre la aceptación o no del procedimiento. El no fijar parámetros o pautas para negociar una pena o la falta de límites para la reducción de la carga punitiva, es dejar abierta la puerta a verdaderas impunidades por un lado, o al nacimiento de excesos con verdaderas cargas inquisitoriales por parte del Ministerio Público en uso de sus atribuciones. El permitir –historicamente- que fiscalía acepte o no el procedimiento, es violentar el derecho inalienable que tiene toda persona de optar por una justicia ágil. Creemos que la sola voluntad del procesado de llevar su caso al procedimiento abreviado, debería someter al fiscal a dicha decisión; pues, recibir una sentencia en tiempos prudenciales no puede estar sometido a análisis de ningún tipo.

Estamos convencidos de que, frente a esta magnífica solución alternativa a los procesos penales, y con la certeza de que los Tribunales de Garantías Penales mayoritariamente deberían aplicar la institución, el procedimiento abreviado debe emplearse con suma cautela, siempre reodeado de todas las garantías constitucionales aplicables, a más de reglas perfectamente claras sobre como se debe efectuar la negociación entre el fiscal y el procesado; a fin de que, no se trate abusivamente de buscar aceptaciones de hechos fácticos atribuibles a los procesados, y peor aún, buscar impunidad inquisitiva en base de negociados fraudulentos.

Finalmente y convencido de que el procedimiento debería ser aplicado a todos los delitos -sin límite alguno basado en la carga punitiva- con el objetivo de reducir el tiempo de prisión o de cualquier otra medida cautelar personal, sin recibir sentencia, nos hacemos la siguiente pregunta: ¿quien purga mas?, el procesado que acepta un delito reprimido con reclusión en espera indefinida de un juicio penal ordinario, hasta que recibe sentencia; o el procesado que también admitió voluntariamente los hechos fácticos dentro de un delito sancionado con

reclusión y que ágilmente recibió una sentencia atenuada por medio un juicio abreviado...

5.2. RECOMENDACIONES

Teniendo como base las conclusiones a las que hemos arribado con esta investigación, recomendamos que una institución tan valiosa – procesalmente hablando- como lo es el procedimiento abreviado debe ser ampliada en su margen de aplicación; recomendación que, también representa la conciencia jurídica de la provincia del Cañar a la cual fue consultada esta investigación, desde cuando Jueces, Fiscales y Abogados litigantes piden que la abreviación procesal se aplique a todos y cada uno de los delitos constantes en la legislación penal.

La recomendación que efectuamos en líneas inmediatas anteriores será un verdadero reto para la legislación ecuatoriana desde cuando, para dar paso a ésto –ampliar el procedimiento abreviado a todos los delitos-, se tendrá que romper con un gran número de paradigmas judiciales y ciudadanos, regidos por criterios inquisitorios incertos en dichas conciencias. La peligrosidad de los delincuentes y por ende el respectivo temor a que se de un incremento de los ilícitos, no representará jamás la consecuencia de esta aplicación por lo que, nos ratificamos en la recomendación efectuada.

La forma sugerida para aplicar esta recomendación surtiría efecto mediante reforma legal no única y exclusivamente al numeral 1 del Art. 369 del Código de Procedimiento Penal sino a toda la institución que trata sobre la abreviación desde cuando se deberá tener en cuenta – inclusive- la reincidencia de los acusados, las formas de negociar las penas entre fiscales y acusados; y, la eliminación de la limitante constante en en artículo antes descrito. Estas circunstancias hipotéticas anotadas ni remotamente son contempladas en la actual legislación procesal penal en lo relacionado al tema; es decir, debemos hacer un profundo cambio que incluya modificar desde la percepción que tenemos sobre la abreviación procesal, desterrando así prácticas intermitentes del procedimiento.

En virtud de que la presente investigación tuvo el carácter de provincial –se la realizó en la provincia del Cañar-, se recomienda que la misma sea efectuada con el carácter de nacional, tendiente a obtener en definitiva similares resultados a los ya obtenidos desde cuando la realidad judicial en provincias con mayor número de habitantes y por ende con una abrumadora carga procesal con la que se debe lidiar a diario, exige formas alternativas de solucionar los procesos penales con mayor celeridad.

Finalmente recomentados que inclusive como se encuentra concebido el procedimiento abreviado en nuestra realidad procesal, sea aplicado en el mayor número de casos en donde los infractores aceptan los hechos fácticos que se les atribuyen y la ley lo permite; tendiente a alcanzar todos y cada uno de los beneficios que hemos venido indicando a lo largo de este trabajo por un lado; por otro, la recomendación efectuada tiene mayor sustento en razón de que el procedimiento abreviado también genera paz social desde cuando los ofendidos –dentro de un ilícito- perciben que inclusive con un mínimo de justicia –punitivamente hablando-, la administración está funcionando correctamente.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ANITUA Gabriel Ignacio, (1998) En defensa del juicio, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, número 8A, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc
- 2.- BAUMANN, Jurgen, (1986), Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales, Buenos Aires, Ed. Depalma.
- 3.- BINDER Alberto M., Introducción al Derecho Procesal Penal
- 4.- BINDER Alberto M., (1993), Límites y posibilidades de la simplificación del proceso, en Justicia penal y Estado de derecho, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc.
- 5.- BLUM MANZO, Maximiliano, Nuevo Código de Procedimiento Penal, Guayaquil-Ecuador, Imp. Gamagraf, 2da. Edición
- 6.- BOVINO, Alberto, (2001), Procedimiento abreviado y juicio por jurados, Paraná-Buenos Aires, Editores del Puerto, Primera edición.
- 7.- BRUZZONE Gustavo, (1998), Acerca de la adecuación constitucional del juicio abreviado. Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, número 8A, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc
- 8.- CABANELLAS, Guillermo, (1998) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires, Ed. Heliasta S.R.L., 26ª Edición.
- 9.- CAFFERATA, José (1997) Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal, Buenos Aires, Ed. Del Puerto
- 10.- CAFFERATA, José (1996) El principio de oportunidad en el derecho argentino. Teoría, realidad y perspectivas. Publicado en Nueva Doctrina Penal, Ed. Del Puerto
- 11.- CARRARA Francesco, (1977), Programa de Derecho Criminal. Parte General, Vol II, Temis.
- 12.- CORVALAN, Víctor, (1997), La simplificación procesal, Buenos Aires, Ed. Instituto Panamericano de derecho procesal.
- 13.- CREUS Carlos, (1996), Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Astrea.
- 14.- Extracto de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de España
- 15.- BARONA Vilar Silvia, (1994), La conformidad en el proceso penal, Ed. Tirant lo Blanch.

- 16.- FERRAJOLI, Luigi, (1995) Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, Madrid, Ed. Trotta,
- 17.- FERRAJOLI, Luigi, (1997) Derecho y Razón, Madrid, Ed. Trotta, 2º edición
- 18.- FERREYRA Viramonte, Luis, (1997) El juicio abreviado en el Código Procesal Penal de Córdoba. Córdoba. Ed. Alveroni
- 19.- GUERRERO, Oscar, (1998) Procedimiento Acusatorio y Terminación Anticipada del Proceso Penal, Bogotá, Ed. Ibañez, Primera Edición.
- 20.- GUZMAN, Nicolás, (2001) La verdad y el procedimiento abreviado. Paraná-Buenos Aires, Editores del Puerto, Primera edición.
- 21.- HASSEMER Winfried, (1988) La persecución penal: legalidad y oportunidad, Madrid, Edisa.
- 22.- ILICH, Vladimir, Materialismo y Enciclopedismo, sin referencias, p. 41.
- 23.- LANGBEIN, John, Torture and the law of proof.
- 24.- LOARCA, Carlos y BERTELOTTI, Mariano, (2001) El Procedimiento Abreviado en Guatemala. Paraná-Buenos Aires, Editores del Puerto, Primera edición
- 25.- LOZZI, G (1990) La legimitita costituzionale del c.d. patteggiamento, en Riv, Ital. Proc. Penale.
- 26.- MAIER Julio (1991), Mecanismo de simplificación del procedimiento penal, Un Codice tipo di procedura penal per l America Latina. Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, número 8A, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc.
- 27.- MARTINEZ, Santiago, Confesión en el Juicio Abreviado?, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, año V
- 28.- MOMMSEN, Teodoro, Derecho Penal Romano
- 29.- ODIAGA, Ursula, (1989) The Ethics of Judicial Discretion in Plea Bargaining, en Georgetown Journal of Legal Ethics, Vol 2.
- 30.- REDDY, Dawn, (1993), Guilty Pleas and Practice, "American Criminal Law Review, Vol 30, P. 1117.
- 31.- VEGEZZI, Santiago, (2001) Juicio abreviado: su recepción en el orden jurídico argentino. Paraná-Buenos Aires, Editores del Puerto, Primera edición.

- 32.- VELEZ, Víctor M., (1997) El juicio abreviado. Algunas reflexiones, en AA.VV., Simplificación procesal, Buenos Aires, Ed. Instituto Panamericano de Derecho Procesal.
- 33.- VILLAR, Ariel, (1997) El juicio Abreviado, Ed. Némesis.
- 34.- VITALE, Gustavo, (2001) El proceso penal abreviado con especial referencia a Neuquen. Paraná-Buenos Aires, Editores del Puerto, Primera edición.
- 35.- VIVAS Gustavo, (1998) La confesión transaccional y el juicio abreviado, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, número 8A, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc
- 36.- ZAVALA, Jorge, (2007), Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo X, Guayaquil, Ed. Edino.

TEXTOS LEGALES:

- 37.- Código de Procedimiento Penal de Guatemala, Art. 465
- 38.- Código de Procedimiento Penal de la Nación, Art. 431
- 39.- Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 369, Año 2009
- 40.- Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 370, Año 2009
- 41.- Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 370.1, Año 2009.
- 42.- Constitución de la República del Ecuador, Art. 11 numeral 2
- 43.- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, Art.
- 10

ANEXOS

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
I PROMOCIÓN**

**INSTRUMENTO APLICADO A: JUECES, FISCALES y ABOGADOS DE LA
PROVINCIA DEL CAÑAR**

**“Aplicación de un procedimiento abreviado en todos los delitos
contemplados por el Código Penal”**

1.- ¿CREE USTED QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL ESTÁ
DICTANDO SENTENCIAS EN TIEMPOS CORTOS?

SI ----- NO ----- NO SE -----

SI SU RESPUESTA ES NEGATIVA INDIQUE CAUSAS

2.- ¿CONSIDERA USTED QUE LA JUSTICIA TARDÍA VIOLA EL DEBIDO
PROCESO?

SIEMPRE ----- A VECES ----- NUNCA -----

3.- ¿CONSIDERA QUE EXISTE CONGESTIONAMIENTO DE PROCESOS EN LOS
JUZGADOS Y TRIBUNALES PENALES?

SI ----- NO ----- NO SE -----

¿POR QUÉ? DIGA POR LO MENOS DOS CAUSAS

4.- ¿CREE UD. QUE UN GRAN NÚMERO DE PROCESOS PENALES NO SON RESUELTOS POR SENTENCIA?

SI ----- NO ----- NO SE -----

¿POR QUÉ? INDIQUE POR LO MENOS DOS CAUSAS

5.- ¿CREE USTED QUE LOS PROCESOS PENALES DEBERÍAN SER RESUELTOS EN MENOR TIEMPO DE LO QUE SUCEDE ACTUALMENTE?

SI ----- NO ----- NO SE -----

6.- ¿CREE USTED QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS JUICIOS PENALES, OTORGA BENEFICIOS AL SISTEMA PROCESAL PENAL ECUATORIANO?

SIEMPRE ----- RARA VEZ ----- NUNCA -----

¿POR QUÉ? DIGA POR LO MENOS DOS RAZONES

7.- ¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON TEORÍAS DE TRATADISTAS QUE INDICAN QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ES VIOLATORIO DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE UN DEBIDO PROCESO?

SI ----- NO ----- NO SE -----

¿POR QUÉ? DIGA POR LO MENOS DOS RAZONES O CAUSAS

8. -¿CONSIDERA USTED QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO INFLUYE EN LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES?

SIEMPRE ----- RARA VEZ ----- NUNCA -----

9.- SI SU RESPUESTA ES AFIRMATIVA O SEA SIEMPRE ¿CREE QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO AYUDA EN EL AHORRO DE RECURSOS TANTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO DE LA FISCALIA?

SI ----- NO ----- NO SE -----

¿POR QUÉ? DIGA POR LO MENOS DOS RAZONES O CAUSAS

10.- ¿CONSIDERA QUE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL PAÍS, BENEFICIA A LOS ACUSADOS Y DEMAS PARTES PROCESALES?

SIEMPRE ----- RARA VEZ ----- NUNCA -----

SI SU RESPUESTA ES SIEMPRE, DIGA POR LO MENOS DOS RAZONES

11.- ¿CREE USTED QUE SE DEBERÍA OTORGAR UNA REBAJA EN LA PENA A CAMBIO DE QUE EL ACUSADO ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y COLABORE CON LA JUSTICIA PENAL?

SIEMPRE ----- RARA VEZ ----- NUNCA -----

12.- ¿CREE USTED QUE LA NEGOCIACIÓN DE LAS PENAS ENTRE FISCAL Y ACUSADOS DEBERÍA ESTAR REGULADA DE MEJOR MANERA?

SI ----- NO ----- NO SE -----

SI SU RESPUESTA ES POSITIVA DE QUE MANERA

13.- ¿CREE USTED QUE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ESTA REDUCIDO A UN NÚMERO MUY PEQUEÑO DE DELITOS?

SI ----- NO ----- NO SE -----

14.- ¿ESTARÍA USTED DE ACUERDO EN QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SEA APLICADO A UNA GAMA MÁS AMPLIA DE DELITOS?

TODOS LOS DELITOS ----- LOS ACTUALES DELITOS ----- NO SE -----

¿POR QUÉ? DIGA POR LO MENOS DOS RAZONES O CAUSAS

GRACIAS